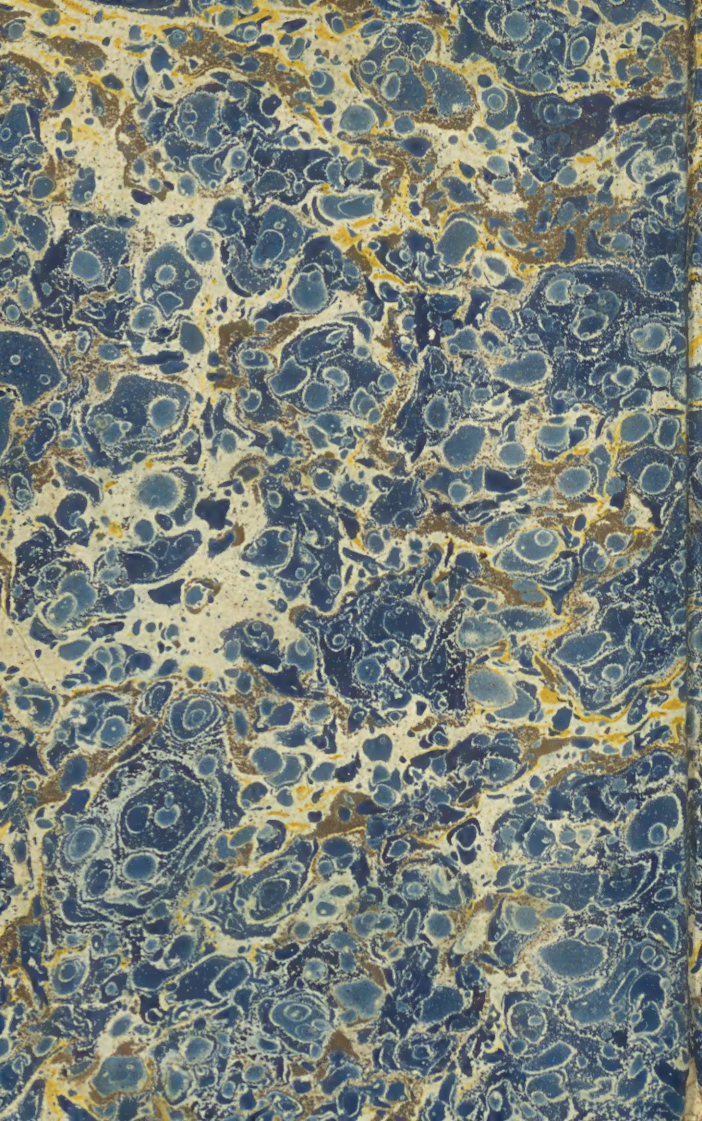
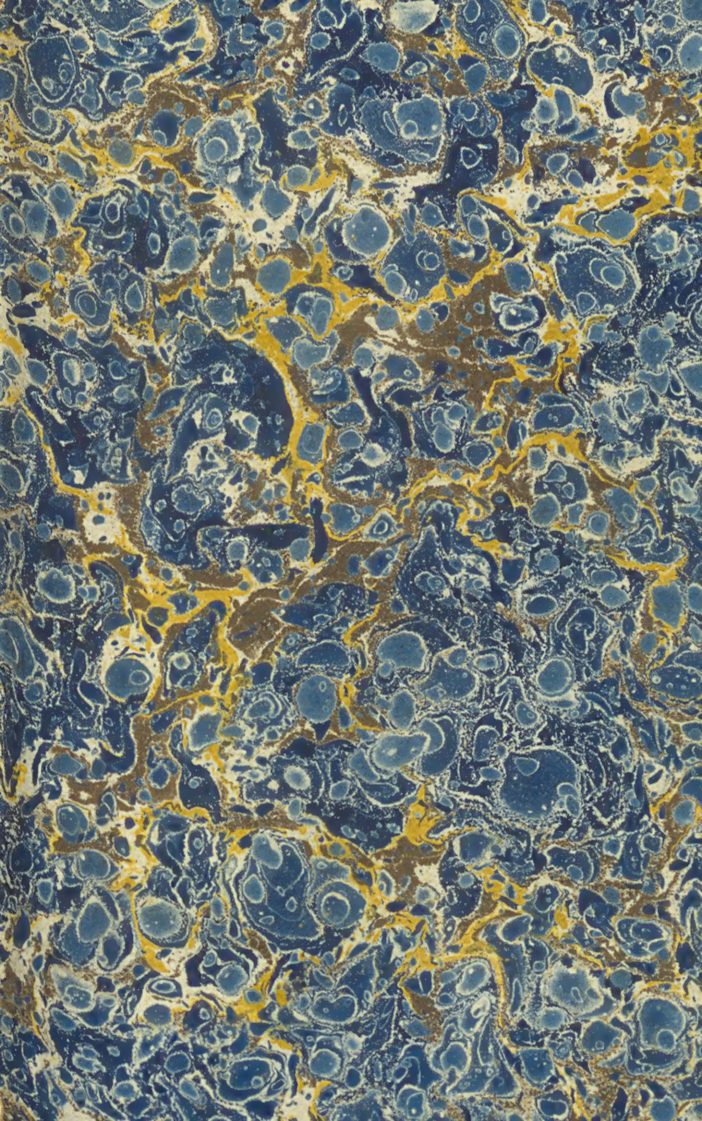








DE DECRETOS

Y REALES ÓRDENES

de Real Hacienda.

INDICE

por Ramos y Alfabético

de los

REALES DECRETOS Y ÓRDENES DE S. M. QUE PRODUCEN RESOLUCION GENERAL EN MATERIAS DE SU REAL HACIENDA, ESPEDIDOS EN LOS AÑOS DE 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828 1829 Y 1830,

segun y con referencia

A LAS GUIAS DE REAL HACIENDA

CORRESPONDIENTES A DICHOS AÑOS.

Por D. Narciso Ferrer y Jou,
Redactor por S. M. de la Guia de Real Hacienda, etc.

Se publica de orden de la Direccion general de Rentas.

MADRID: Mayo 1831.
Imprenta de D. LEON AMARITA.

ÍNDICE

POR RAMOS Y ALFABÉTICO.

Fecha de la Real orden.

A

ADUANAS.

---

(1) *No se pone la página de la Guia en donde se halla inserta la Real órden que se cita, porque la fecha de esta es suficiente dato para hallarla con facilidad en el tomo respectivo.*

25 Circular de la Direccion general de Rentas sobre las medidas que se deberán adoptar para evitar el contrabando que se intente hacer con Guias, Sellos y otros documentos que se llevaron en su fuga con el gobierno revolucionario algunos empleados de Aduanas.

Setiemb. 9 Que una partida de trigo y habichuelas desembarcada en Valencia, procedente de Marsella, pague los derechos correspondientes segun la Real órden de 7 de marzo de 1820.

10 Para que se observen en la administracion de Aduanas las órdenes y aranceles que regian antes del 7 de marzo de 1820, hasta que se disponga otra cosa.

10 Sobre pago de derechos de extrangería por los frutos de nuestras Américas que de las provincias exentas pasen á Castilla y Aragon, y de Aragon y Castilla vuelvan á las exentas.

26 Para que se suspenda por ahora y hasta que se determinen los arbitrios del Crédito público la admision de Vales Reales en pago de la quinta parte de derechos de Aduana.

29 La Direccion general de Rentas circula de nuevo la Real órden de 6 de marzo de 1820 sobre libertad absoluta de derechos en la estraccion del Reino de los vinos y aguardientes, vinagre y licores de toda especie, toda clase de frutas verdes ó secas, del esparto y cáñamo, y de la sosa y barril'a.

Octubre. 3 Se reduce á veinte reales en arroba el derecho de estraccion que paga la lana del Reino.

30 Sobre exaccion de derechos á los efectos que se introduzcan para el Ejército francés.

Noviem. 16 Para que no se impida á la Marina Real el percibo de los derechos de Almirantaz-

go en los propios términos y forma que se ejecutaba antes de la época de la rebelion.

17 Para que los buques franceses que arriben á los puertos de España, paguen lo mismo por el derecho de tonelada que los buques españoles en los puertos de Francia.

Diciemb. 2 Circular de la Direccion general de Rentas insertando las Reales órdenes de 6 de marzo de 1820, la de 7 del mismo mes y año, y la de 2 de noviembre próximo pasado sobre estraccion del Reino de granos y semillas.

8 Derechos que deberá adeudar á su estraccion del Reino *el grafito ó lapiz plomo de Marbella.*

11 Sobre si ademas de los derechos prefijados por Real órden de 7 de marzo de 1820 de los granos, semillas y harinas del estrangero se han de cobrar los impuestos de *Consolidacion*, *Subvencion*, *Almirantazgo y Consulado.*

18 Para que los artículos de consumo del Ejército francés acantonado en España, sean reconocidos y despachados en el acto de la presentacion, valuándose los derechos que hubiesen de pagar para efectuar el pago.

1824

Febrero. 9 Para que subsista en América el comercio directo con los extrangeros súbditos de potencias aliadas y amigas.

9 Se permite la entrada libre de derechos de los efectos de vestuario y equipo, víveres y otros efectos necesarios para el uso de las tropas francesas.

16 Manda S. M. que se forme de nuevo la junta titulada de *Aranceles*, señalando los encargos que habrá de tener.

16 Se establece la *renta del Bacalao*, y se dictan las reglas que se deberan observar para plantearla.

17 Reglas que se deberán guardar sobre el comercio de granos, mientras se examinan y aprueban las disposiciones generales acerca de dicho comercio.

25 Formalidades que se deberán observar en la introduccion de géneros extrangeros y coloniales por las provincias exentas y de Navarra.

25 Para que se repita el cumplimiento de la Real órden de 10 de julio de 1817, con la modificacion que espresa la de 4 de enero de 1819, sobre introduccion de frutos coloniales por las provincias Vascongadas.

27 Reglas que se deberán observar en la espedicion de guias para la internacion en el reino de los géneros, frutos y efectos estrangeros y de América, introducidos con anterioridad al año de 1819.

Marzo. 1 Sobre la estraccion con libertad de derechos de los granos y semillas extrangeras que se hubiesen introducido en cambio de frutos del pais antes del restablecimiento del gobierno de S. M.

8 Para que la Direccion general de Rentas proceda á la liquidacion de lo entregado por el 5 por 100 á los Consulados para el reintegro del préstamo de 18 millones.

22 Se declara cuáles lienzos deben sellarse en las Aduanas con tinta y cuáles no.

Abril. 7 Sobre el despacho que se hace de mercaderías en las Aduanas sin los certificados de nuestros Cónsules en los puntos de donde proceden dichas mercaderías.

11 Real cédula de S. M. y señores del Consejo, en la cual se fijan las reglas que han de observarse para la introduccion en el Reino de libros extrangeros.

12 Sobre no exigir los Administradores de Aduanas certificados que acrediten la procedencia de los efectos estrangeros.

13 Reglas bajo las cuales se propone á los

Consulados de España el arriendo de la renta del Bacalao.

25 Aclaracion á la Real órden de 17 de febrero último, sobre si deben ó no estar comprendidas las Islas Baleares en la prohibicion de la entrada en la Península de los granos extrangeros.

28 Para que no se faciliten guias para la introduccion en el interior del Reino de los géneros de algodon, hasta que se resuelva por punto general lo que deba hacerse sobre el comercio de dichos géneros.

30 Prohibe S. M. la introduccion de dos periódicos que en español se publican en Lóndres.

Mayo. 7 Para que cesen los privilegios de exencion de derechos concedidos á las espediciones hechas á San Blas de Californias.

Junio. 23 Sobre habilitacion de la bandera extrangera para el transporte de los granos de las Castillas, y de nuestra produccion por los puertos de Cantabria, Asturias y Galicia.

23 Que la pesca cogida por españoles en las costas de Portugal y Africa, se admita y considere como nacional á su introduccion en nuestras plazas, siempre que se presente en fresco.

Julio. 4 Que á los Capitanes de buques de comercio que declaren tener géneros ó efectos de tránsito para puertos estrangeros, se les obligue á otorgar obligacion, con la oportuna garantía de acreditar con atestados de nuestros Cónsules la llegada á dichos puertos estraños de los referidos géneros declarados de tránsito.

6 Para que no se pongan dificultades á la venta y saca de granos en los pueblos del reino.

12 Sobre el arrendamiento de los 28 mrs. en libra de bacalao procedente del estrangero, con D. Henrique Oshea y compañía.

29 Derechos que deberá adeudar el corcho á su estraccion para el estrangero.

Agosto. 5 Que la aduana de Motril quede inhabilitada para la primera entrada y adeudo de géneros estrangeros y de América, quedandolo solo provisionalmente para la esportacion de frutos del pais y comercio de cabotaje.

12 Sobre la obligacion que tienen los Administradores de Aduanas de exigir certificados que acrediten la procedencia de los géneros estrangeros que se presenten á despacho.

12 Se encarga que se circulen con la debida puntualidad las órdenes que sean precisas y deban regir en las Aduanas.

14 Se manifiesta el desagrado con que S. M. ha visto las providencias tomadas por el Ayuntamiento de Málaga sobre prohibicion de saca de trigo de aquella ciudad; y se manda que su puerto y los demas del Reino estén abiertos ámpliamente para nuestros granos, y cerrados para los estrangeros en los términos prevenidos en la Real órden de 17 de febrero último; que no se pongan las trabas de costo y costas en su venta ni en la de los comestibles, frutos, géneros y mercancías cualesquiera que sean, que continúe el libre tráfico interior, y que la conduccion por agua de un puerto á otro en buques nacionales, lo sea de todo derecho sin excepcion alguna.

14 Se prohibe la compra y circulacion de harinas procedentes de sobrantes de los víveres del ejército francés

14 Derechos que deberá adeudar la quina á su estraccion para el estrangero.

14 Se permite la estraccion de lanas por las Aduanas de Logroño, Vitoria y Orduña.

14 Se señalan los derechos que deberán adeudar cinco fardos de lencerías, cuyo tiro es

igual al de las lonetas, y su calidad á la de cregüelas, procedentes de Gibraltar y desembarcados en el puerto de Málaga.

25 Que se cobre en la Isla de Cuba á los buques de los Estados-Unidos el derecho de 20 rs. por tonelada como á los de las demas naciones.

27 Aprueba S. M. las reglas comprendidas en las instrucciones que ha dado á sus comisionados la sociedad contratista de la renta del Bacalao.

28 Se avisa haberse dado las órdenes correspondientes prohibiendo el embarco de bacalao en Gibraltar, Lisboa, Oporto, Marsella y Burdeos con destino á la península, sin una autorizacion de los cónsules de S. M. en aquellos puertos.

Setiemb. 2 Para que continúe el privilegio que tiene la plaza de Ceuta de libertad de derechos de todos los géneros de comer, beber y arder que se introducen en dicha plaza para su venta y consumo.

10 Para que las Aduanas no se opongan á la entrada de una partida de cristales estrangeros para las vidrieras del Real Palacio de S. M.

11 Derechos que deberá adeudar el hierro colado procedente de las provincias Vascongadas á su entrada en Castilla.

12 Derechos que deberá adeudar provisionalmente á su estraccion para el estrangero el hierro dulce viejo y el colado viejo en piezas inútiles.

16 Se modifican los artículos de los Aranceles del libre comercio de 1778 sobre oro, plata, añil y grana.

21 Se da aviso que en virtud de decreto de S. M. I. R. Apostólica se ha aumentado hasta 20 florines el derecho del café, del cacao y de su cáscara á su entrada en los estados austriacos.

24 Sobre la introduccion de los frutos coloniales que por falta de buques españoles son conducidos á puertos de otras naciones.

Octubre. 2 Se declara que el arroz no debe ser comprendido en la Real órden de 17 de febrero último que prohibe la introduccion de granos, harinas y legumbres del estrangero.

10 Se declara que el Pez-palo se halla comprendido en el arrendamiento de los 28 mrs. en libra de bacalao.

11 Para que se den las disposiciones convenientes, á fin de que sean cumplidas las ordenes espedidas sobre el arriendo del bacalao.

11 Para que los Resguardos vigilen la fraudulenta introduccion de bacalao como los demas géneros de estanco.

16 Derechos que deberá adeudar el papel de música á su entrada del estrangero.

16 Se escita el celo de los empleados para que tomen las medidas convenientes, á fin de evitar las introducciones clandestinas de granos estrangeros que se hacen por la costa de Levante y Cataluña.

20 Para que los Cónsules de S. M. en puertos estrangeros den noticia á la Direccion general de Rentas de los certificados que espidan, y de los buques estrangeros que salen de dichos puertos con destino á España.

27 Aprueba S. M. la creacion de un establecimiento con el nombre de *Depósito comercial*, agregado por ahora á la Junta de Aranceles, y se manda que para su auxilio se destine el 1 por 100 del importe total de los adeudos de las Aduanas, que se deberá exigir con la denominacion de *Derecho de Balanza.*

30 Que no se introduzcan en el reino fusi-

les de ninguna clase sin que preceda Real órden.

Noviemb. 5 Se impone la pena de privacion de empleo á cualquiera que disponga ó permita disponer del medio por ciento de *avería moderna*, hipotecado para la cancelacion del principal, y premio de los préstamos hechos por los consulados de comercio.

17 Para que se recuerden y circulen las Reales órdenes de 11 de junio y 13 de julio de 1804, sobre que no se concedan privilegios particulares para la entrada de frutos estrangeros y de salida de la península ó sus colonias, con libertad ó moderacion de derechos.

Diciemb. 3 Se señalan los derechos que deberá adeudar el arroz á su entrada del estrangero.

12 Aclaracion á la Real órden de 6 de marzo de 1820 sobre estraccion de frutos del pais para América.

12 Que mientras el ejército francés se mantenga en España sea comun la franquicia de derechos de víveres, de vino y carne á todos los buques franceses que lleguen á nuestros puertos.

19 Se permite la salida del reino de los libros que los individuos del ejército aliado manifiesten ser de su propiedad y uso particular.

19 Disposiciones á que deberán conformarse los que soliciten reesportar del reino los libros que hubiesen sido introducidos en el mismo desde 7 de marzo de 1820 á 1.° de octubre de 1823.

21 Concede S. M. por una vez exencion de derechos á los efectos que se remitan de Sevilla y á los que salgan de esta corte para equipar en diferentes puntos á varios cuerpos de Milicias provinciales.

24 Para que se deje en libertad un buque detenido en Cartagena que salió de Bar-

leta con granos para Gibraltar, y que arribó á aquella plaza forzado de un temporal fuerte; debiéndose entender esta soberana resolucion por punto general.

1825.

Enero. 1 Que los Administradores de las Aduanas sean los únicos recaudadores del derecho de *balanza*, y que los productos de este se tengan á disposicion de la Junta de Aranceles.

17 Reglas que se deberán observar para la circulacion interior de los géneros de lícito comercio introducidos hasta que se estableció el arancel de las llamadas Córtes.

24 Para que se suspenda la Real órden de 4 de julio del año último en cuanto á que los Capitanes de buques mercantes declaren en nuestras Aduanas tener géneros ó efectos de tránsito para el estrangero, y otorguen obligacion de acreditar con atestados de nuestros cónsules la llegada de ellos á los puntos de su destino.

25 Concede S. M. á la Real fábrica de la Moncloa franquicia de derechos de Aduanas y alcabalas por la loza que se estraiga de ella á las demas provincias con guia de la misma fábrica.

Febrero. 1 Que el azucar procedente de nuestras posesiones de América pague cuatro reales en arroba á su entrada, y el café solo el derecho de puertas ó consumo.

2 Formalidades con que se debe abonar á los Consulados el 5 por 100 de las rentas generales que les está consignado para el reintegro del préstamo de diez y ocho millones.

3 Se circula copia del decreto de S. M. Fidelísima prohibiendo la importacion de géneros de Asia en embarcaciones de cabotage portuguesas de menos porte que el de ochenta toneladas.

8 Cuarentena á que estan sujetos en Génova los buques procedentes de Cataluña hasta Tarragona é Islas Baleares, y desde Tarragona hasta Gibraltar; y derechos que deberán adeudar de mas los granos que vayan á aquel puerto en pabellon estrangero sobre el pabellon Sardo.

Marzo. 5 Para que los jueces de arribadas de la Península comuniquen á la Direccion general de Rentas avisos oportunos de las entradas y salidas de buques de sus respectivos puertos, den las noticias que puedan adquirir de los precios de los frutos en Indias y del estado de sus mercados, y remitan relacion de los efectos que se importen y esporten, é igualmente ejemplares de los periódicos que formen los vigías.

8 Se prohibe la entrada del agua fuerte del estrangero.

8 Sobre si la libertad de granos de un puerto á otro que establece la Real órden de 14 de agosto de 1821, se estiende á los derechos municipales de cualquiera denominacion.

Abril. 17 Se prohibe la entrada de las lampreas procedentes del estrangero.

20 Remite la Direccion general de Rentas muestras de los sellos que se han de estampar en los géneros de algodon estrangeros, cuya introduccion es permitida á don Felix Torres.

30 Se prohibe la estraccion del Reino del corcho en tabla, panes ó pana.

Mayo. 9 Se permite la entrada del estrangero de las rabas ó huevas del bacalao.

18 Se prohibe la entrada del estrangero de los abanicos cuyo valor de cada uno no llegue á 50 rs. al pie de fábrica, y se señalan los derechos que deberán adeudar los que tengan mayor valor.

18 Se prohibe la esportacion al estrangero de todas las cortezas de árboles que puedan emplearse en tintes y curtido de cueros.

25 Se da aviso de que el Gobierno Sardo ha eximido á los buques españoles que embarcan arroz en el puerto de Génova del pago de 6 rs. vn. por quintal que antes adeudaban.

Junio. 22 Que el pago de los derechos de Aduanas se haga en oro ó plata, y no en calderilla.

22 Revalida S. M. la Real órden de 30 de diciembre de 1819 sobre introduccion de géneros en Mahon, cuyos derechos basten á cubrir el importe de los gastos de manutencion y otros de los buques que van á aquel puerto á hacer cuarentena.

29 Manda S. M. que se den las órdenes convenientes para que tenga efecto la Real órden de 21 de diciembre de 1824 sobre libertad de derechos de Aduanas á las prendas necesarias al equipo de las Milicias Provinciales.

30 Aclaracion de la Direccion general de Rentas sobre el derecho de reemplazo por los vinos, aguardientes y otros líquidos que se trasportan de un puerto á otro.

Julio. 7 Se da noticia de una ley dada por el Gobierno británico, reduciendo á casi una mitad el derecho sobre vinos estrangeros que se importen en lo sucesivo en Inglaterra.

7 Se declara que las exenciones con que se concede la habilitacion de bandera neutral para espediciones ultramarinas recae únicamente sobre los cargamentos y no sobre los buques.

8 Concede S. M. á la casa de comercio de esta corte don Juan Manuel Gomez y compañía el permiso esclusivo para introducir seiscientas toneladas de á veinte quin-

tales castellanos de toda clase de géneros de algodon por el término de seis meses.

10 Hace S. M. estensiva la libre estraccion de granos concedida por la Real órden de 7 de marzo de 1820 confirmada en 20 de noviembre de 1823 únicamente á las fronteras de Portugal y á los puertos de las costas desde Galicia hasta Guipúzcoa.

Agosto. 1 Sobre exaccion del cuatro por ciento de habilitacion á los buques habilitados con Real permiso por los frutos coloniales que embarcan para el estrangero.

7 Para que cese el arriendo de los 28 mrs. en libra de bacalao, y se señalan los derechos que este deberá adeudar en las Aduanas á su entrada del estrangero.

16 Géneros que se permiten embarcar en los buques que se habiliten para hacer espediciones á nuestras Américas.

27 Exime S. M. del derecho de toneladas á los buques estrangeros que vengan en lastre á cargar de sal y barrilla del pais.

Setiemb. 13 Sobre la prohibicion de que se quemen en los carboneos las cortezas de toda clase de árboles, su estraccion y la del zumaque.

13 Se reencarga el cumplimiento de las órdenes que rigen sobre los contrastes de los obrages de oro, plata y piedras finas mientras la Junta de Fomento de la riqueza del reino propone el proyecto de ley sobre la materia en que está trabajando.

17 Sobre el modo que se deberá observar en el cobro del derecho de Balanza, y de que géneros, frutos y efectos se deberá exigir.

17 Que se cobre el derecho de Balanza en las administraciones del interior á los géneros cuyas guias no espresen haberse cobrado en las aduanas de frontera ó entrada.

Octubre. 1 Para que no se admitan en descuento de derechos, débitos contra la Real Hacienda.

3 Que los géneros procedentes de las provincias exentas paguen el derecho de estrangería en las Aduanas del resto de la península si no se presentan acompañados del correspondiente registro de los jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian.

8 Se circula copia del decreto dado por el gobierno I. R. Austriaco sobre reforma de derechos en la esportacion de géneros de aquel imperio.

Noviemb. 8 Derechos que deberán adeudar los tabacos procedentes de la Habana bajo partida de registro, y por las cantidades que resulten de mas de los que espresen las guias correspondientes.

9 Se declara que el derecho de *avería consular* es uno de los comprendidos en la Real órden de 1.º de febrero de este año y que está en el mismo caso que los de *consolidacion*, *subvencion* y demas pertenecientes á partícipes.

10 Formalidad que se deberá observar en la expedicion de guias para la conduccion de vidrios y cristales estrangeros á Madrid y 20 leguas en su contorno.

Diciemb. 5 Sobre que no se exija el derecho de Balanza del producto del dos por ciento que se cobra en los puertos de depósito á los artículos que disfrutan de este beneficio.

10 Para que en las Aduanas de entrada no se detengan á los carreteros franceses los procesos verbales con que conducen los efectos destinados al ejército aliado.

10 Se señalan los derechos que deberá pagar una partida de algodon en rama procedente de Costa-firme

10 No accede S. M. á una instancia de varios comerciantes para que se les dispense de

hacer la cuarentena en Mahon por sus espediciones procedentes de Cuba, en caso de que por temor de los insurgentes arriben á Gibraltar y se les obligue á hacer allí la cuarentena.

21 Para que se dé conocimiento á la Direccion general de Rentas de los traspasos que se hagan de los permisos que S. M. tenga á bien conceder para la introduccion ó esportacion de géneros, frutos y efectos.

21 Aclaracion á las Reales órdenes de 10 de julio de 1817, y 4 de enero de 1819 sobre pago de derechos por los frutos, géneros y efectos de nuestras colonias, con destino á las provincias exentas.

1826.

Febrero. 2 La Direccion general de Rentas, en cumplimiento de la Real órden de 2 de febrero, manifiesta el modo como deberán entregarse á la Real Compañía de Filipinas los géneros de algodon ó con mezcla de esta materia, que fueron aprehendidos con anterioridad á la tarifa que se circuló en 3 de agosto del año último.

4 Concede S. M. próroga por dos meses, del privilegio esclusivo que tienen D. Juan Manuel Gomez y compañía para introducir géneros de algodon, y amplía el número de 600 toneladas concedidas hasta el que baste á completar los derechos equivalentes á los 10 millones que tiene entregados dicha compañía.

11 Para que se entreguen á los Consulados todas las cantidades procedentes del impuesto del 5 por 100 de los derechos de Aduanas, aplicado al reintegro de los préstamos hechos por aquellos, y que se hallen depositadas por efecto de la suspension prevenida en Real órden de 8 de marzo de 1824.

11 Que no se permita la saca de los géneros de las Aduanas sin haber satisfecho antes los derechos correspondientes, haciendo responsables de ello á los Administradores de las mismas.

11 Que los Capitanes de buques estrangeros hagan entrega de los manifiestos de sus cargamentos á las 24 horas de la llegada del buque despues de la primera plática que se dá á este, y que le habilita la sanidad para su entrada.

11 Se permite la importacion de los tejidos de seda estrangeros, aun cuando su ancho no llegue á las dos tercias que designan los aranceles, pagando los mismos derechos que si tuviesen dicho ancho.

11 Autoriza S. M. á la Junta superior de sanidad de Cadiz para que cobre un medio por ciento mas por el término de tres años, sobre el uno por ciento que percibe de los géneros, frutos y efectos estrangeros á su primera introduccion por la Aduana de aquella ciudad.

14 Con arreglo á la Real órden de 14 de este mes recuerda la Direccion general de Rentas la de 25 de junio de 1817 sobre registro en las Aduanas de los equipages de los Embajadores y Ministros estrangeros.

14 Para que la Direccion general de Rentas recuerde su circular de 10 de noviembre de 1825 sobre estar prohibida la entrada en Madrid y veinte leguas en contorno, de los vidrios y cristales estrangeros; y se fija el término de dos meses para la venta de dichos géneros existentes, particularmente en la corte.

18 Los individuos del ramo de Policía no tienen facultad de pasar al registro de buques estrangeros fuera de la línea del agua.

24 Se permite la entrada del lino y cáñamo estrangeros en los términos prevenidos en

el Real decreto de 18 de diciembre de 1814, y que sean libres del 10 por 100 de Alcabalas y Cientos en sus ventas, reventas y consumos, y del derecho de Puertas.

Marzo. 7 Se permite á los Voluntarios Realistas por el término de un año la introduccion libre de derechos únicamente del armamento que necesiten, de las provincias exentas, renovándose las Reales órdenes que prohiben la entrada en el Reino de vestuarios y armamentos de paises estrangeros.

8 Para que se publique y se circule el Arancel general de entrada de frutos, géneros y efectos del extrangero; debiendo principiar á regir desde 1.° de mayo de este año.

23 Que se exija á los géneros conocidos con el nombre de *piel de cabra* el 25 por 100 al respecto de 14 rs. vara en bandera estrangera, y el 15 por 100 en nacional.

23 Se señalan las Aduanas en la línea del Ebro en que deben adeudar los derechos correspondientes las lanas que llegan á Logroño para ser despues estraidas, y se deroga la Real órden de 11 de julio de 1816 sobre hacer los pagos de dichos derechos en letras sobre Madrid.

24 No accede S. M. á varias solicitudes sobre introduccion de granos y legumbres del estrangero, y manda se reforme el artículo 1.° de la Real órden de 17 de febrero de 1824 sobre la libre introduccion de dichos en las islas Baleares, en el modo que se espresa.

Abril. 4 Sobre que las visitas de los buques procedentes del estrangero se practiquen con la escrupulosidad prevenida; y que se tomen los informes necesarios para averiguar por qué los Administradores de las Aduanas no exigen los certificados de origen.

29 Sobre recaudacion de los derechos de an-

corage y tonelada á las embarcaciones que arriban á nuestros puertos.

Mayo. 9 Se señala el término de tres meses para la circulacion en lo interior del Reino de los mahones de Asia introducidos durante la época constitucional, y que hubiesen satisfecho los derechos del Arancel de dicha época.

9 Se renueva, mandando se circule, la Real órden de 5 de abril de 1819, por la que se eximió al ganado vacuno de Galicia del pago de derecho del 4 por 100 á su estraccion para Portugal.

16 Permite S. M. el libre y comun aprovechamiento de las piedras llamadas *topacios* descubiertas en la provincia de Salamanca, autorizando su estraccion al estrangero, consideradas como materia primera.

27 Que se exijan ocho maravedís en cada arroba de suela fabricada en el pais por derecho de estraccion, valuándose el quintal de dicha suela en cien reales.

27 Se dá noticia del ukase ó decreto de S. M. el emperador de Rusia, haciendo estensivas al puerto de Revel por espacio de seis meses varias franquicias ó prerogativas de que goza el de Riga.

Junio. 3 Medidas que S. M. se ha servido mandar se observen para remediar los escesos y abusos que se suelen cometer en el comercio de cabotage.

5 Para que se establezca el Juzgado de imprentas.

21 Se prohibe la introduccion de los pañuelos que tengan flecos sobrepuestos de lana ó de cualquier otra materia.

25 Los Capitanes de puerto en los de Bilbao y San Sebastian, seguirán recaudando los derechos de ancorage y tonelada por falta de dependientes de la Real Hacienda.

Julio. 8 Que los cilindros de vidrio para floreros,

y los floreros de porcelana se entiendan respectivamente comprendidos en las partidas de vidrios huecos, de cristal, etc. y de loza de china ó porcelana que se hallan á los folios 168 y 99 del Arancel de entrada.

8 Que en el nuevo Arancel de entrada del estrangero se rectifique la partida relativa á las telas de clin para cedazos en los términos que se espresa.

8 Se señalan los derechos que se deberán exigir á su entrada del estrangero á los necesarios ó estuches de madera fina con música y piezas guarnecidas de nacar.

17 Se permite la estraccion á Portugal de los paños en blanco nacionales; los que deberán ser considerados como estrangeros si se vuelven á importar prensados y teñidos.

30 Derechos que debe pagar á su entrada del estrangero la gasa de tul en bola ó sin aderezar ni engomar.

Agosto. 2 Derechos que se deben exigir á 130 varas de pana de algodon aprehendidas por el Resguardo de Tolosa.

4 Se señalan los derechos qne se deben exigir á una pieza de franja de algodon aprehendida por el Resguardo de Tolosa.

4 Derechos que deben adeudar los pañuelos de gasa á su entrada en el Reino.

13 Aclaracion á la Real órden de 25 de agosto de 1825 sobre exencion del derecho de tonelada á los buques estrangeros que estraen sal ó barrilla del pais.

16 Se declara que los moros y judíos, y cualquiera otro que esté bajo la proteccion de los imperios de la Media Luna y Marruecos, y de los Beyes y Deyes africanos, pueden introducir en el Reino los artículos permitidos en el Arancel vigente, pagando los derechos señalados en el mismo.

16 Se señalan los derechos de entrada que de-

berán adeudar los pañuelos de tapiz y de palicate, chales y tela de guinga.

21 Se señalan los derechos que deben pagar á su entrada en el Reino los chales de tisú y merino de tres y cuarta á cuatro varas de largo.

Setiemb. 5 Los géneros, frutos y efectos prohibidos por el Arancel vigente que hayan llegado á nuestros puertos hasta fin de junio último, se deberán despachar con el pago de los derechos que señalan los Aranceles antiguos.

5 Derechos que deberá adeudar á su entrada en el Reino cierta clase de tela muy clara, de calidad muy diferente á la de los satines ó rasetes.

6 Se habilitan los buques estrangeros para la conduccion de los frutos de agricultura desde los puertos del Mediodia de España á los del Océano, y los de éste al Mediterráneo.

11 Se permite la estraccion de las islas Canarias del musgo llamado Liquen, exigiéndose los derechos que pagan á su salida del pais la Barrilla y Orchilla.

11 No accede S. M. á la disminucion de derechos de una porcion de clavos pequeños para zapatos presentados para su despacho en la Aduana de Cadiz.

18 Se permite la introduccion libre de derechos del aserrin de maderas ordinarias, no haciéndose esta medida estensiva al de las que puedan servir para usos medicinales ó de tintes.

18 Se admiten á comercio con el pago de derechos que se señalan en el Arancel vigente, los botones negros de asta y pesuña.

25 Reduccion del derecho que paga la quina á su estraccion al estrangero.

25 Se suprimen los impuestos de dos reales en cada saca de lana y uno sobre cada sa-

queta que el Consulado de Bilbao cobra á dicho género á su estraccion al estrangero.

30 Se prohibe la introduccion de la flor de árnica.

30 Que se proceda al comiso de 453 pañuelos de hilo estampados que se detuvieron en la Aduana de Cadiz.

Octubre. 3 Se prohibe la entrada del estrangero de los cebos de cobre para las escopetas llamadas de *Piton*.

3 Que las hojas de sierras llamadas *al aire*, se consideren comprendidas en la partida de *herramientas* del Arancel vigente, y se exijan los derechos que se señalan en la misma partida.

3 Se señalan los derechos que deberán adeudar los géneros de nueva invencion, no comprendidos en el Arancel vigente.

3 Se concede prórroga por un año, con las condiciones que se espresan, para la libre circulacion de las existencias de frutos y efectos coloniales y estrangeros, introducidos antes del 1.º de octubre de 1823.

10 Se prohibe la introduccion en el Reino del aceite de riccino.

19 Que los moldes de hierro colado para formar panes ó galápagos de plomo derretido, y todos los instrumentos, máquinas y aparatos para fábricas, se consideren comprendidos en la partida 6.ª del Arancel vigente, fol. 106.

24 Derechos que deberán adeudar á su estraccion del Reino las piedras llamadas *topacios*, descubiertas en el término de Villasbuenas.

31 Se admiten á comercio, con el pago de los derechos que se señalan, las ballenas de acero para corsés.

31 Se admiten á comercio los adornos de vidrio ó cristal que vengan con su pieza, las botellas, frascos y pomitos que contengan

líquidos á lo menos cinco veces mas de valor que el vaso, y los espejos de menos de cuarta.

31 Que se observe la derogacion mandada en 7 de marzo de 1820 del artículo 4.º título 5.º de las Ordenanzas del gremio de Toneleros de Sevilla que prohibe la introduccion y uso de otras vasijas que las fabricadas por dicho gremio.

31 Se señalan los derechos de entrada á las cajas de madera con cepillo, sin jabon y con espejo para afeitar: se prohiben para lo sucesivo los puentes de madera para violines, las cañas para boquillas de clarinete, y se manda que se entregue á la Compañía de Filipinas una partida de franja de algodon decomisada en la Aduana de Vitoria.

Noviemb. 3 Se circula la copia del decreto dado por el Rey de Suecia sobre pago de derechos de la avena, cebada y guisantes estrangeros.

5 Se señalan los derechos que deben adeudar una golas y tiras de linon bordadas á mano decomisadas en Cantabria.

5 Que á los listados escoceses se exijan a su entrada del estrangero dos reales y veinte maravedis por vara en bandera nacional, y tres reales y treinta maravedís en estrangera.

5 Que las harpas del estrangero paguen el 15 por 100 en bandera nacional, y 25 en estrangera ó por tierra, con respecto al valor que tengan al pie del puerto.

5 Que subsista prohibida la entrada del estrangero de las cintas de hilo llamadas belduques.

7 Derechos de entrada del estrangero que adeudan los pesalicores de vidrio ó cristal y los de metal.

7 Que á la arroba de Kercitron se exijan 26 maravedís á su entrada en bandera espa-

ñola, y 38 maravedís en estrangera.

24 Sobre recaudacion de los derechos de tonelada y ancorage en las rias y ensenadas de Galicia en que no hay empleados de la Real Hacienda.

28 Se suprime el impuesto de *señorío* que por el Consulado de Bilbao se exigia al lino y cáñamo, y se conservan los de *consulado* ó *avería*, y el de *peso*.

28 Que en Mallorca quede habilitado para el comercio estrangero solo el puerto de Palma, y que los puertos de Alcudia y Soller continúen únicamente para el de salida y cabotage.

28 Se prohibe la entrada del estrangero de unas figuras de barro fino cocidas, propias para adornos de muebles.

Diciemb. 9 Se proroga por tres meses la habilitacion de buques estrangeros para la conduccion de frutos de nuestra agricultura desde los puertos del mar Cantábrico á los del Océano y Mediterráneo

19 Se prohibe la entrada en el Reino de las esteras estrangeras tejidas de filamentos de vegetales.

19 Se autoriza al Vice-cónsul de S. M. en Génova para que pueda dar directamente á los Administradores de las Aduanas de la Península las noticias convenientes acerca de la salida de aquel puerto de buques contrabandistas.

19 Se admiten á comercio las piedras litográficas, pagando el 5 por 100 en bandera nacional y 15 en estrangera.

28 Circula de nuevo la Direccion general de Rentas la Instruccion de 19 de setiembre de 1804 sobre espedicion de Guias de adeudo y referencia para la circulacion de géneros estrangeros.

31 Derechos que debe adeudar á su entrada del estrangero la goma kino.

1827

Enero 11 Se anula la Real orden de 13 de setiembre de 1792 y demas que traten sobre devoluciones de derechos por los frutos, géneros y efectos procedentes de nuestras Américas disidentes.

12 Aclaracion á las dudas que se han ofrecido á la Junta de Aranceles sobre el arreglo y reduccion del Arancel de salida, acerca de si se han de separar ó no del único derecho establecido los de los partícipes, y modo de indemnizar á estos de lo que les corresponde.

23 Se permite la esportacion de sanguijuelas mediante el derecho de diez reales de vn. por cada libra.

Febrero. 9 Disposiciones que se deberán observar en el comercio recíproco de América con la Metrópoli.

15 Para que los partícipes de los arbitrios que se cobran en las Aduanas, presenten dentro del término de cuatro meses los títulos y Reales órdenes de la concesion de dichos arbitrios.

15 Que no se haga novedad en la entrada por las Aduanas de los rosarios, cruces y medallas que se introducen por los Comisarios de los Santos Lugares de Jerusalen.

24 Permite S. M. á los barcos franceses hacer el comercio de cabotage en las costas de la Península é Islas adyacentes, interin se verifique el arreglo de las relaciones mercantiles, anunciado en el art. 2.° adicional del tratado celebrado entre España y Francia en 20 de julio de 1814.

28 Se prohibe la entrada del estrangero de los juegos llamados *Dominós.*

Marzo. 16 Para que al algodon torcido se le exijan los mismos derechos de entrada que el Arancel señala al hilado.

16 Se permite la estraccion con libertad de

derechos del ganado vacuno, caballar, cabrío y de cerda; y se prohibe la salida de los caballos enteros, de las yeguas, y del ganado lanar fino estante y trashumante.

26 Se señalan los derechos que deberá adeudar á su entrada del estrangero una tela llamada *Popelina*.

31 Se prohibe la entrada del estrangero de las pieles de Astracan.

Abril. 7 Se señalan los derechos que deberán adeudar las máquinas de vapor estrangeras que puedan ser útiles á las industrias agrícola y fabril españolas.

12 Para que el impuesto de medio real en arroba de lana que se exige en las Aduanas para las escuelas de hilazas, se cobre por ahora por la Junta de Aranceles, con la separacion y método que se sigue con respecto al derecho de *Balanza*.

14 Se prohibe la entrada del estrangero del aceite de sucino, bayas de enebro, el licor anodido, los cables de hierro, las carretillas de mano con ruedas de hierro y armazon de madera para servicio de los almacenes, y la cerveza que se conduzca en barriles ó cascos de madera.

14 Declara S. M. que el precio que se debe señalar á la sal y barrilla para el abono del derecho de toneladas, es el que dichos artículos tengan de costo, puestos á bordo del buque en el punto en que se haya de verificar su estraccion para el estrangero.

22 Derechos que deberá adeudar á su entrada del estrangero la droga llamada Salep de Persia.

22 Se señalan los derechos que deberán adeudar unos bocados, hebillages y adornos de metal dorado para caballos, que fueron detenidos en la Aduana de Vitoria.

22 Para que no se haga novedad en los dere-

chos que paga la jarcia de las provincias vascongadas, y se señalan los que deberá adeudar la procedente del estrangero.

24 Concede S. M. nueva próroga para la conduccion de granos y demas producciones agrícolas en bandera estrangera, desde los puertos septentrionales á los del Mediodia y Levante.

26 Se prohibe la entrada de ningun ejemplar estrangero de la *Suma de Santo Tomás* ni de los demas autores dominicanos.

27 Que no se reconozca ningun paquete que venga bajo la garantía del sello de algun gobierno estrangero.

Mayo. 4 Permite S. M. la estraccion de lanas con libertad de derechos por los puertos habilitados y administraciones de la frontera.

18 Para que continúe prohibida la entrada de unas cintas de algodon imitando las de terciopelo de seda; y que una partida de dichas que se decomisaron en la Aduana de Vitoria se entreguen á la compañía de Filipinas.

24 Derechos que deberá adeudar la Potasa á su entrada del estrangero.

24 Que las argollas y perillas de metal sueltas deben pagar los derechos que el arancel señala á las arracadas.

Junio. 14 Se habilitan todas las Aduanas del reino para la estraccion de granos al estrangero.

29 Para que se reintegre á la Marina del importe del derecho del Almirantazgo que algunas autoridades han desviado de su aplicacion á la misma.

Julio. 6 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero los pañuelos de tisú de tapicería, y chales grandes con cenefa.

10 Para que el papel procedente de la fábrica que tiene en las provincias exentas don Simon de Arriaga, del comercio de

Bilbao, pague solo el ocho por ciento á su entrada en Castilla.

12 Concede S. M. libertad de derechos en su tráfico interior y estraccion al estrangero á los productos del azahar; y se señalan los derechos que deberán adeudar los utensilios para la elaboracion de dicho género.

14 Derechos que deberá adeudar á su entrada del estrangero la cerveza en botellas.

23 Se da noticia que S. M. Sueca ha tenido á bien permitir de nuevo la esportacion de la cebada, la avena y los guisantes.

30 Se señalan los derechos que deberán adeudar las cintas que imitan á terciopelo, procedentes del estrangero.

Agosto. 2 Se señalan los derechos que deberán adeudar á su entrada en el reino los algodones en rama.

2 No accede S. M. á la solicitud de la Junta de obras de fortificacion de Cádiz para que sean libres de derechos cuantos efectos se introduzcan del estrangero con destino á dichas obras.

9 Se prohibe la estraccion de *Sanguijuelas* en los meses de marzo, abril y mayo.

17 Se da aviso que el gobierno disidente del Perú ha dado órden para que se admitan en aquellos puertos los cargamentos de mercaderías españolas en buques de cualquiera pabellon, con tal que estos presenten con ellas dos quintales de azogue por tonelada.

28 Se señalan los derechos que deberá adeudar á su entrada del estrangero el tul liso; y se deroga la Real órden de 30 de julio de 1826, por la cual se permitió la entrada del tul en bola ó sin aderezar.

28 Para que no se pongan inconvenientes en la estraccion de granos para el estrangero

ni en los puertos de la península ni en los de las Islas Baleares.

30 Se permite la entrada en el reino del marmol estatuario de Carrara, y no de otros: limitadamente para los profesores de escultura.

30 Para que del único derecho que se exige á los géneros estrangeros por el nuevo arancel de Aduanas se deduzca el diez por ciento para el derecho de *Subvencion*, y la tercera parte de este para el de *Almirantazgo*; y que se haga una liquidacion de lo que corresponda á dichos dos partícipes bajo de este concepto desde el establecimiento del referido nuevo arancel.

Setiemb. 7 Que no se estienda la prohibicion de introduccion del jabon de piedra fabricado en Málaga á las islas de Cuba y Puerto Rico hasta que se tome una resolucion definitiva.

12 Se declara que la libertad de derechos concedida por Real órden de 4 de mayo último á la estraccion de la lana merina, es estensiva al derecho de *Subvencion*, al de *Hilazas*, y á los de cualquiera otra clase y denominacion: se señala el derecho de *Consulado*, y el de *Balanza*, que deberá adeudar, y el que se deberá exigir á la lana churra á su estraccion del reino.

22 Derechos que deberán adeudar á la entrada del estrangero las piedras de afilar guadañas, aunque vengan sueltas.

22 Para que la libertad de derechos concedida á la estraccion de frutos por la Real órden de 6 de marzo de 1820, sea estensiva al comercio de cabotage.

Octub. 21 Reglas que se deberán observar en la espedicion de registros para el comercio de cabotage de géneros, frutos y efectos procedentes del estrangero, América ó provincias exentas.

21 Que no se permita por ningun motivo el embarque de carneros padres merinos, mientras no se mande otra cosa.

21 Se señalan los derechos que deberán adeudar á su entrada en el reino los cartones batidos y lustrosos para prensar paños.

Noviemb. 2 Se remite el pliego de rectificacion, ampliacion y aclaraciones, que comprende varios artículos del nuevo arancel de entrada del estrangero.

10 Formalidades á que deberán sujetarse los barcos de vapor estrangeros á su llegada á nuestros puertos.

28 Prohibe S. M. la introduccion de los algodones hilados de fábrica estrangera, asi en blanco como teñidos, hasta el número de 80. Se dan disposiciones sobre el modo de presentar las existencias de dichos géneros, y repartir su valor, y se manda que el recargo de derechos, impuesto por Real órden de 2 de agosto último á los algodones en rama estrangeros, quede suspendido por ahora.

28 Concede S. M. al puerto de Barcelona el beneficio de *Depósito* con las mismas franquicias que los de Santander, Coruña, Cádiz y Alicante disfrutan en virtud del Real decreto de 30 de marzo de 1815.

Diciem. 11 Se declara que la libertad de derechos concedida por Real órden de 8 de febrero de 1816, se contrae solo á los géneros apresados por corsarios españoles, y no á los comprados con el producto de presas.

18 Se señalan los derechos que deberá adeudar á su entrada el *Alazor*.

22 Se señalan los derechos que deberán adeudar á la entrada en el reino las *cañas de pescar en forma de bastones.*

22 Para que se suspenda á los partícipes de arbitrios sobre efectos de comercio el pago de ellos hasta que presenten los títu-

los y Reales órdenes de su concesion, segun se mandó por Real órden de 15 de febrero último.

29 Aclaracion á la Real órden de 6 de julio último sobre los derechos que deberán adeudar los pañuelos chales de borra de seda.

29 Derechos que deberán adeudar á su entrada en el reino las cintas de raso.

31 Se prohibe la entrada del estrangero de las hojas ó chapas de coaba y demas maderas finas propias de ebanistería.

1828

Enero. 7 Aclaracion á la Real órden de 21 de octubre de 1827 (1) sobre las reglas que se deberán observar en la espedicion de registros para el comercio de cabotage de géneros, frutos y *efectos* procedentes de América ó provincias exentas.

18 Que solo se exija al bacalao estrangero á su entrada 40 rs. vn. por quintal en bandera española y 44 en estrangera, sin perjuicio de los derechos de Consulado, Balanza y Arbitrios locales.

30 Derechos que deberá adeudar el jabon duro estrangero y el elaborado en la península á su entrada en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Febrero. 3 Derechos que deberá adeudar á su entrada en el reino la flor de hublon ó lúpulo estrangero.

3 Se declara que los metales preciosos y acuñados en España estan comprendidos en la palabra *efectos* de la Real órden de 1.° de marzo de 1827, que prohibe dar certificados para los dichos efectos que se conduzcan á puertos estrangeros.

14 Se escita el celo de los empleados en las

---

(1) *Véase la Guia de* 1827 *pág.* 354.

Aduanas á que tomen las medidas convenientes á fin de evitar el escandaloso contrabando que se está haciendo por medio de sellos de Aduanas falsos.

19 Se permite á la casa de Rein y compañía, del comercio de Adra, el hacer los adeudos de los artículos que introduzca para sus fábricas, en virtud de la gracia que disfruta, en cualquiera Aduana de puerto habilitado, respecto á no serlo la de Adra.

19 Derechos que deberá adeudar el cañamazo á su entrada del estrangero.

20 Se da aviso que las ciudades Anseáticas han hecho convencion con los Estados-Unidos, concediéndose recíprocamente el privilegio de importar en sus respectivos puertos los productos de los demas paises con las ventajas que disfrute la bandera nacional. Y que el gobierno del Brasil ha reducido los derechos de importacion de 24 á 15 por 100.

21 Arancel, Reglamento é Instruccion para el comercio de importacion y esportacion de América.

25 Se da aviso que se ha puesto en observancia en Génova el decreto de S. M. el Rey de Cerdeña dado en 5 de octubre de 1826, para que todo capitan de buque, tanto nacional como estrangero, tenga formado el manifiesto de su cargamento á su llegada en aquel puerto, y aun antes de dar fondo si asi lo exigen los guardas de la Aduana.

26 Se da aviso que S. M. el Rey de Nápoles ha mandado que se exijan á los aceites que se estraigan de su reino la mitad de los derechos que les estan señalados en su respectiva tarifa.

27 Se prohibe la entrada en el reino de las cajas de carton con un espejo en la cubierta.

28 Para que ninguna otra autoridad que no sea la de Aduanas entienda en la habilitacion de buques nacionales ó estrangeros para el comercio de América.

Marzo. 5 Derechos que deberán adeudar á su estraccion para el estrangero el azafran tostado y el en aceite.

8 Se prohibe la entrada en el reino de los zapatos de madera ó choclos.

18 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero la lana vicuña, el pelo de camello, conejo y liebre, y las pieles de nutria ó martas de agua.

Abril. 5 Para que se lleve á efecto en las Islas Canarias la Real órden de 30 de enero último sobre pago de derechos en las de Cuba y Puerto-Rico, por la entrada del jabon duro estrangero y el elaborado en la península.

10 Derechos que deberá adeudar á su entrada en el reino el vinagre estrangero.

13 Sobre si se debe ó no admitir á comercio una partida de castorcillos de lana estampada.

18 Se permite la libre estraccion del ganado de cerda en crias, montanera y cebados vivos ó muertos.

20 Se señalan los derechos que deberán adeudar á su entrada en el reino las lonas, lonetas, brines y rondeletes de todas calidades.

23 Circular de la Direccion general de Rentas para que no se permita se estraigan de los almacenes de las Aduanas ninguna clase de efectos sin que preceda el pago de los correspondientes derechos.

24 Se declara que la plata, el oro y alhajas de que trata la Real órden de 16 de setiembre de 1824 deben admitirse en cualquiera bandera con libertad de derechos, escepto los que se espresan en dicha Real órden.

24 Circular de la Direccion general de Rentas dictando las medidas que deberán tomarse en las Aduanas para evitar los abusos que se cometen en el comercio de cabotage.

30 Se señalan los derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero los tejidos de paja de Suiza para sombreros.

Mayo. 6 Reglas que deberán observarse en Málaga para evitar los abusos que se observan de admitirse en descuento de derechos de Aduanas los recibos de haberes militares, cartas de pago de los pueblos, y papel emitido por dinero efectivo tomado á préstamo.

10 Se da aviso que el gobierno de los Paises Bajos ha declarado puerto franco el de Rio que posee en la entrada del estrecho de Malaca en las indias orientales.

10 Para que los buques sardos sean tratados en los puertos de España de la misma manera que lo son los españoles en Génova y Cerdeña.

16 Se declara que está bien hecha la exaccion de un real por tonelada que se cobró á un buque americano que cargó en el puerto de Barcelona, no obstante de haber satisfecho los 20 rs. en Mahon á donde pasó á hacer la cuarentena.

16 Derechos que debe adeudar á su entrada en España el ganado mular francés.

31 Se remite copia de dos decretos espedidos por el gobierno de los Paises-Bajos, relativos á la alteracion de los derechos de Aduanas, y al establecimiento de almacenes de Depósito en las principales plazas de comercio.

Junio. 2 Se circula copia del convenio celebrado en 16 de octubre de 1827 entre el Gobierno de S. M. y la sublime Puerta, sobre la libre navegacion de nuestros buques mercantes en el mar Negro.

11 Aclaracion á la Real órden de 11 de febrero de 1826 acerca de la presentacion de manifiestos por los Capitanes de buques procedentes del estrangero á su llegada á nuestros puertos.

12 Manda el Excmo. señor Superintendente general de la Real Hacienda, que la Direccion general de Rentas haga cumplir lo que está prevenido en la Real Instruccion de 19 de setiembre de 1804 sobre la circulacion en el interior del Reino de los géneros estrangeros.

25 Se permite la libre estraccion de las judías de las Islas Canarias para cualquier punto.

29 Para que se admitan á plática en los puertos habilitados todos los buques estrangeros que en lastre lleguen á los mismos con objeto de estraer frutos del pais.

Julio. 6 Se prohibe la entrada del estrangero de las arcas de hierro que sirven para custodiar dinero.

6 Se declara libre de derechos la entrada de reliquias ó cuerpos santos.

13 Quedan abolidos los derechos que bajo diferentes denominaciones se cobran al aceite nacional á su salida de Alicante, Málaga y otros puntos de la Península: debiéndose exigir por punto general ocho maravedises en arroba y el uno por ciento de Balanza.

13 Se dá noticia del tratado de comercio celebrado entre las ciudades Anseáticas y la llamada república de Méjico.

13 Se dá noticia del tratado de comercio celebrado entre el Gobierno de los Paises-Bajos y la pretendida república de Méjico.

23 Se dá noticia del tratado de comercio entre el Gobierno del Brasil y S. M. Británica.

24 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero los cáñamos y linos en rama y los rastrillados.

27 Sobre pago de derechos por una partida de bacalao procedente del Depósito de Santander á su entrada en Bilbao.

28 Para que se admitan á comercio los paises de abanicos sueltos y pegados, escluyéndose absolutamente los plegados y recortados.

28 Se dá noticia del acta del Congreso de los Estados-Unidos, por la cual se altera el derecho de importacion de los vinos.

31 Sobre los derechos que deberán adeudar en la Isla de Cuba las harinas que se conduzcan á ella desde la Península en buques estrangeros.

31 Se declara puerto de depósito á la ciudad de Málaga en los mismos términos que el de Barcelona, y bajo las reglas que prescribe el Real decreto de 30 de marzo de 1818 y demas órdenes posteriores.

Agosto. 4 Que á los buques franceses se exija el derecho de toneladas lo mismo que á los demas estrangeros.

4 Se dá noticia de las formalidades que se exigen en Panillae, 10 leguas del puerto de Burdeos, á los buques que lleguen á dicho puerto.

8 Para que no se den guias á los quinquilleros y revendedores para medias piezas ni retazos de géneros estrangeros, sin que antes sean sellados en las respectivas Aduanas con presencia de los *vendis* de los comerciantes.

29 Aclaraciones á la Real órden de 21 de febrero último, sobre el comercio de importacion y esportacion de América.

Setiemb. 13 Se permite la saca de cebada, granos y legumbres de las Islas Baleares para las costas de Levante y Mediodia de la Península, esceptuando el trigo de todas clases, y se prohibe la introduccion en las mismas Islas de los granos y legumbres estrangeros.

:

13 Se pide nota, segun el modelo que se acompaña, de los granos y legumbres que se reciban en los puertos de la Península, procedentes de las Islas Baleares.

15 Se piden noticias, con arreglo al modelo que se acompaña, sobre los valores que ha producido el único derecho de entrada del estrangero y los de Subvencion y Almirantazgo.

16 Para que no se admitan á comercio composiciones semejantes á la titulada medicina curativa de Mr. Le Roy.

16 Se habilita la Administracion de Rentas de Ceuta para la admision de los cables de hierro necesarios para los buques que estan al servicio de aquella plaza.

18 Para que de los adeudos de entrada de América se saquen dos tercios con aplicacion al derecho de Reemplazo.

25 Se declara que la Aduana de Balmaseda sea subalterna de la Administracion-Depositaría de Orduña.

25 Derechos que deberá adeudar á su entrada del estrangero el cabello humano sin labrar y sin distincion de clases ni colores.

25 Se permite á los buques españoles poder cargar por via de rancho ó como artículo de comercio, el bacalao estrangero con direccion á las posesiones españolas de América y Asia, pagando los derechos establecidos.

25 Sobre habilitacion de los artículos de comercio cuya esportacion estaba prohibida por el Reglamento de 12 de octubre de 1778 y órdenes posteriores.

25 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero los pañuelos llamados de Barés.

25 Se permite la estraccion para las Islas de Cuba y Puerto-Rico de una partida de velas de sebo estrangeras, existentes en los almacenes de depósito del Puerto de Barcelona.

30 Derechos que deberán adeudar las chapas de caoba ó de otras maderas finas á su introduccion en las provincias contribuyentes.

Noviemb. 9 Se declara que, sin escepcion de casos ni banderas, deben los Capitanes y Patrones que entren con sus buques en nuestros puertos, dar el manifiesto correspondiente de su cargamento, con arreglo á la Instruccion de 16 de abril de 1816.

9 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero las telas de viruta para sombreros, y las trencillas de lo mismo para lazos.

13 Se señalan los derechos que deberá adeudar la brea á su entrada del estrangero.

14 Se señalan los derechos que deberán adeudar á su esportacion para el estrangero el alcohol de hoja ancha, y el de hoja menuda ó grano fino.

14 V. EMPLEADOS.

15 Derechos que deberán adeudar los géneros, frutos y efectos de América conducidos en buques neutrales, cuya introduccion fué concedida por permisos particulares antes de las Reales órdenes de 21 de febrero y 29 de agosto de este año.

16 Se salva una equivocacion padecida en el Arancel actual de entrada sobre los derechos que debe adeudar la orchilla.

16 Derechos que deberá adeudar á su entrada del estrangero la tierra porcelana.

16 Se prohibe la entrada del estrangero de los fustes finos para monturas.

17 Se prohibe la entrada en las Islas Baleares de los granos estrangeros.

20 Se prohibe la entrada del estrangero de la tela de seda con mezcla de algodon y parte de hilo.

27 Que la estopa de cáñamo y la de lino adeuden los mismos derechos que el cáñamo y lino en rama de que procedan.

30 Derechos que deberán adeudar á su estraccion del Reino el plomo y el alcohol.

Diciemb. 3 Para que los frutos y producciones de Puerto-Rico que se introduzcan en la Península, continúen en el goce de las franquicias que les están concedidas por Real Cédula de 10 de agosto de 1815, hasta el dia 31 de igual mes de 1830

3 Se prohibe la estraccion al estrangero de toda clase de maderamen servible para remos, duelas y pipería.

6 Se concede próroga por un año para la circulacion y estraccion de los frutos, géneros y efectos introducidos antes de 1.° de octubre de 1823.

18 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero los vidrios y cristales planos, huecos y tallados.

20 Se determina el órden que se deberá seguir en la numeracion anual de los manifiestos de los buques procedentes del estrangero, registros de América, etc.

26 Se dan algunas reglas sobre el mejor modo de rendir las cuentas de las guias, tornaguias y registros correspondientes al ramo de Aduanas.

1829

Enero. 10 Concede S. M. permiso á la Sociedad inglesa, llamada de Lanchas, para entrar en los puertos de la Península, en sus viages de recreo, sin el pago de los derechos de puerto ni otro alguno.

15 Circular de la Direccion general de Rentas insertando una relacion de los puertos marítimos de España, con espresion de la clase de habilitacion que disfrutan.

Febrero. 5 Derechos que deberá adeudar á su entrada del estrangero la estopa machacada y engomada para entretelas de vestidos.

9 Exime S. M. del derecho llamado *Bolla*, ó su equivalente á las lanas de Castilla, ó

de cualquier otro punto del Reino que se lleven á Cataluña, y al azucar, cacao y canela procedente de América, sea que en derechura se lleven estos frutos á los puertos de aquel principado, ó con guias de las Administraciones de otras provincias.

9 Se restablecen los derechos de entrada, impuestos sobre los algodones en rama estrangeros por la Real órden de 2 de agosto de 1827, cuya exaccion se mandó suspender *con calidad de por ahora* por el Real Decreto de 28 de agosto de dicho año; reservándose S. M. dar á la industria catalana nuevas pruebas de su soberana benevolencia, y mostrarle el vivo interés que le inspiran sus progresos.

9 Resolucion de S M. para que en lugar de las reglas mandadas observar por Real orden de 3 de junio de 1826 con el objeto de cortar los abusos que se habian introducido en el comercio de cabotage, se observen los artículos desde el 140 hasta el 165 del capítulo 7.° de la Instruccion general de Rentas de 16 de abril de 1816 con las aclaraciones, modificaciones y ampliaciones que se espresan.

13 Resolucion de S.M. sobre las reglas que se deberán observar á fin de evitar el contrabando que se está haciendo en la introduccion y circulacion de géneros de ilícito comercio, por los medios reprobados de guias de referencia adulteradas y sellos falsos.

13 Se pide una relacion de los pueblos que estén fuera del radio de cuatro leguas de las capitales de Provincia y Partido, para la espedicion de guias de géneros de permitida entrada.

16 Se suprimen los arbitrios que para varios partícipes particulares se exigen á algunos comestibles, ganados y otros pocos objetos, á su estraccion por la puerta llamada

del Mar en Barcelona, para consumirse en el territorio estrecho, y en el de la Barceloneta; dictando las medidas oportunas para la indemnizacion de dichos arbitrios á los referidos partícipes.

21 Declara S. M. puerto franco al de la ciudad de Cadiz.

22 Declara S. M. que los efectos en depósito se pueden embarcar para Filipinas y demas posesiones de S. M. en cualquiera parte del mundo, pagando solo el derecho del depósito con arreglo al Arancel de 21 de febrero de 1828.

26 Derechos que deberán adeudar á su entrada en las provincias contribuyentes el papel de trapo ó de paja, procedente de las provincias Vascongadas.

Marzo. 2 Derechos que deberá adeudar el arroz á su entrada del estrangero.

8 Aclaracion á la Real orden de 18 de diciembre de 1828 sobre adeudo de derechos por los vidrios y cristales procedentes del estrangero.

24 Derechos que deberá adeudar la jarcia á su entrada del estrangero en la Península, y la nacional y estrangera á su entrada en la Habana.

28 Sobre presentacion de los géneros de algodon estrangeros procedentes de los permisos de la compañía del Guadalquivir, de la de Gomez y de los comisos.

Abril. 3 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero los estuches con instrumentos para limpiar la boca.

5 Se dá noticia de la declaracion dada por el Gobierno de S. M. Británica para que los buques españoles sean admitidos á comercio en las posesiones ultramarinas de Inglaterra, en igual forma que lo son los ingleses en las españolas.

8 Se da noticia de dos leyes sancionadas en

Rio-Janeiro por el Príncipe D. Pedro sobre adeudo de derechos en aquel puerto por los géneros estrangeros que se introduzcan en él, se trasborden ó reexporten.

9 Se prohibe la estraccion de la Península de una partida de hojas sueltas de sables y machetes introducidas del estrangero con destino á la isla de Cuba.

9 Se espresan las condiciones con que se podrán establecer buques para la conduccion de paquetes entre los puertos de Málaga y Nueva-Yorck.

14 Reglamento de organizacion del establecimiento del puerto franco en Cádiz.

15 Derechos de puertas que deberán adeudar las lonas del Reino y las estrangeras.

22 Se señala el dia 30 de mayo de este año para que se abra la franquicia del puerto franco de Cádiz.

27 Para que la Aduana de Cádiz se traslade á la ciudad de San Fernando; que la del Puerto de Santa María continúe habilitada para la estraccion al estrangero de frutos, géneros y efectos del Reino, y para el cabotage; que las oficinas de Provincia se sitúen en Jerez de la Frontera; y que la Provincia de Cádiz se denomine *Provincia de Jerez de la Frontera.*

Mayo. 3 Derechos que deberá adeudar á su entrada del estrangero la tela llamada pelo de cabra.

19 Aclaracion al art. 13 del Reglamento de 21 de febrero de 1828 sobre abono de derechos por los géneros ó efectos nacionales que se devuelvan del estrangero por invendibles.

20 Derechos que deberán adeudar los frutos, géneros y efectos de las Américas españolas que vengan en bandera estrangera sin registro de las Aduanas de puertos pacíficos.

21 Sobre la introduccion de piedras de moler trigo procedentes del Portugal.

23 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero los clavos de cobre para forrar barcos.

27 Para que se observe el art. 57 del cap. 7.° de la Instruccion general de Rentas de 1816 sobre el márchamo de los géneros en las Aduanas.

29 Habilita S. M. á comercio los moldes plegados en blanco para abanicos, mediante los derechos que se espresan.

31 Sobre presentacion del rol de matrícula por los capitanes ó patrones de buques nacionales ó estrangeros á los administradores de Aduanas para la exaccion de los derechos de navegacion.

Junio. 8 Concede S. M. permiso á D. Enrique Dolfus, de nacion francés, para establecer en el Real Sitio de San Fernando una fábrica de tejidos de algodon bajo las condiciones que se espresan.

8 Sobre pago del derecho de toneladas en los puertos de Francia.

14 Aclaracion al decreto de 27 de marzo de 1826 sobre provilegios de invencion é introduccion de inventos.

15 Derechos que deberán adeudar la letra procedente de las fábricas de fundicion para imprenta y sus materias primeras, tanto en su estraccion del reino como por su consumo en el mismo.

15 Derechos de puertas que deberá adeudar cierto género llamado tabinete.

25 Se señalan arbitrios para la limpia del puerto de Málaga.

29 Se da noticia de los derechos que han de pagar los efectos de tránsito en los puertos de la monarquía austriaca.

Julio. 15 Aclaracion á la Real órden de 25 de junio último sobre pago de derechos por las pasas de Málaga que se estraigan para el estrangero.

28 Se prohibe la introduccion por las costas del Mediterráneo de la loza que llaman de pedernal lisa ó pintada, procedente del estrangero; y se señalan los derechos que deberá adeudar la misma á su entrada por los puertos del Océano.

Agosto. 7 Manda S. M. que la junta de aranceles entienda sola en la rectificacion de las relaciones de balanza por medio de los Contadores de Aduanas.

8 Se da noticia de un decreto inserto en la gaceta de Caracas de 14 de marzo último prohibiendo todo comercio con España.

9 Se da noticia de las medidas tomadas por el gobierno de Hamburgo sobre el comercio de aquel pais.

11 Se da noticia de algunas providencias tomadas en Prusia con respecto al comercio, á consecuencia de los tratados que esta potencia está haciendo con sus paises limítrofes.

14 Sobre que no se marchamen los bultos de efectos que se envien al puerto franco de Cádiz.

18 Se declara que las armas, correage, vestuario y demas prendas acabadas para uso de lo Voluntarios Relistas, sean libres de todo derecho bajo cualquier denominacion que sea.

23 Sobre si se deberán ó no admitir en las Aduanas las notas declaratorias que presenta el comercio para mejorar los certificados que se espiden por la oficina de Guias del puerto franco de Cádiz.

Setiemb. 8 Derechos que deberá adeudar la lana procedente de los ganados de la casa Mesta de Zaragoza.

10 Derechos que deberán adeudar las harinas procedentes de España en la isla de Cuba.

11 Que en todas las Aduanas del reino se con-

tinúe separando el 5 por 100 del derecho de Rentas generales con destino al reintegro de los préstamos hechos por los consulados.

18 Se declara que el negro de huesos quemados está comprendido en el arancel en la partida *Espodio.*

19 Para que se observe la Real órden de 26 de octubre de 1818 sobre las formalidades que se deberán observar en las Aduanas en la traslacion por mar y tierra, de unos almacenes á otros, de los efectos de marina ó artillería.

29 Para que cesen en Puerto-Rico los impuestos municipales que se cobran en aquellas Aduanas á las harinas peninsulares conducidas en bandera española.

Octub. 24 Sobre pago del derecho de fanal de Tarifa por los buques mercantes estrangeros á su entrada y salida del Mediterráneo.

24 Permite S. M. la libre estraccion por los puertos del reino del carbon, leña y ramage con destino y para el surtido del puerto franco de Cádiz.

25 Derechos que deberán adeudar los junquillos á su entrada en el reino.

25 Se señala la cantidad de dinero que se podrá permitir estraer por los pasageros que de los puertos habilitados del reino pasan al franco de Cádiz.

31 Se permite la entrada en el reino del ron refinado estrangero, mediante los derechos de arancel, y el recargo de 20 rs. en arroba por los de puertas.

31 Manda S. M. que cesen en todo el reino los emolumentos que en las Aduanas se cobran por la espedicion de guias; debiendo quedar solo vigente el real que por razon de impresion de dichas guias se cobra en virtud de la Real órden de 31 de diciembre de 1817.

Noviemb. 7 Derechos que deberán adeudar á su entrada en el reino las pieles de nutria al pelo, sin adobo ni beneficio.

9 Se sujetan al pago de derechos respectivos todos los ingredientes simples y primeras materias que se introduzcan, ya sean para las fábricas ó para el comercio; y se manda que no se dé curso á las solicitudes sobre franquicia de dichos derechos.

9 Se declara que los trasportes que se hacen desde los puertos estrangeros enclavados en la península, no deben gozar del beneficio de bandera estrangera.

12 Se da noticia que en el reino del Algarbe se permite la entrada de manufacturas inglesas.

13 Medidas que se deberán tomar para cortar el abuso que se observa en la introduccion de ropa hecha y lavada, procedente del puerto franco de Cádiz.

17 Que los buques estrangeros declarados de tránsito que entren en los puertos por provisiones ú otros motivos, no sean admitidos á depósito.

17 Se deroga el artículo 23 del Real decreto de 30 de marzo de 1818 sobre puertos de depósito en la península.

26 Sobre los arbitrios impuestos para la limpia del puerto de Málaga.

28 Sobre pago del derecho de tonelada por los buques que pasen á hacer cuarentena en el lazareto de Mahon.

Diciem. 22 Para que el terreno del Trocadero se considere comprendido y quede dentro del límite del puerto franco de Cádiz.

22 Derechos que deberá pagar á su estraccion del reino el mineral cobrizo ó cobre con mezcla de hierro.

24 Sobre los derechos que se han de exigir á las manufacturas elaboradas en el puerto franco de Cádiz que se introduzcan en

el reino, cuyas primeras materias no los hubiesen pagado.

1830.

Enero. 7 Sobre si los géneros estrangeros y de América existentes en depósitos domésticos podrán estraerse para el estrangero ó Cádiz, despues de haber satisfecho los derechos de Aduanas.

10 Se reencarga el cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la Real órden de 30 de enero de 1787, renovada en 27 de octubre de 1814, y en 17 de junio de 1817, sobre la libre entrada en el reino de los equipages del cuerpo diplomático.

14 Se señalan los derechos que deberá adeudar el bacalao estrangero á su entrada en el reino.

31 Derechos que deberá adeudar la seda en rama del reino á su estraccion para el estrangero

31 Sobre las formalidades que deberán acompañar á las notas declaratorias que se presenten en las Aduanas para el despacho de géneros.

Febrero. 4 Se declara que los frutos y efectos procedentes de las islas Filipinas y de Puerto-Rico estan exentos de todos los derechos reales, pero no de los particulares y municipales, ni de los de consumo.

8 Sobre las reglas que se deberán observar en el comercio que se haga entre los puertos del reino y el franco de Cádiz con frutos del pais.

10 Sobre el modo en que se habrá de acreditar en los puertos del reino la procedencia de los frutos y efectos de las provincias disidentes de América que se conduzcan en derechura en buques estrangeros

18 Se da aviso de la continuacion del bloqueo de Argel, y de que se hace este

estensivo á los puertos de Oran, Bona y Bugía.

22 Sobre el pago de derechos por los géneros, frutos y efectos estrangeros de lícito comercio procedentes de América con destino á la península.

24 Sobre la devolucion de derechos exigidos por una partida de hierro de Vizcaya en planchuelas que se extrajo de aquel puerto para el estrangero.

Marzo. 6 Relacion de los pueblos que S. M. habilita para la espedicion de guias de géneros estrangeros de permitida entrada.

10 Sobre la admision de los artículos combustibles, comestibles y voluminosos en los depósitos de comercio de los pueblos habilitados.

12 Aclaracion á la real órden de 2 de agosto de 1827 acerca de los derechos de entrada á los algodones procedentes de Fernambuco.

13 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero las plumas de avestruz.

17 No accede S. M. á la súplica de una casa de comercio sobre libertad de derechos de estraccion al carbon de piedra de Asturias.

17 Se señalan los derechos que deberá adeudar á su entrada de las provincias exentas cierto compuesto químico para blanquear papel y lienzos.

22 Se da aviso que en Cerdeña se han suprimido los derechos de tránsito sobre las mercancías estrangeras que atraviesan aquellos estados.

24 Habilita S. M. el puerto de Marin, en Galicia, para el comercio de cabotage.

31 Derechos que deberá adeudar el cañamazo empapado en jugo de la planta girasol á su estraccion del reino.

Abril. 13 Sobre los derechos que deberá adeudar la

sal á su estraccion para el estrangero.

24 Se da aviso de las disposiciones tomadas por el Rey de Cerdeña sobre pago de derechos por los géneros de tránsito en aquel reino.

28 Se da aviso que en 24 de marzo último quedó abierta y espedita la navegacion por los mares de Odesa.

30 Se encarga á los empleados de las Aduanas que tengan el mayor cuidado en el examen y admision de los manifiestos de buques estrangeros.

Mayo. 17 Sobre la cuarentena que deberán hacer los buques procedentes de Andalucía en Civitavechia.

20 Se da aviso de que en la pretendida república de Bolivar se admitirán libremente las manufacturas y efectos españoles.

27 Sobre la forma en que deberán instruirse los espedientes para el abono de averías.

Junio. 1.° Sobre introduccion y exencion de derechos de las prendas de vestuario, armamento y equipo de los cuerpos del ejército.

6 Derechos que deberá adeudar la goma elástica á su entrada del estrangero.

7 Derechos que deberán adeudar el cacao y café á su entrada por las aduanas habilitadas del reino.

7 Derechos que deberán adeudar á su entrada en el reino la canela, el queso de Holanda, llamado de bola, y la manteca de vacas de Flandes.

7 Para que se cobre en las Aduanas de Sevilla y Sanlucar de Barrameda medio por ciento, con el nombre de *muellage*, sobre el importe de los derechos que se recaudan en dichas Aduanas.

13 Sobre los derechos que deberá adeudar el jabon del reino á su estraccion para América y al estrangero.

14 Derechos que deberá adeudar á su entra-

da en el reino y en América el papel estrangero.

18 Aclaracion al artículo 65, capítulo 7.° de la instruccion de 16 de abril de 1816 sobre almacenage en las Aduanas y fuera de ellas de los efectos considerados como voluminosos.

22 Se da aviso de que en Venezuela se permite la introduccion de productos de la península, con tal que sea en buques neutrales.

Julio. 5 Se da noticia que el pabellon español tiene libre el paso por el mar Negro.

7 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero ciertas losas ó planchas de betun.

12 Se señalan los derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero los corchetes de platilla.

12 Sobre los derechos que deberán adeudar en nuestros puertos los frutos de la India y China que la Compañía de Filipinas conduzca en sus buques ó de su cuenta.

13 Sobre el recargo de derechos que se deberá imponer á los géneros, frutos y efectos estrangeros que no procedan inmediatamente del pueblo de su produccion ó del puerto de su embarque.

17 Sobre entrega á la Marina de lo que se recaude en las Aduanas del derecho de Almirantazgo.

17 Sobre la admision á comercio de los cobres estrangeros, y esportacion de los del Reino.

28 Aclaracion á la Real órden de 17 del actual sobre admision de cobres estrangeros.

Agosto. 14 Se prohibe la entrada en el Reino de las hormas para zapatos.

14 Aclaracion á la Real órden de 8 de enero de 1820 sobre supresion de los derechos que pagaban los frutos y efectos que

desde las provincias contribuyentes se trasladaban á las exentas.

31 Derechos que deberán adeudar á su entrada del estrangero la tela de pelo de cabra, la de pelo y algodon, y la con mezcla de seda ó sin ella.

Setiemb. 19 Sobre reconocimiento en las Aduanas de los géneros estrangeros, y distribucion del importe de los comisos.

22 Se da una esplicacion para que no se confunda el derecho de bandera con el de habilitacion que se cobran en las Aduanas del Reino.

22 Aclaracion á la Real orden de 31 de enero último sobre exaccion de derechos por la seda que se estraiga del Reino.

24 Se señalan los derechos que deberán adeudar los moldes de yeso para dulces ó ramilletes.

27 Para que se admitan á comercio con el correspondiente pago de derechos, ciertos géneros de lana y algodon parecidos á los que llevan el nombre de pelo de cabra.

27 Para que los señores Intendentes hagan cumplir á los Administradores lo que está prevenido acerca de guias y tornaguias de géneros estrangeros.

30 Derechos que deberán adeudar los pianos estrangeros á su entrada en el Reino.

30 Derechos que deberán adeudar los polvos para hacer tinta, y cierta pasta para suavizar navajas, á su entrada en el Reino.

Octubre. 3 Sobre los derechos que debe adeudar la lana churra á su estraccion del Reino.

7 Se prohibe la entrada del estrangero del ungüento de plomo.

8 Sobre la imposicion de sellos á los géneros estrangeros.

8 Aclaraciones á la Real orden de 13 de julio último sobre beneficio de bandera á los frutos, géneros y efectos que en buques

españoles se conduzcan de ciertos puertos de Francia.

12 Se prohibe la circulacion de los algodones estrangeros hilados en blanco y teñidos hasta el número 80, que hubiesen sido introducidos desde la fecha del Real decreto de 28 de noviembre de 1827.

16 Aclaracion á la Real orden de 25 de setiembre de 1828 sobre habilitacion á comercio de una partida de sables y machetes.

18 Se prohibe la estraccion del Reino de la seda en capullo; se permite con libertad de derechos la torcida alducar y fina, y se señalan los derechos que deberá adeudar á su salida la fina en rama y la alducar.

Noviemb. 3 Derechos que deberá adeudar á su entrada del estrangero la tierra de Normandía para construccion de hornos, crisoles y demas perteneciente á los ramos de fabricacion de vidrios.

4 Derechos que deberán adeudar las harinas españolas y estrangeras á su entrada en las islas de Cuba y Puerto Rico.

10 Se da noticia de la tarifa de los derechos de Aduanas que los franceses han establecido en Argel.

18 Se prohibe la entrada del estrangero de las cajas de envases con adornos de espejos ó de otras clases.

25 Derechos que deberán adeudar los frutos coloniales en nuestros puertos de la Península.

27 Derechos que deberá adeudar el queso de Holanda y la manteca de Flandes á su entrada en el Reino.

Diciemb. 5 Reglas que se deberán observar en la exaccion de emolumentos por las guias y demas documentos que se expidan en las Aduanas, y distribucion de aquellos entre los empleados de dichas Aduanas.

12 Derechos que deberan adeudar la perfu-

mería y sus envases á su entrada del estrangero.

28 Se hace estensiva á los frutos y efectos de América la gracia de que los efectos considerados como voluminosos gocen la espera de cuatro meses para el pago de sus derechos respectivos.

29 Manda el Excmo. Sr. Superintendente de la Real Hacienda, que en las Aduanas de las fronteras de Portugal se examinen detenidamente, en caso de sospechas de fraude, los géneros que se presenten al despacho.

AGUARDIENTE Y LICORES.

1824

Febrer. 16 Se restablece á beneficio y por cuenta de la Real Hacienda, la renta de *Aguardiente y Licores.*

Junio. 18 Instruccion para la renta de Aguardiente y Licores, mandada establecer de cuenta de la Real Hacienda por el soberano decreto de 16 de febrero de 1824.

30 Se remite la Instruccion aprobada por S. M. en 18 de este mes para el restablecimiento de la renta de *Aguardiente y Licores.*

1825.

Abril. 17 Observaciones de la Direccion general de Rentas acerca del modo de llevar á ejecucion los Reales decretos sobre la renta de *Aguardente y Licores.*

1826.

Abril. 19 Para que la Direccion general de Rentas remita al Ministerio de Hacienda una razon de los productos del ramo de *Aguardiente y Licores* en el modo que se espresa.

Junio. 11 Decreta S. M. que se introduzca en la renta de Aguardiente y Licores desde 1.° de enero de 1827, las mejoras que propone el Consejo de Estado, y que se celebren arriendos directos con los pueblos.

Octubr. 15 V. PROVINCIALES (RENTAS).

Diciem. 14 Se hacen algunas variaciones en la renta de *Aguardiente y Licores.*

1827.

Junio. 14 Para que la Direccion general de Rentas modifique su circular de 29 de abril último sobre la renta de *Aguardiente y Licores* en los términos que se previenen.

1828.

Marzo. 16 Para que se saque á pública subhasta la renta de Aguardiente y Licores en todos los pueblos que tienen derechos de puertas.

Junio. 20 Se declara que la tercera parte sobre la renta del Aguardiente y Licores que deben percibir los pueblos para el fondo de sus Propios y Arbitrios, ha de ser de la cantidad total que produzcan los *arriendos*, y no del valor entero de los arriendos y encabezamientos ó ajustes hechos por dichos pueblos.

Octubre. 9 Se mandan tomar algunas medidas para mejorar los productos de la renta de Aguardiente y Licores.

Noviemb. 1 Se suspende la exaccion del trimestre anticipado que prescribe la Instruccion de 6 de julio último en los arriendos de la renta de Aguardiente y Licores.

Diciem. 23 Para que se lleve á efecto la Real órden de 9 de octubre último sobre arriendos de la renta de Aguardiente y Licores.

1829.

Abril. 8 Sobre la aplicacion de la tercera parte del producto de los arriendos de la renta de Aguardiente y Licores á Propios y Arbitrios.

Mayo. 12 Sobre la entrega de la tercera parte del producto de los arriendos de la renta de aguardiente y licores á los Propios y Artrios de los pueblos.

Julio. 14, 16 V. PROVINCIALES (RENTAS).

Noviem. 18 Se declara que los arrendatarios con la Real Hacienda de aguardiente y licores, no estan sujetos á sacar licencia de la policía, pero sí los espendedores de dichos líquidos.

1830.

Octubr. 15 Para que se suspendan hasta nueva órden las subhastas sobre arrendamiento de aguardiente y licores en las capitales y puertos habilitados.

ALCALDES.

1828.

Enero. 3 Se aumenta el número de Alcaldes en el principado de Cataluña, se designan los puntos en que se deberán establecer, y se señalan sus dotaciones, los fondos de que estas se deberán satisfacer, y el distrito que se deberá señalar á cada uno.

ALMADRABAS.

1830.

Marzo. 26 Para que á los matriculados en la marina se les mantenga en la posesion del privilegio esclusivo de las almadrabas.

AMÉRICA.

1823.

Julio. 4 V. EMPLEADOS.

Agosto. 22 Para que se forme una Junta de empleados y militares que tengan conocimiento de los sucesos de la revolucion americana y de aquel pais, á fin de poder fijar reglas para el abono de las asignaciones de las familias cuyos padres ó maridos estuviesen en América; debiéndose pagar entretanto á las acreedoras que justifiquen tienen sus maridos en los ejércitos realistas ó pais libre, y á las viudas comprendidas en el Monte-pio que acrediten haber muerto sus maridos fieles al Rey.

1827.
Enero. 11 }
Febrero. 9 } V. ADUANAS.
Agosto. 17 }

AMORTIZACION (DERECHO DE)

1830.
Enero. 19 Se proroga por cuatro años mas la gracia concedida á la Compañía de Jesus sobre compensacion del 25 por 100 de amortizacion con créditos que la misma tiene contra el Estado.
Mayo. 18 Se resuelven algunos espedientes acerca del pago del derecho llamado de Amortizacion.
Octubr. 29 Se declara que las fincas de mayorazgos deben pagar el 25 por 100 de amortizacion siempre que pasen á manos muertas.

APREMIOS.

1823.
Julio. 9 Se encarga de nuevo la observancia de la Real órden de 18 de febrero de 1820 sobre veredas, despachos y apremios.
1824.
Octubr. 18 Instruccion sobre apremios contra los Ayuntamientos que no hacen efectivas las contribuciones establecidas.
1826.
Marzo. 27 Se aclaran varias dudas sobre la observancia de la Instruccion de apremios de 18 de octubre de 1824.
Noviem. 21 V. EMPLEADOS.
27 Los bienes embargados por efecto de apremios, se pueden dar en arriendo á otros que no sean sus anteriores dueños.
1827.
Julio. 18 Que los Voluntarios Realistas sean los preferidos en los nombramientos para apremios de comision contra los pueblos morosos en el pago de contribuciones, siem-

pre que esta preferencia sea compatible con la concedida por el art. 17 de la Real órden de 18 de octubre de 1824 á los empleados de Real Hacienda jubilados ó cesantes, y militares retirados con buena licencia.

Agosto. 2 Se declara que cuando sean necesarios los apremios militares, se ejecuten conforme se previene en la Instruccion de 18 de octubre de 1824, sean los débitos anteriores ó posteriores á dicha Instruccion, con la diferencia de que para cobrar aquellos se han de dirigir contra los Alcaldes ó Regidores que tuvieron á su cargo la recaudacion, y para estos contra todos los individuos de Ayuntamiento.

Diciem. 29 Para que los Juzgados de Rentas se abstengan de conocer en los apremios por débitos de contribuciones y acopios de sal, por ser asuntos puramente gubernativos.

APODERADOS.

1830.

Febrer. 25 Desaprueba S. M. el nombramiento que ha hecho el Sr. Intendente de Jerez de la Frontera de Apoderado general de los Ayuntamientos de aquella provincia, cerca de las oficinas principales de ella, mandando que esta disposicion de S. M. sirva de regla general en los casos que ocurran de igual naturaleza.

ARBITRIOS.

1823.

Agost. 15 / *Setiemb.* 4 } V. EMPLEADOS.

Noviem. 8 La Direccion general de Rentas circula de nuevo dos Reales órdenes de 24 de agosto y 7 de diciembre de 1799 sobre el arbitrio de dos maravedís en cada baraja de naipes á favor del Hospital general de esta Córte.

1824.

Enero. 20 | V. DEUDA DEL ESTADO.
Febrer. 25 |

Marzo. 8 Para que los arbitrios destinados antes del 7 de marzo de 1820 para la construccion y conservacion de los caminos, se repongan al mismo ser y estado que tenian en aquella época.

Junio. 27 V. ESTANCADAS (RENTAS).

1825.

Marzo. 5 Manda el Rey N. S. que se repita la Real órden de 17 de marzo de 1819, por la que se dignó S. M. asignar al Intendente de ejército D. Antonio Gonzalez Salmon, encargado de las obras de fortificacion del interesante punto de la isla de Tarifa, los arbitrios destinados para dichas obras, á fin de que pudiese reintegrarse de las cantidades que le debe el Estado por sus anticipaciones á favor de las mismas.

Mayo. 4 V. FRUTOS CIVILES.

Julio. 28 V. EMPLEADOS.

1826.

Enero. 9 |
Diciem. 3 | V. PROPIOS Y ARBITRIOS.
20 |
Enero. 18 |

Febr. 17 | V. EMPLEADOS.
Marz. 23 |

Mayo. 8 Para que dentro del preciso término de un mes forme la Direccion general de Rentas un espediente general circunstanciadísimo, por el que consten los arbitrios, imposiciones y exacciones de toda especie para el armamento, equipo, vestuario y fomento de los Voluntarios Realistas.

Agost. 24 | V. PROPIOS Y ARBITRIOS.
Octub. 18 |

Noviem. 24 V. CONSULADOS.

25 V. DEUDA DEL ESTADO.

26 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

28 V. EMPLEADOS.

1827.

Enero. 5 Que se cobre medio real en fanega de trigo y dos reales en barril de harina que se introduzca en Cádiz, á favor de la casa de Espósitos de aquella ciudad.

Febrer. 15 V. ADUANAS.

Marzo. 2 V. EMPLEADOS.

Abril. 4 Se señalan los fondos para atender á los gastos de las escuelas de matemáticas, navegacion y dibujo de la Coruña.

16 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

21 V. DEUDA DEL ESTADO.

21 Que los productos de arbitrios correspondientes á establecimientos ó personas particulares se entreguen á sus partícipes en fin de cada mes ó de cada semana, á voluntad de los interesados.

28 V. EMPLEADOS.

Mayo. 4 Se señalan arbitrios para la reparacion del puerto y puente de Plencia.

Junio. 5 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

Julio. 26 Se señalan arbitrios para reparar los muelles de la ante-iglesia de Mundaca.

26 V. FRUTOS CIVILES.

31 Concede S. M. el arbitrio de ocho maravedís por cada cántaro de vino que se consuma en Alicante y en los siete pueblos que conducen allí los espósitos, á favor de la casa Inclusa de dicha ciudad.

Agosto. 9 V. EMPLEADOS.

24 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

Octub. 12 Arbitrios que S. M. concede á la ciudad de Ronda á favor de su casa de Espósitos.

1828.

Febrero. 19 Concede S. M. á la casa de Espósitos de Bujalance el arbitrio de un maravedí en cuartillo de vino que se consuma en los pueblos de aquel partido.

Mayo. 12 Se señalan arbitrios para la casa de Espósitos de Orihuela.

Junio. 23 Se conceden dos maravedís en cuartillo de vino á la villa de Esparragosa de Lares para pago de la dotacion de un juez letrado.

1829.

Febr. 16 }
Junio. 25 } V. ADUANAS.

Noviem. 10 Para que por el ministerio de Gracia y Justicia se pase al de Hacienda un índice y espediente instructivo de todos los arbitrios señalados y que se señalen, para reintegro de los préstamos hechos por los establecimientos de Pósitos.

26 V. ADUANAS.

1830.

Enero. 8 Manda S. M. que no se establezca ningun arbitrio nuevo sin su Real aprobacion, dada por el ministerio de Hacienda.

12 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

Marzo. 3 }
3 } V. DEUDA DEL ESTADO

Junio. 9 Para que se entreguen sin demora á los establecimientos piadosos, corporaciones y partícipes particulares los productos de los arbitrios que les estan concedidos.

ARMAS REALES.

1828.

Enero. 9 Para que no se estampen las armas Reales en los naipes y cubiertas de las barajas, ni en ninguna otra manufactura de establecimientos particulares, sin que preceda Real permiso y el pago de 4400 rs. señalados por Real órden de 31 de julio de 1827.

ARRIENDOS.

1828.

Febrero. 9 V. DECIMALES (RENTAS).

Setiemb. 12 Para que los remates de los ramos arrendables de la Real Hacienda se hagan con arreglo á la instruccion de 6 de abril

de 1816, y segun el art. 8.°, tit. 1.° de la de 15 de julio de este año.

1830.

Febrer. 15 V. PROVINCIALES (RENTAS).

ASIGNACIONES PIADOSAS.

1825.

Agosto. 10 Para que se forme espediente general de todas las asignaciones piadosas suspendidas por Real órden de 9 de setiembre de 1819.

ATRASOS.

1823.

Agosto. 15 V. EMPLEADOS.

Setiemb. 5 V. PATENTES (DERECHO DE).

16 } *Nov.* 24 } V. EMPLEADOS.

Diciem. 11 Para que se observe la regla 8.ª de la Real órden de 18 de febrero de 1820, reiterada por la circular de 9 de julio último, sobre recaudacion de contribuciones atrasadas por los ayuntamientos.

1830.

Febr. 17 Reglas que se deberán observar para llevar á ejecucion lo mandado por S. M. acerca del destino que se deberá dar á las cantidades cobradas y que se vayan cobrando, procedentes de las certificaciones de créditos á favor de la Real Hacienda, que espida la comision de liquidacion de atrasos de guerra.

Abril 20 } *y Mayo* 26 } Sobre la cobranza de créditos liquidados por las comisiones de Hacienda y Guerra.

Mayo. 21 V. BANCO NACIONAL DE SAN CARLOS.

Agosto. 4 V. ESTANCADAS (RENTAS).

12 V. CONTRIBUCIONES.

13 V. BANCO NACIONAL DE SAN CARLOS.

25 Se encarga la mayor actividad en la cobranza de los débitos descubiertos por las comisiones de Liquidacion de Atrasos.

Setiem. 24 Para que las comisiones de Liquidacion de

atrasos cuiden de activar la cobranza de los créditos que descubran á favor de la Real Hacienda.

AYUNTAMIENTOS.

1828.
Enero. 29 Sobre la intervencion que deberán tener los secretarios de Ayuntamiento en el repartimiento y cobranza de contribuciones.

AZOGUE.

1823.
Agosto. 7 V. ESTANCADAS (RENTAS).

AZUFRE.

1825.
Abril. 12 | V. EMPLEADOS.
Octub. 25 |
1828.
Febrer. 14 V. EMPLEADOS.
1829.
Noviem. 17 V. MINAS.
1830.
Octubr. 24 V. ESTANCADAS (RENTAS).

B.

BALANZA (DERECHO DE).

1827.
Setiem. 12 V. ADUANAS.
Noviem. 16 Para que no se haga al derecho de Balanza el descuento del 4 por 100 de administracion, que por punto general está mandado exigir á todos los partícipes de arbitrios.

BANCO DE SAN FERNANDO.

1829.
Julio. 9 Establecimiento de un Banco Real de descuentos, préstamos y depósitos en Madrid,

bajo la denominacion de Banco español de San Fernando.

1830.

Noviem. 18 Sobre la emision por el Banco español de San Fernando de billetes pagaderos á la vista al portador.

BANCO NACIONAL DE SAN CARLOS.

1827.

Abril. 22 Se remite la circular espedida por el Consejo Real para que los depósitos judiciales se hagan en el Banco nacional de S. Carlos.

1830.

Mayo. 21 }
Agost. 13 } V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

19 V. DEUDA DEL ESTADO.

Octub. 11 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

C.

CARABINEROS DE COSTAS Y FRONTERAS.

1829.

Marzo. 9 V. RESGUARDOS.

1830.

Abril. 11 V. PROVINCIALES (RENTAS).

Junio. 8 Sobre la época en que deberán pasar revista los Carabineros de costas y fronteras.

22 V. MONTE-PIOS

CASA REAL.

1827.

Mayo. 10 Se declara que los secretarios de S. M. con ejercicio de decretos y los honorarios, estan escluidos del fuero privilegiado de la Real casa, á menos que por otro destino no esten en el goce del espresado fuero.

CASAS.

1824.

Febrer. 12 V. DEUDA DEL ESTADO.

Setiemb. 24 Que la exaccion del 4 por 100 sobre las casas de esta corte, debe exigirse solo del medio año último de 1823, segun previene el Real decreto de 4 de junio del mismo.

CATASTRO.

1826.

Junio. 19 Permite S. M. que en el lugar de *Gracia*, inmediato á Barcelona se construyan 71 edificios, eximiéndoles por seis años de la contribucion llamada *Catastro.*

CODIGO DE COMERCIO.

1830.

Enero. 15 Para que se suspenda el establecimiento de jueces avenidores que previene el código de comercio, hasta que esté hecha la division de partidos judiciales del reino.

30 Se señalan las cuotas con que deberán contribuir los que obtengan los oficios de corredores de cambios, juros, seguros de lonja y Aduanas.

Abril. 19 | *Junio.* 2 | V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

Agosto. 30 Manda S. M. que la ley de enjuiciamiento sobre negocios mercantiles empiece á regir en todos los dominios de Europa é islas adyacentes desde 1.° de octubre de este año y en los dominios de América desde enero de 1831.

COLEGIOS MAYORES.

1828.

Enero. 8 Para que la Direccion general de Rentas forme inventarios de cada uno de los colegios mayores estinguidos, con demostracion de sus pertenencias, rentas y cargas.

Junio. 13 Para que todos los bienes, rentas, acciones y derechos que pertenecieron á los colegios mayores se apliquen á los de humanidades.

Julio. 25 Para que la indagacion, aclaracion y administracion de los bienes y rentas pertenecientes á los colegios mayores corra á cargo de la inspeccion de instruccion pública.

COMISIONES.

1827.

Junio. 4 Instruccion aprobada por S. M. en 4 de junio de este año, sobre el modo con que se deberán formar las cuatro comisiones de Amortizacion, Hacienda, Guerra y Marina, que deben entender en la liquidacion de los créditos y débitos atrasados del Estado.

10 Para que las autoridades todas no encarguen comision alguna á personas que hayan pertenecido á la Milicia nacional, ó que tengan concepto de constitucionales, y sí á sugetos amantes de los soberanos derechos de S. M., prefiriendo á los que se hallen incorporados en las filas de los Voluntarios Realistas.

Julio. 18 V. APREMIOS.

COMISIONES MILITARES.

1828

Agosto. 26 Para que cesen inmediatamente las comisiones militares ó consejos de guerra permanentes de las provincias de Galicia, Valencia, Estremadura, Granada y Andalucía.

COMISOS.

1828.

Enero. 30 Reglas que deberán observarse en la deduccion de derechos del importe de efectos procedentes de comiso, vendidos en pública subhasta.

Febrer. 11 V. COMPAÑIA DE FILIPINAS.

COMPAÑIA DE FILIPINAS.

1825.

Junio. 22 Que la compañía de Filipinas continúe en el goce de sus privilegios, aun despues de concluido el término señalado para su duracion en la Real cédula de 12 de julio de 1803.

1827.

Julio. 25 Aprueba S. M. las reglas adoptadas por la Direccion general de Rentas para la entrega de géneros de algodon procedentes de comiso á la Real compañía de Filipinas.

Octub. 19 Para que se lleven á efecto las medidas acordadas sobre entrega de los comisos á la Real compañía de Filipinas.

Diciem. 24 Sobre el modo de sellar los fardos de los géneros de algodon procedentes de comisos, de cuya venta está encargada la Real compañía de Filipinas.

1828.

Febrero. 11 Para que las columnas móviles ó volantes hagan la entrega de los géneros de algodon ó con mezcla de él, que aprendieren, á los comisionados de la compañía de Filipinas.

CONDECORACIONES.

1824.

Diciemb. 7 Se señalan las cantidades que deberán pagar los que solicitan usar cruces ó condecoraciones estrangeras.

1827.

Julio. 9 Reglas que se deberán observar para hacer efectivo el pago de los servicios señalados por el uso de condecoraciones españolas y estrangeras concedidas á españoles.

Setiem. 26 Se declara que la condecoracion llamada *Flor de Lis* de Francia está comprendida como todas las españolas y estrangeras en los efectos de la Real órden de 9 de julio de este año.

Octub. 12 Resolucion de S. M. declarando que no se puede acceder á ninguna solicitud sobre relevacion de pago de derechos por el uso de condecoraciones, mientras no se suprima ó modifique este arbitrio concedido á la Real Caja de Amortizacion.

12 Declara S. M. que no se puede acceder á la exencion del pago de derechos por la cruz de la órden Americana, ni á ninguna gracia de esta clase.

CONDUCCION DE CAUDALES.

1828.

Febrer. 20 V. EMPLEADOS.

Junio. 4 Se manda que respecto á la conduccion de caudales propios de la Renta de Correos, se observe cuanto está prevenido en la Real cédula de 15 de julio de 1784 y en el art. 177 de la Instruccion de 16 de abril de 1816.

8 Para que el dinero que se conduzca para las fábricas militares y otras partes, se sujete sin la menor dispensa á las formalidades prevenidas.

Noviem. 22 Sobre espedicion de pasaportes y uso de armas por los maragatos que conducen Reales caudales.

1829.

Setiemb. 6 Para que al conductor de caudales Reales D. Andrés Botas Salvadores, vecino de Castrillo, se le faciliten por las autoridades competentes cuantos auxilios pueda necesitar para el desempeño de su comision.

1830.

Setiem. 10 Se da aviso de las personas á quienes S. M. ha tenido á bien confiar el encargo de conductores de caudales.

CONSEJO REAL DE LAS ORDENES MILITARES.

1823.

Julio. 30 Se restablece el Consejo Real de las Orde-

nes militares, y se nombran los Ministros que le deberán componer por ahora.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

1823.

Agosto. 31 Restablece la Regencia del Reino el Consejo Supremo de la Guerra.

CONSEJO SUPREMO DE HACIENDA.

1823.

Agosto. 19 Circular del Ministerio de Hacienda insertando el decreto de la Regencia del Reino, por el que se restablece el Consejo Supremo de Hacienda en los mismos términos que estaba antes del 7 de marzo de 1820.

1828.

Julio. 4 Para que se establezca en el Supremo Consejo de Hacienda un Juzgado de Ministros de entre los togados, para conocer en primera instancia de los negocios contenciosos promovidos por otros, en que sea reo ó demandado cualquiera Ministro propietario ú honorario del mismo Consejo.

Agosto. 2 Real Cédula de S. M. y señores del Supremo Consejo de Hacienda, por la cual se declara que el conocimiento de los autos sobre despojo por la Contaduría decimal del arzobispado de Toledo causó á la Mesa maestral de Almagro en setiembre de 1820, y todos los demas que puedan formarse de igual naturaleza, corresponde privativamente á dicho Supremo Tribunal.

CONSULADOS.

1824.

Julio 4 V. SUBSIDIO DEL COMERCIO.

Agosto. 27 Real Cédula de S. M. y señores del Supremo Consejo de Hacienda, por la cual se sirve mandar que todos los negocios

mercantiles y de comercio que se otorguen y se reduzcan á escritura pública, tanto en la ciudad de Málaga como en las demas de la península é islas adyacentes donde haya consulados establecidos, se presenten á los mismos en el término de cinco dias para que se anoten en el libro destinado al efecto.

1826.

Febrer. 11 V. ADUANAS.

Noviem. 24 Señala S. M. los arbitrios de que podrá valerse el Consulado de Málaga para hacer frente á sus obligaciones.

1827.

Abril. 4 V. SUBSIDIO DEL COMERCIO.

28 V. EMPLEADOS.

Agosto. 7 Real Cédula de S. M. y señores del Consejo de Hacienda de 26 de agosto de 1827, insertando el Real decreto de 7 del mismo por el cual se erige un Consulado de comercio en Madrid, bajo las bases que establece.

1828.

Febrero. 8 Se declara que á los empleados en la Administracion de Justicia de los juzgados consulares, no se les debe abonar sueldo alguno cuando cesen en sus funciones por cualquiera causa ó motivo.

Agosto. 6 Para que se entreguen á los Consulados los productos del derecho de *avería*, y que continúen exigiéndose y en depósito cualesquiera otros derechos que estén aplicados á los Consulados, siempre que no se haya mandado ó mande la entrega con espresion del que sea.

Noviem. 17 Para que se continúe la puntual entrega á los Consulados de los arbitrios en cuya posesion hayan estado hasta el dia.

1830.

Febrero. 4 Para que los vocales mas antiguos de las Juntas de comercio, desempeñen y ejer-

zan las funciones administrativas que corresponden á los priores de los Consulados en los puertos de depósito.

CONSULES.

1827.
Mayo. 8 Para que ningun Cónsul de España pueda ejercer en el puerto de España donde resida, acto alguno de jurisdiccion; y que los mismos no sean interrumpidos por las autoridades locales en sus funciones extrajudiciales, anejas á su empleo, que desempeñan con súbditos de su nacion.

CONTABILIDAD.

1823.
Setiemb. 5 Para que se formalicen arquéos semanales y mensuales, prescribiendo absolutamente los asientos interinos en la cuenta y razon.
Noviem. 19 V. EMPLEADOS.
Diciem. 18 Para que desde 1.° de enero de 1824, se lleve con absoluta separacion la cuenta de recaudacion de la de distribucion de los productos de las contribuciones establecidas y que se establezcan, creando dos establecimientos que cuiden del cumplimiento de las obligaciones respectivas á los Ministerios de Guerra y Marina.

1824.
Enero. 5 }
Julio. 28 } V. EMPLEADOS.

1827.
Enero. 2 Instruccion aprobada por S. M. en 11 de diciembre de 1826, para el órden de contabilidad que se deberá observar en la administracion, recaudacion, intervencion y rendicion de cuentas de las rentas del Rey N. S. que están á cargo de la Direccion general de Rentas é Intervencion de la Contaduría general de Valores.

Febrero. 8 Para que los Tesoreros que en el término de un mes no remitan sus cuentas á la Contaduría general de Valores, sean suspendidos de empleo y sueldo.

Marzo. 12 Sobre el método que deberán observar los Tesoreros de Distribucion en la rendicion de sus cuentas.

15 Reglas que manda S. M. se observen en la formalizacion de los pagos que se hacen por las Tesorerías de provincia á los individuos de Guerra y Marina.

Abril. 6 Para que se lleve á efecto lo determinado en 4 de mayo de 1826 sobre devolver á los Tesoreros de provincia todos los recibos originales que remitieron para obtener las correspondientes cartas de pago.

Agosto. 16 Para que se suspenda la remision de los documentos que, segun la Real órden de 3 de enero de 1826, se dirigen á la Secretaría del Despacho de la Real Hacienda, y que en su lugar se remitan copias literales de las cuentas que mensualmente se deben dar con arreglo á la Instruccion de 11 de diciembre de 1826.

Diciem. 19 Circular del Ministerio de Hacienda sobre que en lo sucesivo no se espida ningun documento con fracciones de maravedís.

1828.

Enero. 2 } V. EMPLEADOS.
Julio. 19 }

1830.

Abril. 9 Aclaracion á la Instruccion de 11 de diciembre de 1826 sobre la admision de documentos de crédito en pago de contribuciones.

Agosto. 18 Se remiten nuevos modelos de las cuentas de totales de Tesorería, de las de deudores, y de las actas de arquéos.

CONTRABANDO.

1824.

Febrer. 26 V. RESGUARDOS.

Abril. 25 Para que se publiquen las medidas adoptadas por el Teniente general Comandante de la division francesa en Madrid con el objeto de evitar el contrabando que se hace en esta capital.

Julio. 7
Setiemb. 1
Octub. 19
Nov. 22
24
1825.
Enero. 22
Febr. 11
Mayo. 26
} V. RESGUARDOS.

Junio. 6 V. EMPLEADOS.

21
Julio. 8
Agost. 14
Setiem. 28
Octub. 31
Nov. 7
7
} V. RESGUARDOS.

1826.

Enero. 2 V. RESGUARDOS.

Febrero. 2 V. ADUANAS.

6
Marzo. 12
} V. RESGUARDOS.

Marzo. 12 Real cédula de S. M. y señores del Supremo Consejo de Hacienda, por la cual se sirve prescribir lo conveniente acerca de la validacion ó nulidad en las actuaciones judiciales seguidas durante la época constitucional, tanto en los juicios de contrabandos, como en las demandas de reversion, incorporacion y tanteo, y demas derechos correspondientes á la Real Hacienda.

Marzo. 14
Setiem. 22 } V. RESGUARDOS.
25
Octub. 22
Diciem. 19 V. ADUANAS.

1827.

Agosto. 11 Sobre abono de raciones á los presos de las cárceles por causas de contrabando.

1828.

Marz. 31
Abril. 23 } V. RESGUARDOS.
Novie. 18
Dicie. 18

1829.

Noviemb. 7 Se declara que los Subdelegados de Rentas no necesitan pedir permiso á los Jueces ordinarios para encarcelar los reos de contrabando sujetos á su jurisdiccion, ni para emplear al pregonero cuando los intereses de la Real Hacienda asi lo exijan.

1830.

Febrer. 10 Se dictan varias medidas para reprimir el contrabando que se está haciendo en el señorío de Vizcaya.

Mayo. 3 Ley penal sobre delitos de contrabando y defraudacion de derechos Reales.

20 Para que se active la sustanciacion de espedientes promovidos por aprehensiones ó detencion de buques por sospecha de contrabando.

Julio. 13 Para que tanto en las fronteras como en el interior del Reino, se vigile para que no circulen objetos de comercio que sean ofensivos á la moral pública.

Agosto. 14 Se encarga á los señores Intendentes que dispongan lo conveniente á fin de que los encargados de la persecucion del contrabando de tabacos, desempeñen mejor sus obligaciones.

Setiemb. 1 Sobre el tanto por ciento de derecho Real

que deberán adeudar los géneros prohibidos decomisados.

CONTRIBUCIONES.

1824.

Agosto. 11 Ratifica S. M. y manda se observen las soberanas disposiciones de 4 de junio de 1790, 6 de julio y 30 de octubre de 1815, y de 10 de abril y 3 de setiembre de 1817 que se insertan, sobre pago de contribuciones por los estrangeros domiciliados en España.

1826.

Febrer. 18 Manda S. M. que se observe la Real órden de 25 de setiembre de 1825, que previene no se exija contribucion alguna á los bienes del Real Patrimonio, ni á los de los Serenísimos Señores Infantes.

Marzo. 14 V. SUMINISTROS.

16 V. EMPLEADOS.

Mayo. 2 Circular del Ministerio de Hacienda á los señores Intendentes de provincia para que hagan efectivas, durante la moratoria concedida á los pueblos, las contribuciones que se enumeran y que no estan sujetas á dicha moratoria.

Julio. 26 Permite S. M. se rebaje al pueblo de Canet, en Cataluña, la contribucion personal, y que la cuota que le corresponda se reparta entre los demas pueblos.

1830.

Julio. 28 Se declara que no es atendible la solicitud de los empleados del venerable cabildo de la santa iglesia de Coria, para que no se les incluya en los repartos de contribuciones por los sueldos que disfrutan.

Agosto. 2 Sobre la responsabilidad de los Ayuntamientos del año de 1819 al pago de las contribuciones que se hubiesen dejado de pagar por los años de 1823 al 1824.

12 Sobre la recaudacion de los atrasos por

las contribuciones de 1825 y 1826.

CONTRIBUCION ESTRAORDINARIA DE GUERRA.

1824.

Agosto. 6 Para que se suspenda la exaccion de la contribucion estraordinaria de Guerra impuesta por las llamadas Córtes.

CORREOS.

1829.

Febrer. 20 Se recomienda la observancia de las leyes que señalan las penas en que incurren los que atacan ó detienen á los correos del Gobierno.

Abril. 9 V. ADUANAS.

Mayo. 21 V. RESGUARDOS.

CRÉDITOS CONTRA LA FRANCIA.

1824.

Marzo. 28 Para que se continúe por una junta de examen y liquidacion el reconocimiento de varias reclamaciones hechas sobre reintegro de créditos á que se obligó el gobierno francés, en virtud del tratado de 20 de julio de 1824.

Julio. 16 Se autoriza á la Junta para el examen de los créditos contra la Francia, para que se pueda entender directamente con las autoridades dependientes del ministerio de Hacienda en todo lo que tenga relacion con su objeto.

Setiemb. 25 Reglamento aprobado por S. M. en 25 de setiembre último en que se previene el método que habrán de observar los acreedores contra la Francia por los tratados de 1814 y 1825 en los recursos de apelacion que instauren ante las juntas de Examen y Liquidacion y de Apelaciones, con lo demas conveniente para la ejecucion del Real decreto de 28 de marzo de 1824.

CRIMENES.

1829.

Noviemb. 6 Para que por cuantos medios sean posibles se procure averiguar los perpetradores del crímen atroz cometido contra la persona del Capitan general de Galicia D. Nazario de Eguia.

CRISTALES.

1823.

Setiemb. 7 La Direccion general de Rentas circula de nuevo la Real órden de 21 de noviembre de 1817 sobre venta de cristal estrangero dentro de 20 leguas en contorno de Madrid y Sitios Reales.

CRUZADA.

1823.

Agosto. 5 V. EMPLEADOS.

Diciem. 22 Para que los administradores de Cruzada admitan á los pueblos los recibos que presenten de cantidades tomadas por las partidas realistas.

1824.

Agosto. 14 V. EMPLEADOS.

1825.

Marzo. 3 }
Abril. 8 } V. ID.
11 }

1827.

Nov. 15 V. ID.

1828.

Nov. 20 Formalidades que deberán observar los Receptores de Cruzada en la conduccion del dinero que recauden procedente de dicha gracia.

CRUZADOS PORTUGUESES.

1827.

Enero. 11 Para que se circulen de nuevo las Reales órdenes de 14 de agosto y 30 de setiembre

de 1818, sobre el valor que deba darse á los *cruzados portugueses.*

CUATRO MARAVEDIS EN CUARTILLO DE VINO.

1825.

Noviem. 6 Manda S. M. que se admitan vales no consolidados en pago de atrasos por débitos del estinguido impuesto de cuatro maravedís en cuartillo de vino.

CUENTAS.

1828.

Noviem. 10 Real cédula de S. M. por la que se establecen la planta y ordenanzas del Tribunal mayor de Cuentas.

Diciem. 26 V. ADUANAS.

1829.

Mayo. 5, 10; *Julio.* 24 V. EMPLEADOS.

CURTIDOS.

1824.

Setiemb. 8 Para que se publique como regla general la resolucion tomada por S. M., anulando el título de visitador de fábricas de curtidos que el ayuntamiento de Betanzos habia espedido á favor de un zapatero llamado Juan Rodriguez.

D.

DECIMALES (RENTAS) Y OTRAS DE NATURALEZA ECLESIASTICA.

1823.

Junio. 6 Que desde este año se paguen íntegramente los diezmos y primicias, y que el clero

contribuya anualmente con diez millones de reales por subsidio.

Julio. 3 V. SUBSIDIO DEL CLERO.

18 V. EMPLEADOS.

Setiemb. 6 Se declara que el fruto de lana de la cosecha de 1823, debe pagar el *diezmo* íntegramente como antes del 7 de marzo de 1820.

30 V. SUMINISTROS.

Noviem. 17 Para que la administracion de *Tercias*, *Noveno* y *Escusado* corra provisionalmente bajo una sola mano.

24 Se declaran nulas y de ningun efecto las transaciones celebradas con los deudores á los ramos decimales, á consecuencia del decreto de 25 de junio de 1822 dado por las llamadas Córtes.

Diciem. 18 Para que ni las tropas, ni sus gefes, ni las justicias usen bajo ningun pretesto de los granos correspondientes al Noveno y Escusado.

1824.

Abril. 6 Se declara que las Rentas Decimales deben pagar en su trasporte los derechos de *peage* y *portazgo*.

11 Para que los pueblos satisfagan el diezmo íntegro de 1823, con arreglo al decreto de la Regencia de 6 de junio de dicho año.

Mayo. 24 Sobre la administracion, recaudacion y conocimiento por el Crédito público de los diezmos Novales.

Agosto. 14 V. EMPLEADOS.

29 Que solo se propongan perdones ó espera de descubiertos por Rentas Decimales, cuando los interesados reunan circunstancias muy particulares, por las cuales sean dignos de la consideracion de S. M.

Setiemb. 1 Que no se exijan los atrasos de los subsidios impuestos al clero en 1821 y 22 por las llamadas Córtes.

18 Para que se forme expediente general de las limosnas de trigo que algunas comu-

nidades religiosas tienen consignadas sobre las Tercias Reales.

30 La Direccion general de Rentas reitera la Real órden de 5 de mayo de 1818 sobre exaccion de los diezmos de la casa mayor dezmera.

Octubr. 21 Reitera la Direccion general de Rentas la órden de 6 de abril de 1803 sobre las reglas que se deberán guardar en la percepcion de los diezmos exentos.

Octubr. 27 V. ADUANAS.

1825.

Marzo. 3 V. EMPLEADOS.

3 Se declara que lo dispuesto en el artículo 3.°, arbitrio 21 del Real decreto de 4 de febrero de 1824, no comprende á las fincas que se adjudican á la Real Hacienda en pago de deudas de productos de Rentas Decimales, y se manda que se ponga en venta á la mayor brevedad cuanto se adjudique de dicha procedencia.

7
10
Abril. 8
11 } V. EMPLEADOS

Junio. 22 Reglas para la aplicacion de las gracias concedidas á los roturadores de terrenos incultos, y declaracion relativa á lo que debe observarse para la designacion de los terrenos de nuevos rompimientos que esten unidos á otros de antigua labor.

1826.

Junio. 5 Autoriza S. M. á la Direccion general de Rentas para que pueda suspender los artículos 14 y 15 del capítulo 5.° de la Instruccion de 16 de abril sobre arriendo de Rentas Decimales.

Julio. 18 Resolucion de S. M. para que se le propongan los medios que se crean mas eficaces y conformes á las leyes para corregir la defraudacion que se nota en el pago de diezmos.

Agosto. 19 Las cosechas de frutos que, sin ser de cultivo estable y permanente, preparan las tierras para las plantaciones ó cultivo de mayor duracion, estan sujetas al pago del diezmo noval.

Noviemb. 2 Que la decision de si corresponden al Escusado los diezmos producidos por los pegujares de los criados, así de labor como de ganadería, de las casas mayores dezmeras, debe someterse al tribunal del Escusado.

27 Que los diezmos de procedencia dudosa se depositen en poder de los respectivos cabildos hasta la competente declaracion de si son ó no novales.

Diciem. 14 Para que el Intendente y subalternos de policía de la provincia de Córdoba no impidan la circulacion y venta de los granos procedentes de las Rentas Decimales.

1827.

Febrero. 2 } 28 } V. SUBSIDIO DEL COMERCIO.

Marzo. 19 Para que se abone á los Administradores de Rentas Decimales el seis por ciento de honorario sobre los productos líquidos del ramo de *Novales*.

31 Reglas que deberán observar los partícipes en diezmos y los labradores de la diócesis de Málaga sobre pago de dichos diezmos, correspondientes á los años de 1821, 1822 y 1823.

Abril. 20 Método que deberán seguir los Administradores de Rentas Decimales en la rendicion de cuentas por diezmos novales.

Mayo. 5 Sobre si las roturaciones hechas de órden superior para estinguir la langosta en terrenos incultos de tiempo inmemorial, deben ó no considerarse en la clase de *Novales*, y para que se faciliten todos los medios posibles para el esterminio de la langosta.

Junio. 28 V. SUBSIDIO DEL COMERCIO.

Julio. 24 Para que se pongan en arrendamiento las Rentas Decimales de Tercias, Escusado, Noveno, Diezmos Exentos y Novales pertenecientes á S. M.

Setiemb. 2 Que el vino procedente de Rentas Decimales, vendido á la menuda, no debe pagar retribucion alguna á la Policía.

Octubre. 8 Faculta S. M. ámpliamente á la Direccion general de Rentas sobre los diezmos menudos, á fin de que no sufran menoscabo los productos de Rentas Decimales.

23 Declara S. M. que los diezmos y pertenencias territoriales de los Maestrazgos estan exentos del pago de atrasos de la Contribucion general.

23 Sobre recompensa á los partícipes diezmadores de la ciudad de Fraga y pueblos de Velilla y Torrente por los diezmos que dejan de percibir de las tierras de secano de dichos términos desde que se riegan á espensas del Crédito público.

Noviemb. 5 Concede S. M. exencion de diezmos á unos terrenos de la provincia de la Mancha beneficiados por medio de riegos de pozos ó norias.

8 Para que á los labradores necesitados de las Mesas maestrales se les adelanten para la sementera la quinta parte de los granos que haya existentes en dichas Mesas.

15 V. EMPLEADOS.

Diciem. 11 Ampliacion al Real decreto de 31 de agosto de 1819, sobre exencion de diezmos á los que reducen á cultivo los terrenos incultos.

18 Sobre la administracion y recaudacion de los diezmos y primicias, propios de la Real Hacienda, procedentes de terrenos novales.

1823.

Enero. 11 Sobre si las Encomiendas de los Serenísi-

mos Señores Infantes estan ó no sujetos á la exaccion de diezmos novales.

Febrero. 9 Circular de la Direccion general de Rentas, mandando suspender el arriendo de las Rentas Decimales por los frutos de 1827, y previniendo á los señores Intendentes que se les auxiliará con las noticias convenientes en el de los frutos de 1828.

19 Se remiten copias del Libro-Registro de los valores de las Rentas Decimales y año de 1826.

26 Bula espedida por la santidad de nuestro Santísimo Padre Leon XII para que los diezmos laicos de Cataluña, y las primicias que en Aragon administran los Ayuntamientos y Juntas de Propios no se incluyan en el Subsidio del Clero; y para que este se siga exigiendo por el tiempo de 6 años.

Abril. 13 Dispensa S. M. al Serenísimo señor Infante Duque de Luca la gracia de cobrar los diezmos novales en los terrenos de sus encomiendas.

Agosto. 2 V. CONSEJO DE HACIENDA.

6 Sobre pago de diezmos por los almendros plantados en terrenos que no se hayan roturado treinta años hace.

Diciem. 29 Sobre los despachos de apremios por deudas á ramos decimales.

1829.

Febrer. 11 Circular de la Comision especial de arrendamiento de ramos decimales acompañando el pliego de condiciones para la realizacion de dicho arriendo.

Junio. 25 Sobre si la declaracion de exenciones á los roturadores de terrenos incultos ó que se reducen á nuevo cultivo, corresponde á los Administradores de Rentas Decimales, ó á los de los Serenísimos señores Infantes en el distrito de sus Encomiendas por razon de diezmos novales.

Agost. 20 Para que los Administradores de Rentas

Decimales continúen defendiendo á nombre de la Real Hacienda los derechos del ramo de Noveno en los espedientes de incongruidad.

Octubr. 22 Sobre la recaudacion de los diezmos novales aplicados á la Amortizacion de la Deuda del Estado.

Noviem. 5 Sobre el tanto por ciento que se deberá abonar á los Administradores de Rentas Decimales, ya se administren estas por la Real Hacienda, ó estén dadas en arriendo.

1830.

Febrero. 7 Se reencarga bajo la mas estrecha responsabilidad, la puntual observancia de la circular de 8 de noviembre de 1817, y la de 14 de diciembre de 1826, en las que se previene el religioso pago de los diezmos, tan recomendado por las leyes.

14 Para que los Administradores de Rentas Decimales en las diócesis en que estan arrendadas, continúen recaudando provisionalmente los productos de diezmos novales.

Marzo. 7 Sobre el modo de rendir las cuentas y cobrar los débitos atrasados de las Rentas Decimales.

Junio. 4 Formalidades que se deberán observar en la formacion de cuentas generales de ramos decimales por gastos causados en los espedientes judiciales seguidos en defensa de los intereses de la Real Hacienda.

Julio. 16 Sobre pago de las anualidades de 1815 á 1818 de los juros situados sobre Tercias-Reales.

Setiem. 18 Sobre abono del tanto por ciento que se deberá hacer á los Administradores de Rentas Decimales por los arrendatarios de las mismas.

DEPOSITOS JUDICIALES.

1826.

Abril. 30 Para que se suspenda el hacer depósitos

judiciales en las tesorerías del Reino, y se devuelvan á los interesados las cantidades existentes que proceden de dichos depósitos.

1827.
Abril. 22. V. BANCO NACIONAL DE SAN CARLOS.

DEPOSITOS.

1824.
Octub. 17 Para que no se ejecute la liquidacion de los depósitos y certificaciones á sus dueños respectivos, mientras se resuelve el espediente mandado formar.

DERECHOS ENAGENADOS.

1825.
Abril. 15 Para que los poseedores de derechos enagenados de la corona continúen por un año mas cobrando las prestaciones que estan en costumbre de percibir, sin perjuicio de las acciones fiscales y de la obligacion de presentar los títulos correspondientes, ó manifestar que no los tienen.

DEUDA DEL ESTADO.

1823.
Junio. 2 Se manda suspender la venta de todas las fincas y bienes aplicados al Crédito público, y cualesquiera otras pertenencias del Fisco.

Setiemb. 2 Se declara que el embargo, confiscacion ó administracion de los bienes de los que siguieron el partido de la rebelion, corresponde á la Direccion general del Crédito público.

5 V. EMPLEADOS.

23 Para que se dé aviso á los pueblos del Reino de que existe una multitud de ejemplares de la *Novísima Recopilacion* en la direccion del Crédito público, por si quieren comprar alguno, y que se les abona-

rá un ejemplar en las cuentas de gastos de Propios.

26 V. ADUANAS.

30 No accede S. A. S. á una solicitud de los señores Cura y Beneficiados de la iglesia parroquial de san Lorenzo en la ciudad de Zaragoza, para que se les abone por el Crédito público una anualidad de las imposiciones que tenian en la antigua Caja de Consolidacion.

Octub. 24 Para que la Direccion del Crédito público cese en la administracion de los bienes de los monasterios y conventos que aun no se han restablecido.

Diciem. 16 Para que el establecimiento del Crédito público cese en la administracion y recaudacion de las temporalidades de la Compañía de Jesus, debiendo entregar á los prelados de dicha Compañía las escrituras, títulos y demas documentos de su pertenencia.

1824.

Enero. 1 V. ESPOLIOS.

20 Se señalan algunos arbitrios que deberá seguir recaudando la Direccion del Crédito público.

24 V. EMPLEADOS.

Febrero. 4 Se establece una Caja de Amortizacion de la deuda del Estado.

4 Para que se haga entrega de todas las pertenencias del Crédito público suprimido al Director nombrado por S. M. para la Caja de Amortizacion.

4 Se establece una comision de liquidacion de la deuda del Estado.

12 Para que el Crédito público pague los atrasos de la contribucion de casas correspondientes al segundo año económico.

19 Es la Real voluntad de S. M. que la Compañía de Jesus entienda en todos los atrasos, beneficios y obligaciones de sus tem-

poralidades, y que el gobierno no intervenga mas en ello.

21 V. EMPLEADOS.

25 Instruccion provisional para la administracion y recaudacion de los arbitrios aplicados por S. M. al pago de intereses, y amortizacion de la deuda del Estado.

Marzo. 4 Sobre pago de anualidades y vacantes correspondientes á la época del gobierno revolucionario.

8 Para que se forme el *Gran-Libro* de la deuda consolidada del Estado.

13 Aclaracion á la Real órden de 4 de marzo sobre pago de anualidades y vacantes correspondientes á la época del gobierno revolucionario.

23 Reglamento de la Real Caja de Amortizacion, aprobado por S. M., y formado por el Director de ella con arreglo á los Reales decretos de 4 de febrero y de 8 de marzo últimos.

Abril. 3 Nombramiento de los señores que deben componer la comision de inscripciones en el *Gran-Libro* de la deuda consolidada del Estado.

Mayo. 12 Se señalan 90 dias de término para la presentacion de títulos de crédito contra el Estado.

Junio. 1 Que en lugar de perdones absolutos por atrasos á favor de la Real Hacienda, se proponga el pago en Vales Reales, debiéndose pasar estos á la Caja de Amortizacion.

13 Aprueba S. M. el pago del semestre de réditos de los Vales de la creacion de enero, y manda que este beneficio sea estensivo á los de mayo y setiembre.

15 Para que los Gobernadores eclesiásticos de las diócesis dejen expeditas las facultades del Juez Colector sobre anualidades y vacantes.

15 Aprueba S. M. el Reglamento de la Comi-

sion de Liquidacion de la deuda del Estado.

Julio. 1 Orden de la Direccion general de Rentas para que los gastos que se causen en la recepcion de documentos de créditos se satisfagan por las Tesorerías de Rentas y del producto de los arbitrios señalados á la Real Caja.

1 Para que se pasen á la Real Caja los Vales que existen en poder de los encargados de la recaudacion de los arbitrios de la misma, procedentes de la compra de fincas y otros arbitrios de Amortizacion.

6 Orden de la Direccion general de Rentas sobre la recaudacion del 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones por manos muertas, y del 2 por 100 en las rentas que se amortizen.

22 Manda S. M. que no se suspenda la provision de piezas eclesiásticas, y se deje á los provistos la mitad de la renta hasta cubrir el pago de la vacante y anualidad.

30 Aprueba S. M. la *Instruccion* formada para el régimen interior de las oficinas de la Comision de Liquidacion de la deuda del Estado.

31 V. EMPLEADOS.

Agosto. 14 V. ID.

30 Circular de la Direccion general de Rentas dictando algunas reglas para hacer efectivos los atrasos de anualidades y vacantes eclesiásticas.

Setiemb. 8 Se declara que las imposiciones de réditos sobre el Real Erario por recompensas de oficios y capitales prestados á la Corona, estan comprendidos en las atenciones del Crédito público.

Octub. 19 Sobre á quién deben pertenecer los frutos pendientes al tiempo de la publicacion de la Real Cédula de 2 de febrero último de las fincas de los Regulares.

Noviemb. 5 Que á los Prebendados solo se exija por ra-

zon de permutas la anualidad ordinaria.

15 Para que la Direccion general de Rentas manifieste á cuánto suben las gracias concedidas de pagar en Vales Reales, y dónde existen estos.

Diciem. 23 Reglas que se deberán observar en la cobranza de los derechos en Vales que deben satisfacer á la Caja de Amortizacion los sucesores de títulos y mayorazgos.

30 Para que se admitan á la Compañía de Jesus créditos contra el Estado en pago del 25 por 100 de Amortizacion por la adquisicion que haga de bienes durante un año, y sin ejemplar, para restablecer ó fundar sus colegios.

1825.

Enero. 6 Para que se liquiden los réditos de capitales procedentes de casas demolidas por el gobierno, y se verifique su pago desde primero de enero de 1815 por la Real Caja de Amortizacion.

Mayo. 12 Que los curas párrocos agraciados con prebendas tomen inmediatamente posesion de ellas, sin que de ningun modo subsistan en sus curatos durante los dos años de vacantes.

Julio. 4 Para que el producto líquido de las contribuciones impuestas sobre minas se aplique exclusivamente al pago de la deuda del Estado.

20 V. EMPLEADOS.

Agosto. 24 V. ID.

27 Sobre pago de sueldos por oficios enagenados de la Corona.

Setiemb. 4 Declaracion de S. M. sobre que los frutos de las prebendas de agraciados que no residen, corresponden á la Real Caja de Amortizacion.

Octub. 29 Reglas que se deberán observar en la liquidacion y pago de créditos procedentes de Vitalicios.

Noviem. 6 V. CUATRO MS. EN CUARTILLO DE VINO.

25 Declara S. M. que el ramo de media anata de Mercedes corresponde á los arbitrios señalados á la Real Caja de Amortizacion.

Diciem. 25 Para que todos los vales que existan en Tesorería general procedentes de fianzas, contribuciones ú otros objetos se pasen á la Real Caja de Amortizacion.

1826.

Enero. 10 Sobre cómo deben entenderse los cuatro meses de anualidades y vacantes concedidos á los establecimientos piadosos de Salamanca.

16 Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la cual se declaran nulas todas las redenciones de censos pertenecientes á Regulares, hechas en la época de la llamada Constitucion, ya se ejecutasen en vales ó en qualquiera otro papel, con lo demas que se expresa.

Febrer. 12 Que el 2 por 100 de las Rentas que se amorticen no está comprendido en la gracia que por Real órden de 30 de diciembre de 1824 se concedió á la Compañía de Jesus; y que la gracia de pagar con créditos el 25 por 100 por dichos bienes se entienda con los créditos que no estan liquidados.

Marzo. 31 V. EMPLEADOS.

Junio. 19 Declara S. M. que en el caso de continuar vacante cualquiera Dignidad, Prebenda ó Beneficio de los comprendidos en la Bula de 26 de junio de 1818 por mas de los dos años que ella señala, y luego que se cubra el importe total de estos, se exija inmediatamente la anualidad de reglamento, sin dar lugar al derecho de acrecer, hasta que queden íntegramente percibidos por la Real Caja de Amortizacion los tres años de frutos y rentas que deducidas cargas corresponde á S. M. por dicha Bula y el Breve de 10 de febrero de 1801.

Agosto. 31 Para que se admitan vales consolidados en pago de la mitad de los derechos dominicales que se deban por los años desde 1808 á 1816.

Setiem. 29 Que los beneficios, capellanías colativas y demas de provision de patronato particular, no deben satisfacer vacantes, sino la anualidad ordinaria con arreglo al breve de su Santidad de 26 de junio de 1818.

Octub. 16 Que se exija el 25 por 100 para la Real Caja de Amortizacion en las permutas de fincas con manos muertas, solo del exceso del valor que tengan las fincas adquiridas por dichas manos muertas sobre las permutadas que pasan á dominio particular.

22 Que don Ramon Malpica, canónigo de la santa iglesia de Santiago pague la anualidad y vacante correspondiente á dicha canongía.

Nov. 25 Para que las oficinas de Rentas de Navarra y Provincias Vascongadas se encarguen de la recaudacion é intervencion de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion.

Diciem. 2 Destino que se debe dar al papel moneda que procede de productos de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

1827

Enero. 14 Para que se pasen á la comision de liquidacion todos los papeles y antecedentes del ramo de Vitalicios sobre la renta de Tabacos al 7 y 8 por 100 que existan en la Contaduría general de Distribucion y Direccion general del Real Tesoro.

Febrero. 2 Manda S. M. que las acciones del Banco Nacional de San Carlos entregadas en la época constitucional al Crédito público, se devuelvan á sus legítimos dueños.

Marzo. 1 V. PROVINCIALES (RENTAS).

Abril. 21 Para que los productos de los arbitrios consignados á la Real Caja de Amortiza-

cion se entreguen por las Tesorerías ó Depositarías de Rentas donde ingresan, á sus comisionados ó á las personas encargadas por ella, en fin de cada semana ó antes si fuese preciso, sin perjuicio de las formalidades establecidas para la cuenta y razon.

Junio. 30 Para que se admitan á liquidacion los Créditos no presentados en tiempo hábil, pertenecientes á capitales de vínculos y mayorazgos, y cuyos reclamantes hayan entrado en el goce de estos despues del dia 11 de agosto de 1824.

Julio. 27 Sobre el pago de 10 por 100 en vales á las sucesiones directas en vínculos y mayorazgos sobre el valor de la renta de un año.

Setiem. 17 Circular de la Direccion general de Rentas, recordando lo prevenido en la de 30 de agosto de 1824, sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los derechos de anualidades y vacantes.

20 Método que se deberá observar en la espedicion de duplicados de documentos de crédito contra el Estado que se hubiesen estraviado á sus interesados.

21 Para que el abono de Supervivencias respectivas al ramo de Juros, se ejecute por la Real Caja de Amortizacion.

Diciem. 1.º Que la devolucion de las cantidades procedentes de frutos de Beneficios simples que hayan ingresado de mas en la Caja de Amortizacion, se verifique desde 1.º de junio de 1823.

23 Que las deudas procedentes de depósitos hechos en vales Reales y contraidas por la primitiva Caja de Amortizacion, por la Consolidacion, ó por el Crédito público, sean satisfechas por la actual Caja de Amortizacion.

27 Para que se admitan á liquidacion los créditos pertenecientes á las casas de Mi-

sericordia, procedentes de capitales impuestos sobre la Renta del Tabaco.

1828.

Marzo. 5 Se declara que los frutos y rentas de toda pieza eclesiástica despues de pagados los dos años de vacante, deben quedar siempre en favor del provisto para el pago de la anualidad, y que hasta estar cubierta ésta, no pueden los cabildos acrecer dichos frutos.

26 Sobre admitir á liquidacion unas escrituras de imposicion en la antigua Caja, que no fueron presentadas en tiempo oportuno.

Junio. 22 Circular de la Direccion general de Rentas pidiendo noticias acerca de los bienes que estan pagando el 2 por 100 por donaciones Reales y amortizacion eclesiástica.

Julio. 8 Circular de la Direccion general de Rentas para que los escribanos y notarios del Reino cumplan con lo prevenido en la Real Cédula del Consejo en 17 de diciembre de 1798, sobre remision de testimonios de todas las fundaciones de mayorazgos, capellanías, aniversarios, etc. que se hicieren á testimonio suyo á favor de comunidad, obra pia ó cualesquiera de los cuerpos sujetos al pago del 15 y 25 por 100 de manos muertas.

29 Circular del Ministerio de Hacienda sobre el método que se deberá seguir en la liquidacion de los haberes atrasados á militares licenciados de la Real Armada.

Agosto. 22 Para que los Vales Reales procedentes de pagos hechos por arbitrios aplicados á la Real Caja, se remitan endosados á la Direccion general de Rentas con facturas duplicadas.

Setiemb. 4 Reglas que se deberán observar en la recaudacion del 2 por 100 de la renta anual de bienes amortizados que no pagan vacante á la muerte del obtentor.

Diciem. 15 Sobre remision de los Vales Reales que se recauden por productos de rentas ó de Amortizacion.

1829.

Marzo. 10 Aclaracion á la Real órden de 31 de julio de 1824 sobre pago de vacante y anualidad por los provistos en dignidades, prebendas y beneficios.

14 Manda S. M. que se publique la bula espedida por S. S. en 18 de noviembre de 1828, concediendo continuacion de la gracia por seis años para que los beneficios simples de libre colacion eclesiástica, ó de Patronato Real, pudiesen estar vacantes, y aplicarse sus productos al pago de la deuda del Estado.

Abril. 14 Se declara de nuevo que los promovidos á prebendas paguen las anualidades correspondientes, prevenidas en las disposiciones pontificias y Reales órdenes que rigen en la materia.

Julio. 4 Para que se paguen sin demora las pensiones á la Real Capilla que estan impuestas sobre dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos.

9 Aprueba el Rey N. S. el convenio celebrado entre la comision nombrada por S. M. para transigir por una cantidad alzada con el Banco de San Carlos los créditos liquidados y por liquidar que tenia contra el Estado, y la que al mismo efecto habia nombrado la Junta de gobierno de dicho Banco.

Diciem. 31 Presupuesto de la Real Caja de Amortizacion para el año de 1830.

31 Medidas que S. M. se ha servido tomar á fin de que la Real Caja de Amortizacion pueda hacer frente á todas las obligaciones que estan á su cargo.

1830.

Enero. 19 V. AMORTIZACION (DERECHO DE).

Marzo. 1 Se señalan las épocas en que se deberán hacer los pagos de la deuda del Estado.

1 Sobre capitalizacion de los réditos y anualidades atrasadas de la deuda consolidada.

1 Sobre el método de llevar á ejecucion la amortizacion de la deuda consolidada del Estado.

1 Se deroga el método de endosos en las mutaciones de dominio de la deuda consolidada del Estado, que estaba prevenido por el artículo 20 del Real decreto de 8 de marzo de 1824

3 Sobre el método que deberán observar los Tesoreros en la formacion de las cuentas que deben rendir por los arbitrios destinados al pago de la deuda del Estado.

3 Reglas que se deberán observar en la contabilidad de los arbitrios destinados al pago de la deuda del Estado.

18 Se nombran los individuos que deberán componer la comision de Amortizacion de la deuda del Estado.

18 Declara S. M. que los intereses de la deuda del Estado no serán gravados ahora ni en lo sucesivo con contribuciones, arbitrios ni derechos de ninguna especie.

18 Manda S. M. que desde esta fecha se reciban los efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal, en pago de los atrasos de contribuciones, arbitrios ó derechos que se deban á la Real Hacienda y á los fondos públicos de cualquiera especie que sean hasta fin de diciembre de 1827, siempre que dichos atrasos esten en poder de los primeros contribuyentes.

18 Manda S. M. que desde esta fecha se reciban los intereses corrientes de la deuda consolidada por todo su valor, y sin ningun descuento, en pago de las contribuciones Reales de cuota fija.

18 Para que las oficinas encargadas de la liquidacion de la deuda del Estado lo verifiquen dentro del menor término posible; autorizando á los acreedores del Estado á que puedan hacer uso de sus documentos pendientes de liquidacion como si estuvieran liquidados.

18 Se derogan las leyes, pragmáticas-sanciones, Reales órdenes y demas disposiciones que imponen la pérdida de capital é intereses de los Vales cuando no se han presentado en las épocas señaladas por las mismas.

Abril. 18 Reglas que se deberán observar para llevar á ejecucion el Real decreto de 18 de marzo último sobre que se admitan en pago de las contribuciones de cuota fija los intereses corrientes de la deuda consolidada.

Mayo. 18 Reglas que se deberán observar para llevar á efecto el Real decreto de 18 de marzo de este año, relativo á que se admitan en pago de las contribuciones de cuota fija los intereses corrientes de la deuda consolidada.

Junio. 10 Se toman algunas medidas para la mejor administracion de los arbitrios señalados á la Real Caja de Amortizacion.

21 Sobre las medidas que se deberán tomar por parte de las dependencias de Rentas para llevar á ejecucion la circular de la Direccion general de la Real Caja de Amortizacion de 11 del corriente, acerca del modo con que se habrán de llevar á efecto por dicha Real Caja el Real decreto de 18 de marzo y Real órden de 18 de abril últimos, relativos á la admision de intereses de la deuda consolidada en pago de contribuciones de cuota fija.

Julio. 18 Sobre el modo de reemplazar los documentos de crédito contra el Estado

que hubiesen padecido estravío.

Agosto. 4 V. ESTANCADAS (RENTAS).

19 Sobre el destino que deberá darse á una cantidad de Vales Reales y acciones del Banco nacional de San Cárlos que se han encontrado entre los papeles inútiles de la Tesorería de Rentas de esta provincia.

31 Sobre remision á los Intendentes de las provincias de los créditos de la deuda con interés, á los cuales no ha cabido la inscripcion.

Octub. 15 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

E.

EMPLEADOS.

1823.

Abril. 18 Reglas que se deberán observar en la separacion y reposicion de los empleados.

29 Se comunica la órden de 18 de abril último de la Regencia de España é Indias sobre separacion y reposicion de empleados.

Junio. 2 Para que se gire una visita en las fábricas pertenecientes á la Real Hacienda, y se remita al Ministerio de la misma un estado de las existencias de caudales y efectos de dichas fábricas.

3 Para que se dé razon exacta de la conducta de los constitucionales al salir de Madrid, llevándose los papeles de las oficinas principales.

5 Circular del Ministerio de Hacienda para que se haga un escrupuloso recuento de los caudales que pertenezcan á la Real Hacienda, y un repeso de los géneros estancados, papel sellado y demas frutos y efectos de la misma pertenencia, omitien-

do la medicion de la sal, si el número de fanegas almacenadas fuese muy crecido.

9 Para que se haga un corte general de cuentas en todos los ramos de la administracion de la Real Hacienda en 30 de junio corriente.

11 Circular del Tesorero general del Reino pidiendo noticias sobre el estado de fondos de las tesorerías de provincia.

18 La Regencia del Reino deroga todo fuero en los procedimientos del Superintendente de vigilancia pública.

19 Para que se lleven á efecto los cinco primeros artículos de la circular de la Junta provisional de Gobierno de 25 de abril último.

21 Circular del Ministerio de Hacienda para que se remitan al mismo estados de las estracciones, ventas y adjudicaciones que se hayan hecho por el gobierno revolucionario en su retirada, de los efectos pertenecientes á la Real Hacienda.

21 Para que se paguen los sueldos desde primero de este mes, reservando á los interesados el derecho que tienen á percibir sus anteriores alcances.

27 Reglas que se deberán observar en la separacion de los empleados en los diferentes ramos de la administracion, y las que se deberán guardar en la purificacion de los mismos.

28 Se autoriza á los Intendentes y demas autoridades de Hacienda á que habiliten sus respectivas oficinas con los empleados de ellas que habiendo estado cesantes ó en actual servicio, no lo hubiesen desmerecido por su conducta política ó por su ineptitud.

29 Para que los Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas que tenian el caracter de Subdelegados, desempeñen in-

terinamente las funciones de tales, hasta que el Excmo. señor Superintendente de la Real Hacienda les espida el correspondiente título de su nombramiento.

30 Para que se continúe en los sueldos mayores de 12000 rs. el descuento del 4 por 100 prevenido en el artículo 36 del decreto de 30 de mayo de 1817, y en los mismos términos que se hacia antes del 7 de marzo de 1820.

30 Para que se abone la mesada de junio á todos los empleados civiles y militares, ya se hallen en ejercicio de sus destinos, ya fuesen jubilados, retirados, cesantes ó reformados en 7 de marzo de 1820.

Julio. 2 Circular del Ministerio de Hacienda para que no se dé curso á las instancias ó recursos que no vayan dirigidos por los gefes respectivos, no siendo en queja.

4 Para que sean atendidos por las Secretarías del Despacho y en sus respectivos ramos, los empleados fieles que han emigrado de América por no sucumbir á los designios de aquellos revolucionarios.

5 Aclaracion al artículo 1.° del decreto de 27 de junio último sobre separacion y reposicion de empleados.

18 Se autoriza á los Intendentes para que dispongan que se recauden todos los frutos pertenecientes á Diezmos exentos, Novales, Encomiendas, Maestrazgos y demas, segun se hacia antes del 7 de marzo de 1820.

21 Aclaraciones á la órden de la Regencia del Reino de 30 de junio último, sobre abono de la mesada del mes de junio á los empleados de todas clases.

23 Circular del Ministerio de Hacienda, trasladando el decreto de la Regencia del Reino, mandando que todos los que se hubiesen presentado á servir en la Milicia voluntaria local, y pertenecido á sociedades

clandestinas, queden por el solo hecho privados del sueldo y empleo que obtenian, y de toda condecoracion, distinciones y honores.

30 V. CONSEJO REAL DE LAS ORDENES MILITARES.

Agosto. 4 Para que se proceda al embargo de bienes de los empleados del anterior gobierno no solventes de cuentas, que se hubiesen ausentado de la provincia respectiva.

5 El Ministerio de Hacienda circula la órden de la Regencia del Reino para que los Intendentes no echen mano por ningun pretesto de los fondos procedentes de Cruzada.

8 Para que se abone la mesada del mes de julio en los mismos términos que la del mes de junio anterior.

15 Para que se admitan á los pueblos en pago de atrasos por contribuciones lo que hubiesen satisfecho al gobierno de la rebelion ó á sus agentes autorizados.

15 Resolucion de la Regencia del Reino, para que se cumpla religiosa y exactamente el soberano decreto de S. M. de 26 de enero de 1818, sobre que los empleados de la Real Hacienda sean los que deben cobrar los *arbitrios* concedidos sobre cualquier artículo en las capitales de provincia.

22 Se designan las rentas ó ramos á que han de atender con preferencia los Directores generales de Rentas, sin perjuicio de reunirse para los asuntos graves.

26 Aclaraciones á la resolucion de 21 de junio último sobre abono de sueldos á los empleados desde 1.° de dicho junio.

26 Sobre abono de sueldos á los retirados, cesantes y jubilados que lo eran antes del 7 de marzo de 1820, estando sujetos al juicio de purificacion, conforme á lo dispuesto para los empleados activos en el decreto de 27 de junio último.

31 Declara la Regencia del Reino que el decreto de 23 de julio sobre separacion de sus destinos de los empleados que hubiesen pertenecido á la Milicia local nacional, no es retroactivo.

Setiemb. 2 Declara S. A. S. que son nulas todas las pensiones concedidas por el gobierno constitucional fuera del órden y escala que los empleados tenian señalados en sus respectivos Monte-pios.

4 Para que se cumpla el Real decreto de 26 de enero de 1818, sobre recaudacion de los arbitrios municipales por los empleados de Real Hacienda.

5 Que no se eche mano por ningun pretesto de los fondos del Crédito público, ni por los Intendentes, ni por ninguna otra autoridad que no sea del establecimiento.

16 Circular de la Direccion general de Rentas dando reglas para remover las dificultades que se presentan en el cumplimiento del decreto de 9 de junio de este año, sobre liquidacion y cobranza de débitos atrasados por todas contribuciones.

16 Aclaracion á la Real órden de 23 de julio último, sobre quedar privados de empleo y sueldo los que hubiesen servido en la Milicia voluntaria local, creada por el gobierno revolucionario.

16 Reglas que se deberán observar para el abono á los empleados de la mesada de agosto último.

22 Para que se paguen los gastos de escritorio desde el primero de junio último.

25 Que las restricciones mandadas observar en la órden de S. A. S. de 16 de este mes para el abono de la mesada de agosto último, no se entiendan por ahora con los militares.

30 Que para el pago de cada mesada á los empleados se debe esperar aviso del Tesorero general del Reino.

Octubre. 3 Circular del Ministerio de Hacienda, comunicando la órden de la Regencia del Reino, para que los empleados nuevamente nombrados se trasladen inmediatamente á desempeñar los destinos que les han sido conferidos en propiedad.

3 Circular del Ministerio de Hacienda, escitando el celo de los Intendentes y Subdelegados, de los Ayuntamientos y los pueblos, á que hagan efectivas las contribuciones y los atrasos.

9 Circular de la Direccion general de Rentas recordando varias Reales órdenes para que no se dé curso á las solicitudes que no vayan dirigidas por el conducto de los respectivos gefes.

10 Circular de la Direccion general de Rentas sobre el modo con que se deben instruir los espedientes de *espera, rebaja ó perdon* de contribuciones.

11 Manda el Rey nuestro Señor que cada uno de sus Secretarios del Despacho forme espediente general de gracias de su respectivo ramo, para premiar á los que hicieron sacrificios en tiempo del gobierno revolucionario en defensa de los derechos soberanos de S. M.

11 Para que no se pague por ningun pretesto á ninguna persona mas mesadas que á otra, y que á todos los comprendidos en una clase se les pague precisamente sin intermision.

14 Se autoriza al Tesorero general del Reino para proceder desde luego al pago de las mesadas del mes de setiembre último.

25 Sobre la forma que se deberá dar á los oficios que se dirijan á la Direccion general de Rentas por las oficinas de provincia.

26 Que para todos los empleos, comisiones y honores, y toda clase de provisiones y nombramientos, se propongan á S. M. per-

sonas que á cierta ciencia sean leales y amantes de su Persona y de los derechos de su soberanía,

30 Se declaran vacantes todas las plazas de los que habiéndose ausentado con los revolucionarios, no han sido repuestos en sus destinos antes del 1.º de este mes.

Noviem. 2 Para que ninguna autoridad civil ni militar imponga bajo ningun pretesto á los pueblos ni particulares repartimientos, empréstitos ni contribuciones sin prévia autorizacion de S. M.

17 Sobre abono de sueldos á los empleados que abandonaron sus destinos por seguir á los revolucionarios.

17 Para que los Intendentes den á la Tesorería general una razon exacta de todos los pagos consignados sobre las Tesorerías y Depositarías, con la clasificacion que se espresa.

19 Sobre remision de Estados segun se practicaba antes del 7 de marzo de 1820, con las escepciones que se espresan.

19 Para que se atienda con igualdad de las demas clases del Estado á los individuos de la Real Armada, no debiéndose abonar á aquellas hasta que la Marina esté igualada.

20 Para que la direccion, gobierno y administracion de los estados de la última duquesa de Alba corra á cargo del señor Presidente del Consejo de Hacienda.

24 Circular del Ministerio de Hacienda escitando el celo de los Intendentes y Subdelegados para que hagan efectivos los atrasos por contribuciones.

27 Para que en todos los ramos del Estado se reduzcan los empleados al número absolutamente preciso, y los sueldos y asignaciones á lo necesario para que no se aventure la fidelidad y se conserve el de-

coro de los funcionarios del Gobierno.

Diciem. 6 Circular del Ministerio de Hacienda, sobre que se cumplan y observen con exactitud las repetidas órdenes y circulares expedidas para que todos dirijan sus instancias por los conductos de sus respectivos Gefes.

10 Se declara que los sueldos de los individuos de la Marina deben abonarse desde el dia que reconocieron al Gobierno legítimo.

11 Para que se observe la Real órden de 25 de julio de 1817, por la cual se declaró que los Estanqueros estan exentos de alojamiento.

15 Circular del Ministerio de Hacienda, insertando el Real decreto de 15 de setiembre de 1815 sobre que se pasen á Tesorería general los productos de las rentas, verificados que sean los pagos de sueldos y gastos.

24 Para que el Tesorero general proceda á pagar la mesada de noviembre último á todas clases é individuos que tengan derecho á ello.

1824.

Enero. 1 Que los bienes afianzados para las administraciones de Real Hacienda se apliquen á ella, en caso de alcance, por las dos terceras partes de su valor, cuando no haya quien los compre.

4 Reglas que se deberán observar en el abono de los suministros hechos por los pueblos á las tropas constitucionales despues del mes de junio último.

5 Se establece un nuevo sistema de cuenta y razon de la Real Hacienda, señalando las atribuciones de la Direccion general de Rentas, Contaduría general de Valores, de la Tesorería general y Contaduría general de Distribucion, y se crean dos Intenden-

cias generales, una del Ejército y otra de la Marina.

6 Se extinguen las Reales fábricas de cigarros de esta Córte, Cádiz, Santander y Gijon.

7 Para que los Intendentes y Subdelegados dirijan sus consultas y reclamaciones por el conducto de la respectiva Direccion ú oficina general del ramo á que corresponda.

16 Se encarga á los Tesoreros y Depositarios de Rentas que no admitan en pago de contribuciones moneda acuñada por el gobierno insurgente del Perú.

20 El Excmo. Señor Superintendente de la Real Hacienda hace una distribucion de provincias entre los Asesores de la Superintendencia de la misma.

24 En las contratas que se ejecuten de las raciones de armada y pan de municion para el Departamento del Ferrol, deben tener la iniciativa los Intendentes de provincia, poniéndose de acuerdo con los de Marina.

24 Circular de la Direccion del Crédito público para que los comisionados del mismo se hagan *Cargo* de los productos de la venta de los ejemplares de la *Novísima Recopilacion.*

25 Sobre abono de sueldos á los empleados que habiendo sido separados de sus destinos por haber sido voluntarios constitucionales han sido despues repuestos.

28 Circular de la Direccion general de Rentas sobre el modo de instruir los expedientes que se la remiten en consulta.

31 Circular del Excmo. Señor Superintendente general de la Real Hacienda, disponiendo que los Subdelegados de la misma acudan directamente á él á solicitar y recoger sus títulos correspondientes.

31 Quedan en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 6 de junio de 1817 y 10 de fe-

brero de 1818 para que no se abonen sobresueldos ni gratificaciones.

Febrero. 1 Para que se descuente el 4 por 100 de los sueldos y pensiones que pasen de 12000 rs.

3 Se declara que no hay ascenso ni sueldo hasta que se verifica el real nombramiento.

6 Se extinguen las Reales fábricas de cigarros de esta Córte, Cádiz, Santander y Gijon.

15 Para que se satisfagan por las Tesorerías de Rentas los sueldos de los Intendentes y Secretarios de Policía.

19 Para que se forme un expediente general sobre el número de pueblos de cada provincia y sus distancias á la capital, con el objeto de hacer abono de portes de pliegos del Correo y gastos de escritorio á los comandantes del Resguardo.

21 Para que la Direccion general de Rentas se encargue de las cuentas, atrasos y todo lo que haya quedado pendiente del suprimido Crédito público, y que el Director de la Caja de Amortizacion quede circunscripto á las operaciones de esta.

21 Para que los Intendentes no expidan libranzas sino sobre fondos recaudados y seguros.

23 Para que el Contador general de Valores se encargue del ajuste de cuentas de todos los que manejaron caudales de la Real Hacienda durante el llamado sistema constitucional.

25 Para que se repita el cumplimiento de la Real órden de 13 de agosto de 1781, expedida por el Ministerio de Hacienda á la Diputacion de la provincia de Guipúzcoa, sobre las funciones que debe ejercer el Gobernador Subdelegado de Cantabria.

Marzo. 1 Formalidades que se deberán observar para las propuestas sobre jubilaciones.

4 Para que se recojan ciertas letras giradas

sobre Londres en tiempo del llamado sistema constitucional, que se hallan en poder del pagador general de Marina.

12 Que á los Vireyes y Presidentes de Indias despues de relevados se les abonen los sueldos de empleados con sujecion al *maximum*.

18 Para que el Tesorero general del reino proponga una medida general con respecto á los depósitos de fianzas, formando expedientes del importe de estos.

22 Deja S. M. al arbitrio del Tesorero general el hacer los pagos del Monte-pio militar por meses, trimestres ó cuatrimestres.

Abril. 1 Real cédula de S. M. y señores del Consejo, por la que se manda corra en los términos que se espresa el decreto de la Regencia del Reyno de 27 de junio de 1823, sobre las reglas que debian observarse en la reposicion y separacion de los empleados en los diferentes ramos de la administracion.

3 V. DEUDA DEL ESTADO.

4 Para que el Director general de Propios y Arbitrios del reino proponga la planta que podrá darse á las oficinas de su direccion; que los oficiales de las contadurías de Propios en las provincias ejerzan las funciones de los Contadores, etc., y otras medidas para el mejor arreglo de dichos ramos.

6 Que la disposicion tomada por S. M. por Real órden de 30 de octubre de 1823 sea extensiva á los recibos que procedan de préstamos tomados desde que se estableció el gobierno legítimo.

11 Para que los Intendentes entiendan en la administracion de los fondos de los Colegios mayores.

Mayo. 3 Aclaracion á la Real órden de 22 de marzo último sobre pago desde 1.° de junio á las pensionistas del Monte-pio militar.

5 Para que los Gefes é individuos de los res-

guardos esten exclusivamente subordinados á los Intendentes y Subdelegados principales, segun se previene en Real órden de 23 de octubre de 1819.

5 Para que se forme expediente general de los caudales venidos de América, quiebras, concursos, testamentarías, etc.

19 Para que se dejen expeditas á la Policía las facultades que por decreto de 8 de enero y reglamento de 20 de febrero últimos la estan consignadas exclusivamente.

29 V. PURIFICACIONES.

31 V. ID.

Junio. 1 Para que los Intendentes y Subdelegados cuiden de que se formalicen los arqueos semanales y mensuales que previenen las instruciones, para evitar en lo posible qualquier desfalco por los empleados que sirven interinamente y sin fianzas destinos de manejo de caudales y efectos.

9 Se manda que en las propuestas para destinos se exprese si el propuesto ó propuestos son adictos á la persona de S. M. y derechos de su soberanía.

9 Sobre abono de sueldos á los empleados efectivos, jubilados ó cesantes que tienen intentada su purificacion.

Julio. 1 V. NOMBRAMIENTOS.

21 Circular de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, para que se formen las plantillas de las oficinas de las Provincias y Partidos con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 3 de este mes.

22 Sobre el modo de satisfacer el crédito que tiene la casa de Berwik y Alva contra la Real Hacienda, por los alquileres de una casa de su pertenencia que ocupan las oficinas de Rentas.

28 Para que se lleve con la debida separacion la cuenta y razon de lo que se vaya dan-

do en parte de pago de los 34 millones de francos que la España tiene reconocidos á favor de la Francia.

31 Manda S. M. que los empleados infidentes ó poco celosos, y los malversadores de la Real Hacienda, no sean indultados aunque soliciten personalmente esta gracia.

31 Autoriza S. M. á los Intendentes para que procedan gubernativamente á la exaccion de los derechos que esten aplicados á la Real Caja de Amortizacion.

Agosto. 1 Se manifiesta que S. M. ha visto con desagrado que los goces personales de los individuos de la Marina estan desatendidos; se manda que se active la cobranza de los atrasos de contribuciones, y se previene que las autoridades principales de provincia no deben interpretar bajo ningun pretexto las órdenes de las autoridades directivas, debiendo quedar en caso de desobedecerlas separadas de su destino sin ningun retiro.

5 Para que los Empleados en las administraciones de Rentas pongan el mayor cuidado en el reconocimiento de los géneros que se presenten en ellos con el sello de otras, para evitar los efectos de la falsificacion de estos.

5 Se piden noticias de cuanto se ha suministrado al Ejército francés, mandando se pasen á la Secretaría del Despacho de Hacienda.

14 Sobre haber puesto el Intendente de Granada á disposicion del Capitan general de aquella provincia, todos los frutos procedentes de Tercias Reales, Noveno y Excusado, de Cruzada, de Propios, y los gastos pertenecientes á la Caja de Amortizacion para que usase de ellos en caso urgente.

22 Real Cédula de S. M. y Señores del Supre-

mo Consejo de Hacienda por la cual se sirve mandar que los empleados de la administracion y resguardo de la Real Hacienda mientras estuvieren en actual servicio, no puedan ser nombrados ni obtener destinos de Ayuntamiento y municipales, de cualquier clase que sean; pero sí los jubilados, reformados ó cesantes de dichos ramos.

31 Declara S. M. que los empleados interinos pueden ser Vocales de las Juntas de Purificacion; y que á los cesantes que lo eran en 7 de marzo de 1820, solo se les debe abonar el medio sueldo como á los demas empleados que acrediten tener intentada su purificacion.

Setiemb. 8 Para que en las hojas de servicio de los empleados se anoten los años de servicio en la carrera militar para solo el objeto de que conste, y que no se abonen los años de servicio durante el tiempo del gobierno constitucional.

12 Circular del Ministerio de Hacienda excitando el celo de los Intendentes para que hagan efectivas las contribuciones corrientes y los atrasos.

21 Para que los Intendentes y Subdelegados de Rentas cesen en la facultad de nombrar empleados interinos, pasando dicha facultad á la Direccion general de Rentas.

22 Declara S. M. que al Contador general de Valores corresponde reclamar, examinar y glosar las cuentas de los empleados que hubiesen manejado caudales durante la época revolucionaria.

29 Que una cantidad de monedas falsas de calderilla existentes en la Tesorería de Cataluña, se remita á una de las casas de Moneda, reencargando á los Tesoreros que no admitan en las Cajas Reales moneda ilegal.

Noviem. 5 V. ADUANAS.

9 Se manda exigir fianzas á los que manejan caudales de la Real Hacienda.

15 Se impone la pena de suspension de un mes de sueldo al Contador de provincia que no remita el estado mensual para el dia 20 á mas tardar del mes siguiente al del estado.

30 Para que se satisfaga la consignacion de Marina, conforme á lo resuelto por Real órden de 20 de abril último, desde el presente mes, con igualdad á las demas clases, respecto á ser dicha consignacion el presupuesto de los goces personales de los individuos de todas clases de la Real Armada.

Diciemb. 1 Para que cesen los empleados interinos luego que los propietarios estén colocados en sus destinos.

1 Para que se descuenten de los años de servicio de los empleados, los que estos hubiesen estado cesantes.

2 Que los empleados que trasladan sus destinos en los hijos políticos, conserven su accion á los beneficios del Monte-Pio, siempre que paguen los descuentos correspondientes.

15 Orden de la Direccion general de Rentas para que en la remision de cuentas muy voluminosas, se prefieran al correo los conductores de efectos de la Real Hacienda.

18 Que á los militares y demas que hayan obedecido en América el gobierno del Rey nuestro Señor y se trasladen á la península, se les pague con preferencia el gasto de trasporte.

22 Sobre abono de sueldos á los empleados interinos.

28 Se confirman los empleos que los Vireyes y Capitanes Generales de Indias, y primeras autoridades concedieron en tiempo del

llamado régimen constitucional á los defensores de la Corona y del Estado.

28 Que se pongan inmediatamente á disposicion de los Capitanes Generales é Inspectores, los caudales suficientes para la conduccion del papel de los cuerpos constitucionales.

1825.

Enero.. 8 Sobre si el conocimiento de las causas ó espedientes judiciales que se formen con motivo de la visita que gira en la Aduana de Cadiz don Ramon Valladolid, corresponde al juzgado de aquella subdelegacion con inhibicion de otra cualquiera

18 Que los Tesoreros de Rentas que no concluyan el año en dicho destino, formen la cuenta del tiempo que lo desempeñaron, con independencia de la de su sucesor.

19 Manda S. M. que las consignaciones de la Marina no sufran entorpecimiento por el nuevo sistema de cuenta y razon.

23 Los Administradores de Rentas podrán nombrar y remover los Procuradores de las mismas, satisfaciéndoles mientras sirvan dichas plazas, las asignaciones con que estan dotadas.

31 Sobre la intervencion de los Contadores en las cantidades que se sacan de Tesorería para satisfacer el haber y prest de la tropa.

31 Manda S. M. que no se abonen gastos de escritorio á los Comandantes del resguardo.

Marzo. 3 Resolucion de S. M. para que el Comisario general de Cruzada circule órden terminante, á fin de que sus dependencias se sometan sin réplica á la intervencion de las Contadurías de provincia respectivas.

6 Para que cesen los empleados interinos á medida que los propietarios se vayan purificando.

7 Que el honorario asignado á los Admi-

nistradores de los ramos decimales sobre los líquidos de dichas rentas, debe entenderse despues de deducidas las partidas de portes y camarages que se señalan en el formulario de cuentas.

7 Para que el abono de sueldos á los empleados en activo servicio, se haga con arreglo al sistema de reunion de Rentas.

10 Reglas para llevar á efecto la intervencion de los ramos decimales mandada establecer por la Instruccion general de 3 de julio de 1824.

14 Para que los Intendentes y Subdelegados remitan todos los meses una memoria sobre el estado de las rentas, tomando por modelo la del Intendente de Guadalajara, que describe el estado de aquella provincia en 1824.

14 Para que los débitos á favor de la Real Hacienda se clasifiquen en cobrables, dudosos é incobrables, señalando en los estados las cantidades invertidas en suministros.

16 Que las contratas de suministros á hospitales militares, se examinen en las Contadurías de ejército y en la general de Distribucion.

18 Es la soberana voluntad de S. M. que se tenga especial cuidado en el pago de los sueldos de los Ministros de los tribunales.

21 Manda S. M. que el Intendente de la provincia de Palencia sufra la suspension de dos meses de sueldo por haber dispuesto de su propia autoridad de los granos procedentes de las Rentas Decimales.

28 Declara S. M. que la responsabilidad de los pagos escesivos por efecto de liquidaciones mal ejecutadas, pese esclusivamente sobre las oficinas de Cuenta y Razon.

Abril. 2 Manda S. M. que se forme una Junta de-

nominada de arreglo de sueldos y de reforma de gastos, compuesta de las personas que se nombran.

3 Se declara que la Instruccion de Rentas de 1824 no impide el pago de las consignaciones hechas á favor de la Marina, las cuales se deben satisfacer con la igualdad que está recomendada.

8 Para que las Autoridades todas se abstengan de disponer de los fondos de Cruzada por cualquier motivo, bajo la responsabilidad impuesta en la órden de la Regencia del Reino de 5 de agosto de 1823.

11 Para que en la data de los fondos procedentes de Cruzada tomados por los llamados Gefes-políticos y Diputaciones provinciales, se observen las formalidades que para la data de caudales de dicha Cruzada se establecen en la Real órden de 21 de diciembre de 1823.

12 Circula la Direccion general de Rentas la Instruccion para la entrega á la compañía de Cárdenas de las Reales fábricas de salitre, pólvora y azufre del Reino.

23 Para que se separe de los destinos á los empleados que no tengan la suficiente capacidad para desempeñarlos.

29 Se suprime la Junta de calificacion y propuesta de las instancias al escudo de fidelidad; y se determina que los empleados de Real Hacienda que se consideren con derecho á dicho escudo, se dirijan á la Junta de calificacion de empleos y grados militares.

Abril. 29 Que á los empleados de América que se coloquen en la península, solo se les abone el sueldo de las plazas para que sean nombrados.

30 Que á los que remitan á las fábricas tabacos inútiles y de ningun aprovechamiento, se les imponga no solo la respon-

tabilidad que previene el artículo 20 de la Real órden de 11 de abril de 1819, sino tambien la de los gastos que ocasionen tales conducciones.

Mayo. 16 Que la Contaduría general de Distribucion cese en la toma de razon de las cédulas, despachos, títulos y nombramientos de empleos, gracias y mercedes, de que por cualquier concepto haya de resultar ingreso á la Real Hacienda.

17 Modo de formalizar las datas de Tesorería General por las entregas que hagan las Tesorerías de ejército y provincia para atenciones de la Marina.

21 Sueldo que se deberá abonar á los empleados que debiendo rendir cuentas quedasen cesantes.

Junio. 11 Para que la Administracion de las rentas de las cuatro Ordenes Militares corra á cargo de la Direccion general de Rentas.

16 Que los Administradores reciban los géneros de contrabando que les entreguen las columnas móviles.

17 Para que salgan de Madrid dentro de tercero dia todos los empleados civiles y militares que hubiesen sido nombrados para destinos en las provincias.

Julio. 4 Orden de la Direccion general de Rentas para que las cantidades en granos, efectos ó maravedises procedentes de Consolidacion mandadas devolver por los Tribunales no se entreguen sin orden de la misma.

13 Para que la policía reintegre á la Real Hacienda de 851,910 reales, diez maravedises que se le habian facilitado por las Tesorerías de Rentas de las provincias

20 Orden de la Direccion general de Rentas previniendo que todos los atrasos que tengan los pueblos á favor de la Real Hacienda por sus encabezamientos y demas ramos hasta fin de 1814, pertenecen es-

clusivamente al ramo de Amortizacion.
28 Para que toda clase de arbitrios se administre en adelante por los empleados de la Real Hacienda, y se intervengan por los establecimientos, cuerpos ó personas á quienes estén concedidos.
Agosto. 8 Para que los Gobernadores subdelegados traten con decoro á los gefes de las oficinas de Rentas, privando de la subdelegacion al que violente ó se arroje sobre las existencias de fondos de Tesorería.
19 Reglas que se deberán observar en la admision de los que aspiren á servir en la carrera de la Real Hacienda.
24 Para que los señores Intendentes se abstengan de echar mano de los fondos de Amortizacion para otros objetos que los á que están designados.
25 Que la espedicion de cédulas en que se concede á los poseedores de oficios enagenados la perpetuidad de ellos por juro de heredad con facultad de nombrar Tenientes que los sirvan, corresponde al Decano del Consejo de Hacienda.
27 V. DEUDA DEL ESTADO.
Setiemb. 2 Medidas que S. M. se ha servido mandar se tomen á fin de remediar las causas que motivan el estado poco satisfactorio en que se halla la Real Hacienda por falta de claridad en la cuenta y razon, y de suficiencia en los empleados.
9 Para que se separen de los gobiernos militares de las provincias de Cadiz, Málaga, Cartagena y Santander, las Intendencias llamadas Subdelegaciones principales de Rentas, debiéndose proceder al nombramiento de Intendentes de ellas.
15 Se señalan las cantidades con que los gefes de las provincias, los de los partidos y los de Aduanas deben afianzar la responsabilidad de sus destinos por los dos

conceptos de recaudacion y distribucion.

15 Prevenciones que hace la Direccion general de Rentas a los Gefes de las mismas en las provincias para la mejor administracion del nuevo sistema de Hacienda y con arreglo á la instruccion de 3 de julio de 1824.

22 Para que la Direccion general de Rentas forme un espediente general por provincias de los pueblos en que debe haber derechos de puertas.

22 Manda S. M. que las multas impuestas por los juzgados de Hacienda se recauden por los empleados de la Real Hacienda, y se conserven sus fondos en las Tesorerías á disposicion del Ministerio de Hacienda.

28 Sobre abono en oro ú plata, y no en calderilla, de ciertos *pagarés* dados á D. Felipe Riera, del comercio de esta córte.

Octub. 10 Aprueba S. M. las cantidades que la Direccion general de Rentas, en union con el Director general del Real Tesoro y Contadores de Valores y Distribucion, ha señalado de fianza á los Gefes de las provincias y partidos.

18 Reglas que se deberán observar para el conocimiento del examen y liquidacion de las cuentas de la época llamada constitucional que se halla cometido á la Contaduría general de Valores.

25 Prevenciones que hace la Direccion general de Rentas en union con la Contaduría general de Valores sobre la mejor y mas uniforme administracion de la renta de salitres, pólvora y azufre.

26 Declara S. M. que la Direccion general de Rentas puede disponer solo de los productos líquidos del ramo de Mostrencos, despues de satisfechos los sueldos y cargas de justicia.

Noviem. 19 Se hace estensiva á todas las intendencias de provincia la Real órden de 4 de octubre último sobre el modo de echar mano los Intendentes de los fondos de las rentas y contribuciones para atender á las obligaciones mas urgentes.

23 Declaracion de S. M. para que se esté á lo mandado en Real órden de 28 de setiembre último sobre pago de derechos en moneda de calderilla.

24 Para que las Rentas Reales no se apliquen á otros usos que á los que estan destinados.

27 Para que las dependencias de Rentas no den otra denominacion que la de *vellon* á las cantidades que tengan que espresar.

28 Se escita á las autoridades económicas á que redoblen su celo para que se active la recaudacion de los productos de Rentas, inclusas las decimales y ramos de Amortizacion.

Diciemb. 1 Formalidades que deberán preceder para el pago mensual de haberes que deben satisfacerse de los productos líquidos de las Rentas.

7 La Direccion general de Rentas dá aviso de que circula mucha moneda falsa, y hace responsables á los empleados de la pérdida ó desfalco que esperimenten los Reales intereses en su admision.

15 Se toman algunas medidas por la Direccion general de Rentas en union con la Contaduría general de Valores, para evitar el delito de suplantar firmas.

18 V. minas.

19 Se encarga muy particularmente á la Direccion general de Rentas que promueva con toda actividad la recaudacion de la media anata correspondiente á las gracias que hace S. M. en distinciones y honores.

21 V. aduanas.

29 Reglas que se deberán tener presentes para la formacion del estado ó relacion de los caudales que entran en las Tesorerías de Distribucion, y de la inversion dada á los mismos que se manda remitir todos los meses á la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

1826.

Enero. 3 Circular del Ministerio de Hacienda á los Intendentes de provincia para que se dirijan al mismo copias certificadas de los estados mensuales que los Contadores de provincia deben remitir al general de Valores.

17 Aclaraciones á la Real órden de 1.° de diciembre último sobre formacion de nóminas generales y remision de ellas al Ministerio de Hacienda.

Febrer. 11 Que el sueldo señalado al comisionado para dirigir la contramina que se ha proyectado abrir en las salinas de la Minglanilla, se pague por la renta de Salinas.

17 Que todos los arbitrios que se cobran sean administrados por los empleados de la Real Hacienda, y con sujecion al decreto de 26 de enero de 1818.

26 Declara S. M. que del sueldo de 30000 reales anuales mandados abonar al coronel D. Gregorio Eugenio Morales de Cabezuela, Comandante del resguardo de Rentas de Estremadura, corresponde el sueldo de comandante del resguardo al presupuesto de Hacienda, y el esceso hasta 30000, al de Guerra.

Marzo. 6 Para que se forme espediente general de todos los empleados, á fin de saber si á pesar de las purificaciones han ingresado en los destinos algunas personas poco adictas á los soberanos derechos de S. M.

6 Para que se abone desde 1.° de enero de este año á los Administradores deposita-

rios de partido la asignacion ó gratificacion que para Cajero les está señalada en las plantillas aprobadas por S. M.

6 Circular del Ministerio de Hacienda á los Intendentes para que hagan entender á los Contadores y Tesoreros de provincia, y á los Contadores y Depositarios de partido, que serán separados de sus destinos si siguen cometiendo las equivocaciones que hasta aquí en los estados de recaudacion y distribucion de caudales que remiten directamente al Ministerio.

8 Reglas sobre el modo de proceder con los empleados que solicitan ó son nombrados para destinos sujetos á fianzas.

14 Declara S. M. que los comerciantes no deben obtener los destinos de Tesorería.

16 Circular del Ministerio de Hacienda á los Intendentes escitándoles á que trabajen con esmero en hacer efectivas las contribuciones corrientes y los atrasos.

20 Que no se provean destinos que no sean de absoluta necesidad hasta que se haga el arreglo de todos los ramos del Estado.

23 Declaracion de S. M. sobre que las fianzas dadas por un empleado puedan servirle para cualquier otro destino que se le confiera, siempre que presente el oportuno certificado de haber rendido sus cuentas sin resultarle alcance en contra por el empleo que hubiere desempeñado anteriormente.

23 La Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores quedan encargadas y responsables de separar de sus destinos á los empleados que usen ó permitan usar de los fondos concedidos á los perceptores de arbitrios.

31 Para que no se disponga de los fondos de Amortizacion para otras atenciones que no sean de la Real Caja.

Abril. 24 Se declara que los efectos de la Real ór-

den de 21 de mayo de 1825 sobre abono de sueldos á los empleados cesantes que tienen que rendir cuentas, no comprende á los impurificados.

24 Se declara que los sueldos del sistema de union que se estan pagando son provisionales, y por tales deben tenerse; y que los empleados solo deben cobrar el marcado en las plantillas aprobadas, si con anterioridad no le tuviesen mayor por nombramiento Real y espreso, en cuyo caso le gozarán como personal.

27 Se manda que de ninguna manera se admitan pretensiones, ni se confieran empleos á personas que no disfruten sueldos ó pensiones sobre el erario, mientras haya cesantes y purificados con capacidad para desempeñarlos.

Mayo. 3 Se habilita al Tesorero de corte D. José Segundo Ruiz, para que pueda oficiar á todas las autoridades, á fin de que le suministren las noticias conducentes para la solvencia de las cuentas pendientes del señor Director general del Real Tesoro D. Victor Soret.

5 Se declara que los gastos de impresion deben abonarse como gastos de escritorio.

15 Para que las oficinas compren el Diccionario geográfico-estadístico de España y Portugal, que está publicando el doctor D. Sebastian Miñano, y que se invite á los empleados á que se suscriban á él.

29 Declara S. M. que las fianzas que se exigen para destinos de Tesorería y de manejo de caudales no pueden disimularse.

Junio. 1 Manda el Rey nuestro Señor que á los empleados en los diversos ramos del Estado, bien sea espedido su nombramiento por S. M., ó bien por las autoridades establecidas, no se les obligue por la policía á sacar carta de seguridad.

14 No debe hacerse pago alguno de los fondos líquidos de la Real Hacienda sin órden espresa del señor Director general del Real Tesoro.

16 Se hacen algunas prevenciones á los gefes de la Hacienda militar y á los de las Rentas Reales sobre pago de las obligaciones del Estado, y particularmente al ejército activo.

26 Se declara que el Subdelegado de Rentas de Ceuta debe entender en los casos contenciosos de la Real Hacienda, correspondiendo los gubernativos á la Intendencia de Cádiz.

Julio. 2 Decreto del Rey nuestro Señor para que las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalen se pongan bajo la administracion de la Direccion general de Rentas por el tiempo que prefija.

20 Para que el número de los empleados se reduzca todo lo posible en las plantillas de las oficinas.

20 Manda S. M. que se quiten los sueldos personales, y que ninguno tenga en adelante mas que la dotacion que se señala al destino por reglamento.

Agosto. 15 V. RESGUARDOS.

15 Para que todos los asuntos y espedientes promovidos por el embajador de Francia que tengan relacion con individuos de su nacion, se despachen con brevedad y preferencia.

18 Para que los Intendentes, Gobernadores y Corregidores-políticos-Subdelegados remitan á la Superintendencia general de la Real Hacienda las causas en que entiendan como Subdelegados, con la resolucion definitiva que haya recaido en caso de disconformidad de opinion entre su parecer y el dictámen de sus Asesores.

Setiemb. 2 Para que se cumpla la Real órden de 29

de enero de 1777, en que se previene que todos los empleados que tengan aumento de sueldo paguen al Monte-pio la media anata correspondiente.

3 Se hacen algunas prevenciones sobre el mejor modo de atender á las obligaciones del Real Erario.

17 Para que se observe la Real órden de 22 de diciembre de 1824 sobre abono de sueldos á los que desempeñan destinos interinos.

17 Manda S. M. que con sujecion á la Real órden de 2 de agosto de 1819, se proceda desde luego á hacer efectivos cuantos atrasos y descubiertos resulten contra los individuos del ramo de Marina deudores á la Real Hacienda.

25 Sobre presentacion de las cuentas de la Tesorería general.

30 Que no se propongan á la Secretaría de Hacienda pensiones ni gastos de pura gracia, y menos sobre fondos que dependen de otros Ministerios.

Octubre. 5 Encarga S. M. la redaccion de la *Guia de Real Hacienda* á D. Narciso Ferrer, oficial de la Contaduría general de Valores del Reino.

16 Se pide noticia de todos los empleados colocados en Rentas desde el restablecimiento del Gobierno legítimo en 1823.

18 Para que la Direccion general de Rentas cese en la provision interina de empleos.

26 Para que se pasen á la Direccion general de Minas todos los espedientes, documentos, papeles, planos y modelos que existan en la Direccion general de Rentas relativos al ramo de Minas.

Noviem. 19 Para que la Direccion general de Rentas procure por todos los medios que esten á su alcance remesar á la Direccion del Real Tesoro cuantos productos pueda re-

unir de la renta del papel sellado.

21 Que los Intendentes y Subdelegados cuando den cuenta al Ministerio de no haberse cobrado las cantidades que hubiesen motivado el tercer apremio que previene el artículo 68 de la Instruccion de 18 de octubre de 1824, lo hagan por el conducto de la Direccion general de Rentas.

23 Autoriza S. M. al señor Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para que pueda proceder contra cualquiera persona, sin distincion de clase, fuero ni privilegio, á fin de descubrir los autores de exacciones ó estafas con el pretesto de conseguir destinos.

28 No se accede á la instancia del Consulado de Sevilla, pidiendo recaudar por sí mismo los arbitrios que le están concedidos; y manda S. M. que no se oigan mas reclamaciones sobre recaudacion de arbitrios por otros que no sean los empleados de la Real Hacienda.

Diciem. 2 Se declara que á los Intendentes toca la aprobacion de todas las fianzas de empleados de Real Hacienda, y se fija el órden y giro que se deberá dar á los vales y escrituras de dichas fianzas.

21 Para que se lleve á efecto la Real órden de 20 de julio último sobre estincion de los sueldos personales.

23 Formalidades con que los facultativos deben estender las certificaciones sobre indisposicion de los empleados para servir cualquiera destino.

25 Para que continúen los Intendentes en la facultad que les concede la Instruccion de 3 de julio de 1824 sobre aprobacion de los encabezamientos de los pueblos.

1827.

Enero. 23 Se deroga la ley llamada del *Maximum*, quedando no obstante suspendida hasta que

S. M. se digne aprobar el arreglo y rebajas de los sueldos de las diferentes clases del Estado.

Febrero. 8 Se determinan las clases, sueldos y distintivos que han de tener los empleados en la carrera civil de la Real Hacienda del Rey nuestro Señor.

8 V. CONTABILIDAD.

15 Circular de la Direccion general de Rentas sobre el modo de conciliar las atenciones reproductivas de las Rentas con la satisfaccion de las obligaciones á que deben hacer frente los productos líquidos de las mismas.

19 Deroga S. M. la Real órden de 6 de abril de 1818 sobre proveer los Intendentes las plazas de estanqueros y ministros de á pie de los resguardos, de los porteros y mozos de almacenes.

25 Para que se suspendan de sus destinos y pasen á la clase de cesantes todos los gefes, autoridades y subalternos que dispongan, autoricen ó ejecuten pagos por cuenta de la Renta del Papel Sellado, sin que preceda á su aplicacion el pago de los Tribunales del Reino.

28 Que cualquiera parte de sueldo que se señale á los emplados debe referirse á todo lo que esté señalado al destino, y no á la limitacion que se haya podido hacer de dicho sueldo con el *Maximum.*

Marzo. 2 Para que se observe el Real decreto de 26 de enero de 1818 y repetidas Reales órdenes posteriores sobre recaudacion de arbitrios por los empleados de la Real Hacienda.

4 Se reprende al Contador de Real Hacienda de Guadalajara por haber espedido pasaporte para la Corte á una muger, á fin de que se abstenga en lo sucesivo de dar pasaportes á cualquiera que los pida.

12 }
15 } V. CONTABILIDAD.

18 Se declara que la formacion de espedientes sobre cesacion y jubilacion de los Empleados y su asignacion corresponde á los Cuerpos directivos de donde proceden, y el pago de los haberes despues de señalados á la Direccion general del Real Tesoro.

19 Se señala el sueldo que han de gozar por ahora los Visitadores de Provincia creados por la Instruccion de 3 de julio de 1824.

25 Sobre abono de sueldos á los Empleados pertenecientes á la clase pasiva de la Marina.

29 Se previene que la clase pasiva á que pertenecen los reformados, cesantes y jubilados no les dispensa de la sujecion á las Reales órdenes sobre no ser permitido á los Empleados ni sus familias venir á la Corte sin Real permiso.

29 Para que los Intendentes de Provincia remitan á la Direccion general de Rentas las memorias anuales en lugar de las mensuales que se previno en la Real orden de 14 de marzo de 1825.

Abril. 1 Sobre el derecho que los empleados deberán conservar al Monte-Pio por los descuentos que sufrieron en sus sueldos personales.

6 Para que se procure el descubrimiento de cierto establecimiento clandestino que con el nombre de *Direccion general de negocios* se ocupa en exigir cantidades á los incautos, bajo el pretesto de conseguir destinos.

9 Para que no se distraigan los fondos de *Reemplazos* á otros usos que á los que estan destinados.

14 Que los Intendentes no dispongan de los fondos recaudados, y advertencias que han de tener presentes en los casos estremos de apuro.

16 Se declara que los individuos ocupados en la Recaudacion del *Subsidio Eclesiástico* no deben considerarse como empleados de Real Hacienda para la exencion de toda carga concejil y la de alojamientos.

23 Aclaracion á la Real orden de 24 de abril de 1826 sobre abono de sueldos á los Empleados.

28 Formalidades á que deberán sujetarse los Intendentes en la esposicion de libranzas ó mandamientos de pagos.

28 Para que se entreguen al Consulado de Málaga con la mayor exactitud y religiosidad los productos de los arbitrios de que goza dicha Corporacion, y que se observe puntualmente la exencion de contribuciones concedida por quince años á la industria del criadero de Cochinilla.

29 Sobre abono de sueldos á los Empleados cesantes y jubilados de la Real Hacienda.

Mayo. 1 Para que se den á la Comision de Recaudacion de Arbitrios de reemplazos en Cádiz todas las noticias y documentos que necesiten para los fines de su instituto.

5 Que no es dado hacer esposiciones ni apoyar solicitudes contra el literal y terminante testo de la Real orden de 20 de julio de 1826, relativa á sueldos personales; y que los Empleados antiguos que no estan en ejercicio ni fueron sujetos á clasificacion de empleos ni á nuevos arreglos, gocen la parte que les corresponda de todo el sueldo que obtuvieron, y no de los empleos nuevamente reglamentados.

9 Declara S. M. que el Real decreto orgánico y reglamento de Policía no prohiben á las demas Autoridades el dar pasaportes á sus subalternos cuando van á asuntos del Real servicio, ó á los que los mandan para el desempeño de sus deberes.

11 Se manda que en toda propuesta que se

haga para la provision de cualquiera destino, se esprese si existe el que le obtenia en 7 de marzo de 1820, en donde, y si está ó no purificado.

14 Sobre el modo de formar los espedientes que promuevan los Empleados purificados para que se les reponga en sus destinos.

9 Para que luego que vaque el Corregimiento político de Guadalajara, se cree en su lugar y de la Alcaldía mayor de aquella Ciudad un Corregimiento de letras, separándole de la Intendencia de Rentas.

Julio. 6 Que el conocimiento de un espediente formado con motivo del pago de una cantidad que recaudó un Regidor del Ayuntamiento de Veger, procedente del importe de la Sal repartida en 1819, es privativo de la jurisdiccion del Intendente de Cádiz y no del Alcalde mayor de dicho pueblo.

19 Que cuando ocurran vacantes de destinos y se proponga su provision en sugetos por cuyo nombramiento deben resultar vacantes, no se proceda á hacer la propuesta de estas hasta haberse comunicado la aprobacion ó nombramiento de aquellos.

Agosto. 2 Para que los Jueces que se nieguen á recibir de su cuenta y riesgo las fianzas de los Empleados, sin embargo de las seguridades que les ofrece el artículo 47 de la Instruccion de 16 de abril de 1816, espresen para no hacerlo la causa que á juicio del Intendente de la Provincia se estime verdadera y legítima.

7 Que las jubilaciones concedidas se entiendan por ahora con arreglo á la Real orden de 8 de febrero de 1805, hasta que se publique el nuevo Real decreto que está anunciado sobre jubilaciones.

9 Para que los Empleados encargados de la cobranza del oro que se recauda en los puertos de la Península é Islas adyacentes,

con aplicacion al fanal giratorio de Tarifa, pongan mensualmente lo recaudado por dicho concepto, deducido el cuatro por ciento de administracion en las Tesorerías de Provincia, y que estas lo pasen inmediatamente á los respectivos Consulados.

Setiemb. 7 Se declara que la formacion de causas á los individuos de los Resguardos es solo del conocimiento privativo de los Intendentes de las Provincias, sin que esta funcion competa á los meros Subdelegados de Partido.

7 Para que sean destituidos de sus destinos los Empleados de todas clases que no correspondan con la mas activa decision en el círculo de sus respectivas obligaciones, al cumplimiento de los mandatos de S. M., á las órdenes del Capitan general de Cataluña, y al Comandante general de las tropas de operaciones de aquella Provincia, á fin de reprimir la rebelion de dicha Cataluña.

10 Se da aviso que S. M. ha dado las órdenes convenientes para que las bandas de sublevados que infestan algunos distritos de la Cataluña, sean deshechas.

16 Que los empleados en los Juzgados de Rentas sean considerados como comisionados en el ejercicio de sus funciones, sin opcion á sueldo alguno cuando cesen por cualquiera causa, ya sean de nombramiento Real, ó del Superintendente general de la Real Hacienda.

20 Para que se socorra á la Marina con las mayores cantidades posibles á cuenta de su consignacion.

25 Se declara que los Oficiales de la Real Armada, asi vivos como retirados, que ya no corresponden al Cuerpo de ella por haber pasado á servir en otras carreras, han cesado en el goce del fuero de Marina.

Octubr. 10 Manda el Rey nuestro Señor que los Gobernadores del Principado de Cataluña observen rigurosamente las Instrucciones de 20 de diciembre de 1735 sobre el modo de repartir y cobrar las contribuciones de dicho Principado.

31 Sobre remision á las Oficinas del distrito militar respectivo por los Tesoreros de Distribucion de las provincias de los libramientos de pagos de guerra.

Noviem. 7 Para que la espedicion de cédulas sobre pertenencia y ejercicio de Escribanías de Rentas y oficios de sus Juzgados corra á cargo del Consejo Supremo de Hacienda.

15 Para que el Contador de Rentas de la provincia de Santander no se niegue á espedir cartas de pago equivalentes á unos recibos, que el Administrador de aquella Provincia admitió á los pueblos de la misma, de cantidades procedentes de Cruzada, entregadas á tropas Realistas, Gefes políticos y Diputaciones provinciales.

Diciem. 12 Se declara que cuando en los Fielatos de Puertas se den motivos de sospechar pueden los gefes tomar medidas de precaucion contra los desfalcos mientras duren dichos motivos; pero que cuando no los haya ó cesen se observe literalmente la Instruccion.

17 Manda el Rey nuestro Señor que en las propuestas para empleos se esprese si los individuos comprendidos en las mismas han sido purificados en primera ó segunda instancia, cuál Junta ha fallado en sus espedientes, y cuáles son las causas de estar esceptuados de la regla general de purificaciones los que no estan comprendidos en ella.

27 Sobre abono de sueldos á los Empleados suspensos por estar encausados.

28 Declara S. M. que las traslaciones de que

habla la Instruccion, se deben entender cuando los Empleados estan en activo servicio, y pasan por utilidad de este desde unos puntos á otros.

30 Se suprime la Subdelegacion de Rentas de Rota, y se agrega á la del Puerto de Santa María.

31 Para que las Administraciones de Alhendin, de Sta. Fé, de Alhama, de Loja de Orgiva, de Motril, de Almuñecar, de Adra y la de Iznalluz queden agregadas al partido de Granada, y las de Tijola, de Huescar, de Velez-Rubio y de Vera al partido de Baza.

1828.

Enero. 2 Circular de la Contaduría general de Valores, para que los Contadores de provincia remitan desde este mes á la misma las certificaciones de arqueos mensuales, las cuentas de deudores, las de acreedores, las de Administracion y las de Tesorería en las épocas señaladas, y con la regularidad y exactitud tantas veces recomendada.

3 Sobre el modo de documentar las cuentas procedentes de gastos de correos estraordinarios, con el fin de saber á qué presupuesto deberán cargarse.

5 Circular de la Direccion general de Rentas declarando el modo cómo se debe atender á los gastos mas precisos de las Rentas, y anulando lo prevenido en la circular de 15 de febrero de 1827 sobre separacion de las quintas partes.

19 Que á los empleados que tengan que concursar por no poder satisfacer á sus acreedores, se les retenga la tercera parte de su sueldo, aunque disfruten otros por diferentes motivos.

21 Se declara que las cantidades procedentes de productos de Rentas de la provincia de Madrid, se entreguen á la Tesore-

ría de Rentas de dicha provincia, cesando de hacerse en la de Corte.

26 Sobre abono de sueldos á los empleados jubilados de las Reales minas de cobre de Río-Tinto.

Febrer. 6 Que en las propuestas no se incluyan empleados separados del servicio por infidencia, ó purificados en segunda instancia, y á inválidos.

6 Que á los que se hallen en la clase de cesantes se les debe abonar la parte de sueldo correspondiente al empleo de Real nombramiento, y no el de aquellos destinos á que haya faltado esta circunstancia.

11 Sobre abono de gastos de escritorio y administracion, causados en las Dependencias de Rentas durante la época constitucional.

12 Para que se observen las órdenes vigentes sobre abono de sueldos á empleados suspensos; los que mientras lo estén no deben cobrarlos íntegros en perjucio de la Real Hacienda.

14 Circular de la Direccion general de Rentas, mandando que los productos líquidos de la Renta de salitre, pólvora y azufre se reserven con separacion de las demas rentas para pago de los asentistas Cárdenas y Compañía.

20 Se deja á la prudencia de los Intendentes y Gefes de Real Hacienda el adoptar los medios que crean mas conformes para el abono de gastos y gratificaciones por la conduccion de caudales á las Tesorerías de Ejército y á la de Madrid,

25 Circular de la Direccion general de Rentas para que las propuestas de los destinos subalternos de administracion é intervencion en los puntos que se hallan reunidos los ramos de Aduanas y demas rentas, se hagan por ahora en union por

los Administradores de Aduanas y Rentas unidas de los primeros; y de los segundos por los Contadores de provincia y los de Aduanas.

15 Se señala á las Oficinas de Provincia, Partido y Subalternas, una asignacion anual para sus respectivos gastos ordinarios de escritorio.

Marzo. 5 Sobre la parte de sueldo que deberá abonarse á los empleados de Rentas mientras subsistan en la clase de soldados.

8 Para que no se proponga para los empleos ninguno que no sea cesante.

12 Para que no se haga novedad en lo prevenido sobre fianzas de empleados por sus destinos.

22 Sobre abono de sueldos á los nombrados interinamente para destinos vacantes que no tienen sustituto de escala.

Abril. 3 Se señalan los sueldos que se deberán abonar á los empleados efectivos, á los jubilados, á los cesantes, á los suspensos y procesados, y á los que por cualquier motivo se hallen fuera del ejercicio de sus destinos, y que correspondan á las carreras civiles que dependen de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda.

17 Se establece en la Corte una Comision temporal para que entienda en el señalamiento de los años de servicio que se deberán abonar á los actuales empleados jubilados y cesantes de las carreras civiles de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda, y se nombra para desempeñar dicha Comision al Ministro de Capa y Espada del Supremo Consejo de Hacienda D. Francisco Lopez Alcaráz.

28 Para que la Junta de Distribucion cese en sus trabajos y atribuciones; empezan-

do la responsabilidad de la Direccion general de Rentas y del Director general del Real Tesoro en el instante mismo en que cese la de dicha Junta.

Mayo. 10 Se impone la mas estrecha obligacion á todos los Gefes de Rentas, de poner sin la menor falta, á disposicion del señor Director general del Real Tesoro en las épocas prevenidas, los productos líquidos que se han calculado á cada renta y ramo por el término de un año.

20 Para que se forme causa por el Consejo de Hacienda á D. Antonio Saiz de Zafra, Intendente en comision del ejército y provincia de Valencia, por haber desobedecido las órdenes que se le comunicaron por la Direccion general del Real Tesoro y por la Junta de Distribucion de caudales, y por haber echado mano de fondos reservados sin la debida autorizacion.

28 Se declara de nuevo que los Intendentes, los Contadores, los Administradores, los Tesoreros de provincia y los Subdelegados serán juzgados en las Salas de Justicia del Consejo de Hacienda cuando se mande formarles causa por los motivos espresados en la Real órden de 10 de este mes; y que los Contadores, Administradores, Depositarios de partido y demas empleados subalternos lo serán por el Tribunal de la respectiva Intendencia cuando se les mande formar causa por iguales motivos.

Junio. 12 Para que la Junta mandada celebrar en los dias 1.° y 15 de los meses de mayo y junio, se reuna en los dias 1.° y 15 de cada mes en la Secretaría del Despacho de Hacienda, designando las personas que la deberán componer.

13 Para que se forme causa al señor Intendente de la provincia de Murcia por ha-

ber desobedecido las órdenes que se le habian comunicado acerca del modo con que debia hacer la distribucion de los fondos líquidos de la Tesorería de aquella provincia.

26 Sobre los estados que deberán presentarse en la Junta que se deberá celebrar en los dias 1.º y 15 de cada mes en la Secretaría del Despacho de Hacienda.

30 Medidas que deberán adoptar los Contadores de provincia para evitar las quiebras que se repiten con frecuencia de empleados subalternos que manejan efectos ó caudales de la Real Hacienda.

30 Sobre el órden que se deberá seguir en el pago de sueldos atrasados hasta fin de abril de este año.

Julio. 2 Se señala próroga hasta el 23 de este mes para la presentacion de documentos de los empleados cesantes y jubilados, dependientes de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda para la clasificacion de sus años de servicio.

5 Se declara que los empleados impurificados en primera y segunda instancia que no hayan obtenido su purificacion, y que no obstante tengan consignada alguna parte de sueldo, no pertenecen á la clase de cesantes ni de jubilados, sino á la de impurificados con asignacion; y que no estan sujetos á la Comision de Clasificacion para los años de servicio de dichos cesantes y jubilados.

19 Sobre remision de los arqueos mensuales por las Contadurías de Rentas á la general de Valores.

Agosto. 11 Circular de la Contaduría general de Valores sobre la falta de cumplimiento á lo prevenido en Real órden de 28 de mayo de este año, circulada por dicha Contaduría en 23 del mismo.

25 Aclaracion al artículo 3.° del Real decreto de 17 de abril de este año sobre clasificacion de los empleados jubilados y cesantes.

25 Para que no se abone sueldo alguno á los empleados cesantes y jubilados aunque estén clasificados, hasta que se reciba la correspondiente Real órden de estar purificados dichos individuos.

25 Circular de la Direccion del Real Tesoro sobre abono de sueldos á los empleados cesantes y jubilados.

Setiemb. 6 Reglas que se deberán observar para la aplicacion, que con arreglo al nuevo sistema de Presupuestos, deberá darse á las mesadas pagadas y que se paguen de las Cajas de líquidos desde 1.° de mayo último á los empleados en activo servicio, á los cesantes, á los jubilados y demas que se espresan.

18 Se piden noticias conforme al modelo que se acompaña sobre lo que ha importado la asistencia de los presidios no militares del Reino.

18 Se recuerda que quedarán sin curso las solicitudes de los empleados que no sean dirigidas por el conducto de sus respectivos Gefes.

22 Se llama la atencion de los Tesoreros para que no sean sorprendidos sobre la circulacion de moneda de oro falso.

25 Sobre los sueldos que se deberán abonar á los empleados cesantes y jubilados clasificados.

26 Se declara que los Intendentes de Ejército y de Provincia cesantes ó jubilados, deben cobrar sus sueldos por el presupuesto de Hacienda, y que los que solo lo son de Ejército por el de Guerra.

28 Se manda que se recuerde la exacta observancia de las medidas designadas en

Real órden de 30 de enero de 1762, sobre entrega de cartas á particulares por otros que no sean los respectivos empleados de la Renta de Correos.

Octub. 16 Acerca del modo de pasar las revistas mensuales á los presidiarios que han quedado á cargo del presupuesto de Hacienda.

23 Sobre abono de los gastos de escritorio de la Comision central de liquidacion de atrasos de Guerra, las de los distritos y de provisiones de Marina.

Nov. 14 Se declara que las propuestas de Guardaalmacen y de Interventor en los puertos de Depósito, pueden modificarse por los Intendentes de provincia y Direccion general de Rentas.

24 Se declara que las Tesorerías de Rentas no deben hacer pagos parciales por obligaciones militares, debiendo solo hacer entregas en grande por libranzas formales que espidan las oficinas de Ejército del respectivo distrito.

27 Para que en la provision de los destinos de Tercenistas, de Estanqueros y de Porteros de las oficinas, se prefiera á los dependientes del resguardo que no puedan hacer el servicio con utilidad.

1829.

Enero. 5 Manda S. M. que las Autoridades satisfagan sin escusa ni pretesto alguno los portes de su correspondencia oficial.

25 Manda S. M. que las oficinas faciliten á los empleados jubilados las correspondientes certificaciones, á fin de que puedan ser clasificados á la mayor brevedad.

27 Sobre el modo con que las Tesorerías y Depositarías de Distribucion deben realizar el abono de haberes á los Cuerpos de Milicias disueltos en provincia.

Febrero. 4 Que los empleados nombrados para las comisiones de atrasos, se presenten á ser-

vir sus destinos en el término de dos meses, bajo pena de privacion de los mismos.

7 Que los empleados en las Comisiones de Liquidacion de atrasos, sin la calidad de efectivos, quedan nombrados en propiedad en el hecho de declararlos purificados en segunda instancia.

19 Se da permiso á los empleados cesantes para que puedan salir de la provincia en donde tienen consignado su haber á otros pueblos, esceptuándose la Corte y Sitios Reales, con el objeto de proporcionarse auxilios para sostener su familia.

Marzo. 7 Sobre habilitacion de los empleados cesantes ó jubilados clasificados.

27 Sobre abono de libranzas por las Tesorerías de Rentas espedidas por las oficinas de ejército.

30 Se señala el sueldo que deberá abonarse á los empleados cesantes que sirvan destinos de Real Hacienda, ya sea interinamente ó en comision.

30 Sobre el modo de abonar la correspondencia de oficio á la Direccion general de Correos desde que rigen los presupuestos.

Abril. 9 Sobre el modo de satisfacer los atrasos que tiene contra sí el Consejo de Hacienda.

27 Reglas que deberán observarse en los apremios de ejecucion contra empleados fallidos ó deudores particulares.

27 Para que se suspenda el cumplimiento del artículo 5.º de la circular de la Direccion general del Real Tesoro de 6 de setiembre de 1828, sobre abono de sueldos á los empleados cesantes.

Mayo. 5 Que no se expidan los documentos que previene el artículo 10 de la Instruccion de 4 de junio de 1827 á los empleados

que resulten alcanzados en sus cuentas á la Real Hacienda, y que no tienen presentadas fianzas.

9 Aclaracion al artículo 43 de la Instruccion de 13 de junio de 1824, sobre abono del tanto por ciento á los ayuntamientos por la recaudacion de contribuciones.

10 Sobre la presentacion de cuentas atrasadas de los pueblos que se hallan imposibilitados de poderlo verificar con el pago de los contingentes respectivos.

17 Se declaran los casos en que corresponde al Administrador de provincia nombrar letrado de su confianza en la direccion de las acciones fiscales.

17 Para que la Corte se vista de luto por el fallecimiento de la Reina nuestra Señora.

Junio. 6 Se pide noticia de los empleados que habia en las provincias en 31 de abril de 1828 en la Comision antigua de Liquidacion de cuentas atrasadas

Julio. 1 Se recomienda á los Tesoreros de Distribucion que usen del mayor tino y prudencia en la inversion de calderilla en los pagos que verifiquen.

7 Sobre si la facultad de los Visitadores de Rentas es estensiva á las Escribanías de Cámara de las chancillerías y audiencias respectivas.

18 Se sujetan á clasificacion, segun las reglas establecidas en el Real decreto de 3 de abril de 1828, á los impurificados en primera y segunda instancia.

23 Se dictan los medios que se deberán adoptar para suplir en las cuentas de los Tesoreros de provincia la falta de los recibos de cargo que debieran haberse espedido por las estinguidas Tesorerías y actuales Pagadurías de ejército, en lugar de los pagos hechos por aquellas á obligaciones militares.

23 Sobre clasificacion de los empleados que vayan resultando cesantes.

Agosto. 6 Sobre abono de sueldos á los empleados que sirven en las comisiones de Liquidacion de atrasos de guerra.

20 Sobre la preferencia que se deberá observar en la ocupacion de habitaciones por los gefes de Rentas en la casa que se sitúen las oficinas de Real Hacienda.

Setiemb. 3 Se reitera lo mandado acerca de que no se den mas que trescientos reales en calderilla en pago de cada libranza, con esclusion de la calderilla vieja, y que se espidan facturas de las clases de moneda en que se hacen los pagos.

18 Sobre clasificacion de empleados purificados en segunda instancia.

22 Se declara que no es oportuno desalojar á los Intendentes para colocar en sus habitaciones á los Ordenadores.

30 Aclaracion al Real decreto de 3 de abril de 1828 sobre abono de sueldo á los jubilados que no llevaban 15 años de servicio al espedirse dicho Real decreto.

30 Se remiten los modelos de la cuenta adicional que se deberá formar de los importes de los documentos que han de formalizarse respectivos á la caja de totales, desde 1.° de enero de 1826 hasta fin de abril de 1828.

Octub. 1 Sobre el modo de distribuir en las Tesorerías y Depositarías del Reino la moneda de calderilla.

22 Declara S. M. instalado y en el ejercicio de sus funciones el Tribunal mayor de Cuentas en el modo y forma que previene la ordenanza de 10 de noviembre de 1828, nombrando los individuos que lo han de componer.

28 Sobre abono de alcances á los herederos de los jubilados y cesantes que mueren sin clasificar.

Noviem. 1 Circular de la Contaduría general de Valores sobre clasificacion de débitos en las cuentas de deudores por contribuciones atrasadas.

Noviem. 26 S. M. concede honores del Consejo de Hacienda á D. Ramon Valladolid, Director general de Rentas.

Diciem. 4 Para que los Tesoreros de provincia que pagan obligaciones por cuenta y cargo del giro, cuiden de que los recibos que dieren los interesados cobradores por obligaciones del Ministerio de Estado, sean á favor del Cajero de dicho giro.

18 Que los documentos que se tengan que facilitar á los acreedores de todas clases para hacer constar el importe de los alcances que resulten á su favor, se espidan por las comisiones centrales de Liquidacion.

28 Sobre apremio á los segundos contribuyentes que no aprouten en el término de dos meses las cantidades que obren en su poder.

1830.

Enero. 4 Para que sean separados de sus destinos los empleados de Real Hacienda que desde la provincia de Jerez de la Frontera pasen al puerto Franco de Cádiz sin permiso del Intendente respectivo.

10 Aclaracion á la Real órden de 27 de noviembre de 1828, por la que se manda que los dependientes del resguardo de Rentas ya cansados sean colocados en Tercenas, Estancos ó porterías de oficinas.

15 Sobre la falta de algunas formalidades con que se deben estender las cuentas correspondientes á los ramos que constituyen la Real Hacienda, y que deban ser examinadas por el tribunal mayor de las mismas.

Marzo. 9 Sobre el modo de remitir la correspondencia de oficio.

23 Para que se dirijan directamente á la Con-

taduría general de Valores todos los espedientes de propuestas, licencias, etc. de los empleados en las oficinas y dependencias de Intervencion.

25 Se circula un modelo á las Contadurías de provincia para la fiscalizacion de las revistas mensuales y liquidacion de haberes del cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras.

Abril. 7 Aclaracion á la circular de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores de 17 de febrero último sobre abono de gastos de correo, impresiones y libros de oficinas.

13 Aclaracion á la circular de 17 de febrero último sobre abono de haberes á los empleados encausados, mesadas de supervivencia, gastos de utensilios y otros.

14 Para que no se haga á los empleados en las comisiones que estan al cargo del gefe de la central de liquidacion de Guerra el descuento de 6 por 100 de sus haberes.

Junio. 1 Acerca de los membretes que se habrán de poner en los sobres de la correspondencia oficial con la Direccion general de Rentas.

13 Sobre la admision á clasificacion de cesantes y jubilados á los individnos escedentes del antiguo Resguardo.

Agosto. 4 Se reencarga la exacta observancia de las Reales órdenes sobre el modo de dirigir la correspondencia de oficio.

9 Para que á los militares que pasan á servir en Rentas se les abonen sus sueldos respectivos desde el dia que tomen posesion del destino en el ramo de Hacienda.

12 Sobre remision á la Direccion general de Rentas de estados de recaudacion de los arbitrios destinados al pago de la deuda del Estado.

19 Para que la Intendencia de Jerez de la

Frontera se traslade al Puerto de Santa María.

Setiem. 17 Sobre la parte de sueldo que se deberá abonar á los cesantes que tengan que rendir cuentas.

Octub. 20 Para que los administradores entreguen en las épocas prevenidas los caudales procedentes de consumos de los efectos que esten á su cargo.

Noviem. 18 Se autoriza á los Intendentes para que nombren los estanqueros á la décima, bajo las reglas que se espresan.

22 Sobre aplicacion de las penas impuestas á los empleados que malversan y usan de haberes pertenecientes á la Real Hacienda.

Diciem. 8 Para que los empleados de la Real Casa y los del Estado se sujeten en el uso de sus respectivos uniformes á los modelos aprobados.

ENCOMIENDAS.

1823.

Julio. 17 V. SUBSIDIO DEL CLERO.

18 V. EMPLEADOS.

Agosto. 20 Para que se devuelvan á las Encomiendas y rentas de los serenísimos Señores Infantes D. Cárlos María y D. Francisco de Paula, todos los privilegios que disfrutaban antes de la publicacion de la Constitucion.

1827.

Diciem. 18 Aclaracion á la Real órden de 2 de julio de 1826 sobre encargarse la Direccion general de Rentas de la administracion de las Encomiendas vacantes de la órden de San Juan de Jerusalen.

EQUIVALENTE (DERECHO DE).

1827.

Agosto. 9 Para que no se altere lo hecho hasta ahora con respecto á la estension, adyacencias, límites, términos y fronteras de la Albufe-

ra de Valencia, cedida por S. M. á los serenísimos Señores Infantes, para la percepcion del *derecho de equivalente* y demas que se causen en dicha Albufera.

ESCRIBANIAS.

1830.

Junio. 30 Sobre subhasta de las escribanías de Rentas.

ESCRIBANOS.

1828.

Julio. 31 Autoriza S. M. á los escribanos públicos y numerarios de los pueblos para que actúen en las ejecuciones relativas á recaudar contribuciones como los notarios de los Reinos, con la escepcion que se hace.

ESCUDOS DE ARMAS.

1827.

Julio. 31 Se fija en 4400 reales el servicio por la gracia de colocar el escudo de armas Reales en establecimientos particulares, con aplicacion á la Real Caja de Amortizacion.

ESPOLIOS.

1824.

Enero. 1 Manda el Rey nuestro Señor que la Direccion del Crédito Público cese en la administracion de las propiedades de toda especie correspondientes al tribunal de la Inquisicion, y que las mismas se pongan al cuidado del señor Colector general de Espolios.

ESTANCADAS (RENTAS).

1823.

Junio. 5 V. EMPLEADOS.

9 V. PROVINCIALES (RENTAS).

11 Circular del Ministerio de Hacienda comunicando la órden de la Regencia del Reino para que queden sin efecto todos los de-

cretos, órdenes y reglamentos espedidos por el gobierno revolucionario relativo á desestanco, libre comercio y alteracion de los precios del tabaco y de la sal: y para que se restablezcan en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y reglamentos que regian antes del 7 de marzo de 1820, con otras disposiciones sobre dichos ramos.

Julio. 8 Para que las rentas estancadas vuelvan al estado que tenian antes del 7 de marzo de 1820, bajo las mismas leyes y tarifas que regian en dicha época.

25 Para que se observe la Real órden de 26 de noviembre de 1815, por la que se pone á disposicion de la Direccion general de Rentas la cuarta parte de los productos de tabacos para pago de los contratistas y sostenimiento de las Reales fábricas de tabaco.

Agosto. 7 Para que cese el 2 por 100 que por órden de las llamadas Córtes pagaba el azogue vendido en las Reales Atarazanas de Sevilla.

15 Se mandar restablecer el impuesto de 2 rs. en fanega de sal para el entretenimiento y equipo de las Milicias Provinciales.

16 Se manda que desde 1.º de agosto de este año se pongan á disposicion del Inspector de Milicias los dos reales en fanega de sal.

Nov. 27 Sobre el modo de satisfacer á los acreedores por recompensas de Salinas.

Diciem. 11 V. EMPLEADOS.

1824.

Enero. 6 V. EMPLEADOS.

22 Para que á ningun pueblo se le exima del acopio de sal que le corresponda.

26 Autoriza S. M. al Inspector general de Milicias para recaudar el arbitrio de dos reales en fanega de sal.

Febrero. 6 V. EMPLEADOS.

16 Se señalan los precios á que se deberán ven-

der los *tabacos* de cuenta de la Real Hacienda, y se dictan algunas medidas para la mejor administracion de dicha renta.

16 Se señala el precio á que se deberá vender la *Sal* de cuenta de la Real Hacienda, y se toman algunas medidas para la mejor administracion de dicha renta.

Marzo. 18 Sobre repartimiento á los pueblos de la parte de sal que debieron consumir desde el restablecimiento del gobierno legítimo hasta fin de diciembre último.

Mayo. 12 Aprueba S. M. la Instruccion formada por la Direccion general de Rentas con objeto de que tenga cumplimiento el Real decreto de 16 de febrero último que altera el precio de los tabacos.

17 Circular de la Direccion general de Rentas para que se construyan sin demora el número de pesas que sean necesarias para todas las Tercenas y Estancos de las provincias para la venta de tabacos.

Junio. 23 Sobre los precios á que se ha de cobrar á los pueblos la sal repartida antes de la publicacion del Real decreto de 16 de febrero último.

27 Se declara que todos los arbitrios generales, y no los particulares que estan impuestos sobre la sal, se hallan comprendidos en el precio medio de 42 reales por fanega.

Julio. 29 No accede S. M. á la solicitud de la villa de Borox sobre exencion de pago de ochenta y nueve y media fanegas de sal que dejó de sacar, y que le correspondieron de acopio en los seis últimos meses de 1823.

Setiem. 25 Confirma S. M. y manda se lleve á efecto la Real órden de 27 de noviembre de 1823 sobre recompensas por Salinas.

Octubr. 12 Orden de la Direccion general de Rentas para que se entregue á la Direccion general de Correos el producto de los dos reales en fanega de sal destinados para la cons-

truccion y conservacion de caminos.

Diciem. 11 La Direccion general de Rentas circula los modelos á que deben arreglar los Administradores de Rentas estancadas los testimonios anuales de repeso de tabacos y recuento de sus envases.

12 Sobre entrega de los productos del arbitrio de dos reales en fanega de Sal á Milicias provinciales.

1825.

Enero. 25 Para que se haga efectivo el arbitrio de dos reales en fanega de sal aplicado á las carreteras generales del Reino.

25 Se encarga que las administraciones y estancos del Reino esten bien surtidos de tabacos para el consumo público.

Abril. 18 Sobre abono al Inspector general de Milicias de las cantidades que se le adeudan por el producto de dos reales en fanega de sal.

30 V. EMPLEADOS.

Mayo. 10 Sobre el abono del seis por ciento á los buques que extraigan sales del Reino para el estrangero.

Julio. 26 Manda S. M. que se abonen por punto general al precio de Estanco las faltas de tabaco que resulten á sus conductores

Setiem. 20 Circular de la Direccion general de Rentas mandando se separe y retenga en las Tesorerías de provincia la tercera perte de los productos totales del tabaco en venta para pago de contratistas y sostenimiento de las fábricas.

1826.

Febrero. 9 Para que no se eche mano de los fondos de los dos reales en fanega de sal destinados á Milicias provinciales, bajo la pena de separacion de empleo señalada en el Real decreto de 26 de enero de 1818.

Marzo. 9 Que el tabaco rapé se venda en los estancos mejor situados por onzas, medias onzas,

cuartas y medias cuartas al precio que actualmente se vende.

Abril. 18. Sobre descuento del 4 por 100 que previene la Real orden de 6 de diciembre de 1818 de los productos de los dos reales en fanega de sal destinados á Milicias provinciales.

Mayo. 3 Que el Director de la fábrica de tabacos de Madrid lleve el dictado de *Superintendente* de la misma.

11 Para que se retenga en las Administraciones de Salinas la parte de dicha renta destinada á la conservacion y mejora de Caminos, mandando se tenga á disposicion de los Protectores ó Directores de los mismos.

12 Que se admita en data á los Administradores de Rentas el importe de la pólvora que entreguen á los Voluntarios Realistas destinados á la persecucion de los peturbadores del órden.

17 Para que en la fábrica de Sevilla se crée un plantel de doce Inspectores, á fin de que se instruyan en todas las labores á que se destina el tabaco.

20 Para que se celebre contrata de tabaco hoja habana y virginia, y brasil, si fuese necesario, por el tiempo de cuatro, cinco ó seis años.

Junio. 26 Para que la venta del rapé al por menor no se lleve á efecto en Galicia.

29 Se establece una nueva y quinta fábrica de tabacos en la ciudad de Valencia.

Julio. 5 Para que las tusas de Goatemala se vendan á 112 reales libra, y á 80 las elaboradas en la península.

21 Que se observe para el suministro de pólvora á las clases del ejército el artículo 88 de la ordenanza de Artillería, y Real órden de 13 de febrero de 1806; y que á los Resguardos y compañías de fusileros se les suministre de las Administraciones ó Estancos.

22 Que en las escrituras que formen los pueblos con la Real Hacienda sobre surtirse de sal, se exprese la condicion de que no habiendo sal en las salinas designadas, deberán los pueblos sacarla de las mas inmediatas que se les señalen.

30 No accede S. M. á la solicitud de la Junta eclesiástica de Mallorca para que se haga la rebaja de ocho reales en fanega de la sal que se reparte á los Eclesiásticos por su acopio.

Setiem. 17 Sobre abono de las municiones de guerra entregadas por la Real Hacienda á los Voluntarios Realistas.

18 Que se siga haciendo el descuento del 4 por 100 con arreglo á la Real órden de 6 de diciembre de 1818, sobre los productos del arbitrio de dos reales en fanega de sal destinados para la construccion y conservacion de las carreteras generales del Reino.

Octub. 30 Se piden noticias acerca de las existencias de tabacos en fin de este mes, del valor de las máquinas, enseres y toda clase de útiles existentes en los almacenes, etc. etc.

1827.

Enero. 8 Deroga S. M. las Reales órdenes sobre abono á los Salitreros de premios de cumplidos y escesos en las contratas de Salitres.

Marzo. 16 Manda S. M. que se dé la limosna de una fanega de sal á todos los Conventos del Orden de San Francisco, que hasta ahora la han disfrutado.

Abril. 1 Acuerdo de la Direccion general de Rentas en union con los Señores Director general del Real Tesoro y Contador general de Valores, sobre el modo de satisfacer ciertas cantidades á los Contratistas de Tabacos.

4 Que de los 42 reales que estan señalados de precio á la fanega de Sal, solo deben deducirse las cantidades destinadas para las Milicias provinciales y carreteras gene-

rales; y que los impuestos particulares que hay en algunas provincias deben cobrarse ademas del precio general citado de 42 reales en fanega.

Julio. 6 V. EMPLEADOS.

9 Se señala el precio á que se deberá vender el tabaco rapé procedente de la Habana, debiéndosele poner una marca particular para que no se confunda con el de Sevilla.

15 Para que se continue cobrando cuatro reales en fanega de sal para la reparacion de los muelles de Castrourdiales.

20 Que á los Resguardos y Compañías de fusileros que no dependan de cuerpo puramente militar, se les suministre la pólvora que necesiten de las Administraciones y Estancos de la Real Hacienda.

Agosto. 2 Sobre si convendrá sustituir el peso á la medida en el recibo y despacho de Sales.

Diciem. 11 Para que se forme un fondo reservado de la tercera parte de la Renta del Tabaco para pago de Contratistas y sostenimiento de las Fábricas.

14 Se señalan los precios á que deberán venderse desde 1.° de enero de 1828 los tabacos que se administran por cuenta de la Real Hacienda.

14 Para que se instruya espediente por el Ministerio de Hacienda sobre si será ó no conveniente fomentar el cultivo del Tabaco en Puerto-Rico, Islas Canarias, y las Baleares.

1828.

Enero. 19 Para que en la Isla de Mallorca se venda el tabaco brasil al mismo precio que hasta aquí.

20 Se señalan los precios á que deberán venderse los cigarros de dama y de ciento en boca que se elaboran en la fábrica de Madrid.

26 Manda S. M. que los Eclesiásticos y Mili-

tares avecindados en cualquiera pueblo del Reino que esté acopiado, reciban y paguen la sal que les coresponda, y se les reparta por los Ayuntamientos respectivos.

Febrero. 1 Aclaracion de la Direccion general de Rentas á la Real orden de 11 de diciembre del año último, para que se reserve la tercera parte de los productos de la Renta del Tabaco con destino al pago de contratistas y sostenimiento de las fábricas.

Marzo. 27 Manda S. M. que se suspendan por este año todos los permisos de sembrar, cultivar y preparar la hoja del tabaco, quedando solo subsistente el concedido últimamente á la Compañia del Guadalquivir, en la isla menor de Sevilla.

Abril. 1 Se señala el precio á que deberá pagarse la hechura de cada libra de cigarros de ciento en boca, y de los de dama que se elaboran en la fábrica de esta corte.

4 Para que en el reconocimiento de los tabacos aprehendidos expresen los peritos la calidad de ellos conforme á sus clases, y con las propias expresiones ó circunstancias que comprende la Real orden de 11 de abril de 1819, y la circular de la Direccion general de Rentas de 30 de abril de 1825.

Mayo. 19 Para que sirva de regla general la medida tomada en una aprehension de tabacos en Córdoba por dos Voluntarios realistas.

21 Para que se suspenda por ahora en la Isla de Mallorca el estanco de la sal.

25 Para que se observen en el artículo 4.° del capítulo 6.° de la Instrucion de 16 de abril de 1816, el artículo 9.° del capítulo 5.° de la Instruccion de 19 de diciembre de 1817 y la orden de la Direccion general de Rentas de 10 de julio de 1818 sobre abono de faltas de tabacos despues de recibidos por los Administradores.

30 Para que la administracion de Rentas estancadas que se halla actualmente en la villa de Mazarron se traslade al Puerto de este mismo nombre.

Junio. 1 Para que se cuide del pago de las gratificaciones de los tabacos aprehendidos, las que se deben considerar en la clase de compras y gastos de las Rentas.

3 Para que se vendan en la Tercena mayor de esta Corte á cuarenta y ocho reales cada libra, seis cajoncitos que contienen cigarrillos de papel elaborados en la Habana.

20 Para que la Direccion general de Rentas cuide del puntual pago de las gratificaciones por aprehensiones de tabacos, aplicando á ellas, como una verdadera compra, la tercera parte de la renta del tabaco, señalada á Contratistas y elaboraciones de fábricas.

24 Para que se establezca en la ciudad de Barcelona una nueva fábrica de cigarros.

Julio. 25 Para que se establezca una nueva fábrica de tabacos en Sanlúcar de Barrameda.

Agosto. 21 Concede S. M. un premio de extraccion á los que se empleen en la pesca y salazon de pescados.

Noviemb. 8 Se previene que si no se observa el art. 12, cap. 10 de la Instrucion general de Rentas de 16 de abril de 1816, no se concederá dispensa de falta de sales en caso de avería de los buques conductores.

11 Se declara que los Empleados del Resguardo, los torreros de las costas marítimas y los militares ilimitados é indefinidos deben ser comprendidos en el repartimiento de la sal en los pueblos acopiados donde residan.

16 Para que se continúe haciendo el repartimiento de los cupos de sal por los Ayuntamientos, segun está determinado por la Instruccion de 16 de abril de 1816 y otras

Reales órdenes aclaratorias, sin intervencion de ninguna autoridad militar ni eclesiástica.

Diciem. 31 Instruccion para que se lleve à efecto el Real decreto de 21 de agosto de este año sobre los premios concedidos á los empresarios, armadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de pesca y salazon.

1829.

Mayo. 29 Sobre reparto de sal á los militares ilimitados é indefinidos.

Julio. 14 Se aclaran algunas dudas sobre la formacion de las causas de aprehension de cigarros ó tabaco habano elaborado, que se formen por defectos de registro ó manifestacion, ó por haberse introducido fraudulentamente sin el correspondiente adeudo.

1830.

Enero. 1 Manda el Rey nuestro Señor que en 31 del presente mes cesen los precios que con calidad de *por ahora* se fijaron á los tabacos en Real decreto de 14 de diciembre de 1827, y que desde 1.° de febrero inmediato vuelvan á venderse á los establecidos en el de 16 de febrero de 1824.

10 Acerca del orden con que hayan de hacer el consumo de sal los Cuerpos militares.

Febrero. 1 Se escita el celo de los señores Intendentes á fin de que no haya falta de surtido de tabacos en los estancos destinados á su venta al por menor.

7 Sobre abono de tabacos robados.

Marzo. 8 Formalidades que se deberán observar en la entrega de sal que se dé al fiado á los ganaderos trashumantes.

Abril. 6 Se recuerda á los señores Intendentes la circular de 1.° de febrero de este año sobre la falta de surtido de tabacos que se experimenta en los estancos destinados á su venta al pormenor.

24 Se remiten modelos para la formacion de estados sobre consumo de tabacos en las provincias.

Mayo. 1 Se remite un formulario sobre consumos de sal.

17 Para que no se haga cierta clase de abonos en la conduccion de sales.

Agosto. 4 Sobre si se deberán recibir á los pueblos efectos de la deuda consolidada en pago de los atrasos que tengan procedentes de acopios de sal hasta fin de 1827.

Octubr. 24 Para que se varíe y reforme la contrata de la Compañía de Cárdenas sobre salitres, pólvora y azufre; y que desde el 1.° de diciembre de este año quede abolido en todo el Reino el estanco de salítres, y sea libre su fabricacion, venta, tráfico y estraccion al estrangero.

Diciem. 21 Sobre abono de cigarros por mermas.

F.

FABRICAS.

1827

Enero. 20 Que los créditos que tengan contra la Real Hacienda las Reales fábricas de tejidos de Guadalajara y Brihuega, se examinen y liquiden á la mayor brevedad posible, cuidando de promover estas liquidaciones D. Joaquin de Aysa, encargado de la cobranza de los espresados créditos.

FERIADOS.

1826.

Marzo. 12 Quiere el Rey nuestro Señor que los tribunales solo vaquen la semana Santa, dias primero y segundo de Pascua, primero de Carnaval, y todos los dias en que no se pueda trabajar.

FERIAS (DERECHO DE).

1824.

Febr. 16 } V. PROVINCIALES (RENTAS).
Set. 21 }

1826.

Octub. 13 V. ID.

1827.

Octub. 12 V. ID.

1828.

Enero. 22 } V. ID.
Abril. 16 }

FIANZAS.

1827.

Noviem. 27 Circular de la Direccion general de Rentas determinando el valor que habrá de darse á los Vales Reales admitidos por fianzas, en el caso de adjudicarse á la Real Hacienda por descubiertos ó alcances.

FIAT (SERVICIO DE).

1827.

Agosto. 11 Para que los productos del servicio de *Fiat* que pagan los Escribanos, tengan su ingreso en la Tesorería de Córte.

FIELES-CONTRASTES.

1825.

Octub. 17 Circular del Ministerio de Hacienda sobre el restablecimiento de fieles-contrastes de oro y plata, ínterin se publica la ley y ordenanzas sobre la materia.

FINCAS.

1825.

Mayo. 25 Manda el Rey nuestro Señor que se proceda desde luego á la enagenacion de las fincas de la Real Hacienda que no sean de absoluta necesidad para el servicio de la misma.

1823.

Febrer. 29 Circular de la Direccion general de Rentas pidiendo algunas noticias sobre el estado de las fincas pertenecientes á la Real Hacienda.

FOMENTO DE LA RIQUEZA DEL REINO.

1824.

Enero. 5 Real decreto creando una Junta de fomento y riqueza del reino.

Abril. 6 V. EMPLEADOS.

30 La Junta de fomento de la riqueza del reino avisa su instalacion, y llama en auxilio de sus tareas el celo y la ilustrada cooperacion de las Autoridades y Corporaciones, los talentos de los sabios, las luces de los interesados, y los conocimientos de los amigos de la prosperidad de su patria.

Junio. 24 Medidas para evitar se repitan los escesos cometidos en unas fábricas de paños en Cataluña, por una multitud desenfrenada.

Agosto. 18 Se establece de órden de S. M. un depósito de máquinas é instrumentos artísticos, denominado *Conservatorio de Artes.*

1826.

Enero. 16 Para que se establezca una cátedra de química en el Real Conservatorio de Artes.

19 Sobre el establecimiento de un mercado semanal en el lugar de Vargas (provincia de Toledo).

Febrer. 12 Concede S. M. privilegio esclusivo por cinco años á Maupassant de Rancy, de Barcelona, para elaborar el jabon de que es inventor para limpiar ropa con el agua del mar, surtiendo el mismo efecto que con la dulce.

25 Para que se tengan á disposicion del Director del *Real Conservatorio de Artes* 50.000 reales anuales de los fondos del derecho de Balanza, para pago de las cátedras de

física, química, mecánica aplicada á las artes, y de delineacion, mandadas establecer en dicho Real Conservatorio.

Marzo. 27 El Ministerio de Hacienda circula el Real decreto que S. M. se ha servido dirigirle sobre concesion de privilegio á los inventores de nuevas máquinas ó introductores de las no conocidas en España.

30 Circula el Ministerio de Hacienda el Real decreto del Rey N. S. para que se celebre una esposicion pública de los productos de la industria española, y se verifique en Madrid el dia de san Fernando de 1827.

Mayo. 15 Permite S. M. la fabricacion y venta de fósforos.

Junio. 13 Manda S. M. que continúe la contribucion de un millon de reales anuales que pagaba el reino de Aragon antes del 7 de marzo de 1820 para la conservacion y conclusion de las obras del canal imperial del mismo.

Octub. 11 Se señalan los derechos que se deberán pagar por las prórogas de privilegios de invencion.

Diciem. 4 Circula el Ministerio de Hacienda la Instruccion aprobada por S. M. para poner en ejecucion el Real decreto de 30 de marzo de este año, sobre esposicion pública en Madrid de los objetos de la industria española.

4 Circular del Ministerio de Hacienda para que los Intendentes tomen ciertas noticias sobre el estado de la industria española.

1827.

Enero. 14 Aprueba S. M. el Reglamento interior para el establecimiento de la cria de cochinilla en Málaga, habiéndose servido declarar que los que se dediquen á la cria y propagacion de dicha cochinilla, sean exentos por esta industria de toda con-

tribucion eclesiástica, civil y municipal por quince años.

Marzo. 31 Concede S. M. su Real licencia á cien vecinos de la villa de Don Benito, en Estremadura, para establecer un pueblo con la denominacion de *Santa Amalia* en los baldíos realengos conocidos con los nombres de Lomo de la Liebre, Carrascal y Montes cuadrados, en la misma provincia de Estremadura.

Mayo. 18 Se hace estensiva á todo el Reino la disposicion de la Real órden de 4 de mayo de 1819, por la cual se suprimieron los permisos de compras de seda, ya para estraer, ya para elaborar, que concedia la Intendencia de Valencia en virtud de la Real cédula de 1.° de diciembre de 1772.

Setiemb. 5 Para que la segunda esposicion pública de los productos de la industria española se celebre en Madrid el dia de S. Fernando, 30 de mayo de 1828, y las demas en lo sucesivo de tres en tres años, y que se observe la Instruccion que S. M. ha tenido á bien aprobar con esta fecha.

1828.

Febrer. 21 Para que de los fondos del derecho de Balanza se costee la construccion de las máquinas necesarias para la elaboracion de moneda en esta Corte, declarándose con este motivo que dichos fondos no pueden tener mejor aplicacion que la del fomento de las artes.

1829.

Diciem. 23 Aclaraciones al Real decreto de 27 de marzo de 1826 sobre concesion de privilegios esclusivos en favor de la industria fabril.

1830.

Mayo. 24 Para que las esposiciones públicas de la industria española se hagan de tres en tres años, debiéndose abrir la tercera en 30 de

mayo de 1831, y observar la instruccion que se acompaña.

Setiem. 29 Para que se establezca en las Islas Canarias una junta de fomento de la riqueza pública.

FONDO-PIO BENEFICIAL.

1828.

Marzo. 13 Se declara que las pensiones sobre el fondo-pio beneficial estan esceptuadas del 2 por ciento de Donaciones Reales.

FRUTOS CIVILES.

1824.

Febrer. 16 Se restablece la contribucion de *frutos civiles.*

Junio. 13 Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de febrero de este año, por el cual se manda restablecer la contribucion de *frutos civiles.*

18 Para que se circule la instruccion de 13 de junio sobre *frutos civiles.*

Noviem. 13 Declara S. M. que las Encomiendas vacantes de San Juan de Jerusalen no deben ser comprendidas en la contribucion de *frutos civiles.*

Diciem. 10 Que los bienes del Patrimonio Real de S. M. no estan sujetos á la contribucion de *frutos civiles.*

1825.

Mayo. 4 Declara S. M. que la escepcion de que trata el artículo 5.° de la Instruccion de 13 de junio de 1824 sobre *frutos civiles*, no comprende á las fincas y censos que tengan los Propios, y sí á los arbitrios concedidos para el bien del público.

1826.

Enero. 22 Manda S. M. que se cobre desde luego por frutos civiles lo correspondiente á los años de 1824 y 25.

Mayo. 3 Sobre si los bienes patrimoniales, cuando

formen puramente una cóngrua estan exentos de la contribucion de *frutos civiles.*

29 Declaracion ssbre que las fincas rústicas y urbanas que posee el Real cuerpo de Artillería estan sujetas á *frutos civiles* si las posee como otro cualquier particular; pero que estan esceptuadas si se hallan destinadas á usos propios y especiales de la Artillería.

Noviem. 27 Que á los colonos é inquilinos de los Cabildos se les obligue al pago de *frutos civiles*, aunque no hayan presentado las relaciones que espresa el artículo 30 de la Instruccion de 13 de junio de 1824.

1827

Julio. 26 Declara S. M. que la contribucion de *frutos civiles* gravita sobre las rentas y propiedades que la devengan en cualquiera parte en que se hallen, y cualesquiera que ellas sean; y que los arbitrios concedidos á los pueblos estan esceptuados por la Instruccion de 13 de junio de 1824.

Setiemb. 2 Que los productos de los carboneos que se verifican subhastando las leñas de los montes de Propios, estan sujetos á la contribucion de frutos civiles.

Octubr. 8 Declara S. M. que los intereses de las acciones de la compañía del Guadalquivir estan sujetos á la contribucion de frutos civiles.

1828.

Enero. 13 Que se suspendan las comisiones para la formacion de la estadística para el reparto y exaccion de la contribucion de frutos civiles y paja y utensilios.

Octub. 20 Se declara que el dinero que en el comercio se presta á interés no está sujeto á la contribucion de frutos civiles.

1829.

Noviem. 6 Acerca del modo de cargar la contribucion de frutos civiles á las fincas de Propios.

13 Sobre pago de la contribucion de frutos civiles por los dueños de los barcos dedicados á la pesca é inscritos en la matrícula de mar.

FUERO.

1824.
Noviem. 2 Se invalida todo fuero para declarar en la causa mandada formar contra los reos comprendidos en la 4.ª escepcion del Real decreto de indulto de 1.° de mayo de este año.

1828.
Julio. 27 Para que se lleve á efecto la Real órden de 2 de agosto de 1819 que deroga todo fuero en materia de contribuciones.

G.

GOBIERNO.

1823.
Abril. 6 Manifiesto de la Junta provisional de Gobierno de la nacion española.

9 Instalacion de la Junta provisional de Gobierno.

Mayo. 23 Proclama de S. A. R. el duque de Angulema, General en gefe del ejército francés, á los españoles.

25 Declara S. A. R. el duque de Angulema en nombre de S. M. el Rey de Francia y reconoce como que componen la Regencia del Reino, durante la cautividad del Rey nuestro Señor, á los individuos que se citan.

26 Acta solemne de la instalacion de la Regencia del Reino

26 Para que á la Regencia del Reino se la dé el tratamiento de *Alteza Serenísima*, y á los individuos que la componen el respectivo al destino ó condecoracion con que se hallaban en el año de 1820.

27 Creacion de una secretaría de Estado y

del Despacho con la denominacion del interior; y nombramiento para servir dicha secretaría en favor de D. José Aznarez.

Octubr. 1 El Rey nuestro Señor declara nulos y de ningun valor todos los actos del gobierno constitucional (de cualquiera clase y condicion que sean), desde el 7 de marzo de 1820 hasta 1.° de octubre de 1823, y aprueba interinamente cuanto se ha decretado y ordenado por la Junta provisional de Gobierno y por la Regencia del Reino, creadas aquella en Oyarzun el dia 9 de abril, y ésta en Madrid el 26 de mayo de 1823.

1 Se da aviso que S. M. ha tomado las riendas del Gobierno, dando S. M. las gracias á la Regencia del Reino por el celo, prudencia y juicio con que ha gobernado á la Nacion en su Real nombre.

4 Manda el Rey nuestro Señor que durante su viage á la Corte no se encuentre á cinco leguas en contorno de su tránsito ningun individuo de las clases que se espresan.

18 Estingue S. M. el ministerio del Interior creado por la Regencia del Reino, volviendo sus negociados á las demas secretarías ó cuerpos á quienes respectivamente estaban cometidos antes del 7 de marzo de 1820.

Noviem. 19 Para que se forme un *Consejo* denominado de *Ministros*, compuesto de los señores Secretarios de Estado y del Despacho.

1824.

Diciem. 31 Sobre la presidencia del Consejo de Ministros.

1825.

Abril. 19 Declara S. M. estar resuelto á conservar intactos y en toda su plenitud los legítimos derechos de su soberanía, y que no cederá en ningun tiempo la mas pequeña parte de ellos, ni permitirá se establezcan

cámaras ni otras instituciones, cualquiera que sea su denominacion.

Setiem. 13 Manda S. M. crear una junta auxiliar y esclusiva é inmediatamente dependiente del Consejo de Ministros, con la denominacion de Real Junta consultiva de Gobierno.

Noviem. 15 Manda el Rey nuestro Señor que cada Ministerio forme anualmente el presupuesto de los gastos de los ramos de su dependencia, señalando en él todos los objetos que tengan y las cantidades que sean absolutamente precisas para llenarlos.

1826.

Agosto. 15 Manda S. M. que se circule de nuevo el Real decreto de 19 de abril de 1825, por el que aseguró á sus súbditos que no haria jamás variacion alguna en la forma legal de su Gobierno, ni permitiria que se estableciesen cámaras ni otras instituciones, cualquiera que fuese su denominacion.

1828.

Abril. 28 Se señalan las cantidades que se creen necesarias para hacer frente á los gastos anuales de cada uno de los Ministerios.

28 Se señalan 65,102.772 rs. para los sueldos y gastos de administracion, recaudacion y resguardo del Ministerio de Hacienda por el término de un año, y se hace su distribucion con arreglo á las bases del Real decreto de 7 de febrero de 1827.

28 Se distribuyen los 79,410.157 rs. y 10 mrs. aplicados por un año de productos líquidos para el pago de las obligaciones y gastos del Ministerio de Hacienda, con arreglo á la clasificacion de empleos, señalada en el decreto de 7 de febrero de 1827.

Mayo. 31 Para que los señores Director general de Rentas mas antiguo, Contador general de Valores, Director del Real Tesoro, Contador general de Distribucion, é Intendente general del Ejército asistan al primer

consejo de señores Ministros que se reuna cada mes.

Junio. 16 Se nombran las personas que deben componer la Junta de arreglo de presupuestos, y se declaran las atribuciones que esta deberá tener.

Julio. 26 Se declara que los consejeros honorarios de Estado que se hallan en el caso de cobrar sueldo como cesantes ó jubilados de las carreras en que fueron empleados, no se les sujete á clasificacion, y se señala el sueldo que se les deberá abonar.

Octubr. 4 Sobre el órden y curso que se deberá dar á los documentos que produzca el pago de algunas obligaciones, comprendidas en el presupuesto del Ministerio de Estado, que se hace en las tesorerías de Provincia.

Noviem. 30 Autoriza S. M. ampliamente al gefe de la comision de arreglo del presupuesto general para pedir por sí directamente á todas las autoridades, gefes y oficinas, las noticias que necesite para el arreglo de dicho presupuesto.

1830.

Mayo. 8 Se participa el fausto suceso de estar la Reina nuestra augusta Soberana en el quinto mes de su preñado, y que se hagan con este motivo rogativas públicas y secretas para pedir al Todopoderoso que conceda á la Reina un feliz alumbramiento para que prospere la Religion y el Estado.

GRACIAS.

1829.

Abril. 3 Concede S. M. á la villa de Olmeda de las Valeras, en la provincia de Cuenca, la gracia de que se denomine Olmeda del Rey.

GUIA MERCANTIL.

1828.

Agosto. 18 Concede S. M. al Real Consulado de Ma-

drid la facultad de imprimir y publicar de su cuenta la Guia mercantil de España.

H.

HACIENDA MILITAR.

No se insertan las Reales órdenes sobre Hacienda militar por haber pasado su administracion á la Secretaría del Despacho de la Guerra, segun el art. 110 del Real decreto de 31 de mayo de 1828.

HIPOTECAS (DERECHO DE).

1829.
Diciem. 31 Para que se exija bajo el título de Derecho de Hipotecas un medio por ciento del capital de los bienes inmuebles de sus ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases.

1830.
Julio. 29 Instruccion que se deberá observar en la administracion y recaudacion del Derecho de Hipotecas.

Diciem. 6 Se resuelven algunas dudas sobre el establecimiento del Derecho de Hipotecas.

HONORES.

1823.
Noviem. 28 Concede el Rey N. S. á los hijos tenidos ó que tuviesen en su matrimonio el Serenísimo Señor Infante D. Francisco con la Serenísima Señora Doña Luisa Carlota, hermano y sobrina de S. M., la denominacion, tratamiento y honores de Infantes de España.

1824.
Abril. 6 Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se conceden los honores y tratamiento de Infante de Espa-

ña al que lo es de Portugal el Serenísimo Señor D. Sebastian.

1830.

Octubr. 13 Para que á S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel Luisa se la hagan los honores como á Príncipe de Asturias.

I.

INDULTOS.

1828.

Mayo. 26 Concede S. M. indulto general á todos los reos capaces de él, para perpetuar la memoria de su viage á las provincias de la izquierda del Ebro, esceptuando de dicho á los que hayan hecho resistencia al Resguardo de las Rentas Reales; á los que hayan hecho mala versacion de la Real Hacienda; á los empleados que hayan cometido el crimen de infidencia y poco celo; á los que hayan falsificado guias para extraer ó introducir cosas prohibidas en el Reino, y á los demas que se expresan.

INSTRUCCIONES.

1823.

Julio. 25 Instruccion provisional é interina de Rentas Reales, en que se prescriben la autoridad, facultades y obligaciones de la Direccion general de Rentas; las de sus oficinas generales, Intendentes de Provincia y Subdelegados, Contadores de Provincia y Partido, Administradores generales y particulares, Tesoreros, Depositarios y demas empleados de la Real Hacienda.

30 Remitiendo la Instruccion provisional é interina de Rentas.

1824.

Febrer. 25 V. DEUDA DEL ESTADO.

Abril. 26 Para que ínterin se aprueban por S. M. las instrucciones correspondientes á las Rentas que se han establecido por los Reales decretos de 16 de febrero último, se tomen las medidas que se dictan para la ejecucion de los mismos.

Mayo. 12 V. ESTANCADAS (RENTAS).

Junio. 13 V. FRUTOS CIVILES.

18 V. ID.

18 V. PROVINCIALES (RENTAS).

18 V. AGUARDIENTE Y LICORES.

30 V. ID.

Julio. 1 V. PAJA Y UTENSILIOS.

3 Instruccion general para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda.

30 V. DEUDA DEL ESTADO.

Agosto. 20 Manda S. M. que se suspendan hasta nueva órden la Instruccion general de 3 de julio y la militar de 12 de enero últimos.

27 V. ADUANAS.

Octub. 18 V. APREMIOS.

Noviem. 10 V. PROVINCIALES (RENTAS).

17 V. ID.

Diciemb. 9 Para que se ponga en ejecucion desde 1.° de enero de 1825 la primera parte de la Instruccion de 3 de julio de este año, que se habia mandado suspender.

1825.

Mayo. 19 Para que la Instruccion general de 3 de julio de 1824 para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda, y la de 12 de enero del mismo año para el gobierno de la Hacienda militar, se pongan en cabal ejecucion y cumplimiento desde el 1.° de julio siguiente con las variaciones que se expresan.

Agosto. 4 Declara S. M. que debe tenerse por establecida en todas sus partes la Instruccion de 3 de julio de 1824.

1826.

Enero. 12 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

Marzo. 16 Manda S. M. que continúe suspendida la facultad 7.ª concedida á los Intendentes por la Instruccion de 3 de julio de 1824 para examinar las rentas y derechos enagenados de la Corona, y exigir los títulos en cuya virtud los perciben los poseedores.

Junio. 5 V. DECIMALES (RENTAS).

Diciem. 4 V. FOMENTO DE LA RIQUEZA DEL REINO.

8 V. MINAS.

20 V. SUBSIDIO DEL COMERCIO.

35 V. EMPLEADOS.

1827.

Enero. 2 V. CONTABILIDAD.

Junio. 4 V. COMISIONES.

7 Se declara que la disposicion prohibitiva del art. 63, cap. 6.° de la Instruccion general de Rentas sobre que deba preceder órden de la Superintendencia general de la Real Hacienda para la entrega de los documentos originales de las causas, no es estensiva á los juzgados de Real Hacienda.

1828.

Julio. 6 Instruccion sobre el modo de proceder, y responsabilidad de los Ayuntamientos del Reino en la cobranza, recaudacion y pago de las contribuciones Reales de cuota fija.

Octub. 13 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

L.

LANZAS Y MEDIAS-ANATAS.

1824.

Marzo. 22 Se prohiben las solicitudes de próroga de las Medias-anatas; y se manda sean pa-

gadas estas dentro del término señalado por reglamento.

Mayo. 6 Que se denieguen por punto general las pretensiones sobre espera de pago de débitos de Lanzas y Medias-anatas.

Agosto. 7 Se declaran válidos los pagos hechos por Lanzas en Vales-Reales durante el gobierno revolucionario.

1825.

Marzo. 6 Que el derecho de Lanzas no se exija por las leyes del abolido sistema constitucional.

1826.

Marzo. 30 Concede S. M. á los deudores de Lanzas la gracia de que extingan sus atrasos satisfaciendo anualmente en metálico dos anualidades atrasadas por cada título y una corriente.

Diciem. 21 Aclaracion á la Real órden de 30 de marzo último sobre el modo de extinguir los atrasos por Lanzas.

21 Se recuerda la Real órden de 30 de marzo de este año, sobre señalamiento de fianzas por los poseedores de títulos para pago de sus débitos por el derecho de Lanzas.

1827.

Mayo. 22 Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reino, observen exacta y puntualmente las Reales resoluciones que se espresan acerca del pago del derecho de Media-anata en la sucesion de Grandezas y títulos de Castilla.

Setiem. 13 Para que se circule nuevamente la Real cédula de 8 de mayo de 1789, sobre pago de Lanzas y Medias-anatas con las adiciones y aclaraciones que se expresan.

1828.

Enero. 30 Real cédula de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Hacienda, mandando observar con las adiciones y aclaraciones

que se expresan, lo prevenido en la de 8 de mayo de 1789, para el pago de Lanzas y Medias-anatas en las sucesiones de Grandezas y Títulos de Castilla.

Marzo. 12 Medidas que se deberán adoptar contra los morosos en el pago de Lanzas y Medias-anatas.

Junio. 28 La Contaduría general de Valores circula la solucion dada por el Real y Supremo Consejo de Hacienda a las dudas ocurridas á la misma sobre el pago de Lanzas y Medias-anatas respectiva á Grandezas y Títulos de Castilla.

1829.

Abril. 20 Sobre consignacion de Juros para pago de Lanzas.

Setiem. 11 Sobre consignacion de Juros por la Grandeza de España para pago del derecho de Lanzas.

1830.

Enero. 6 Nuevas reglas que se deberán observar por la Comision encargada de la recaudacion de atrasos de Lanzas y Medias-anatas.

Febrer. 18 Sobre el modo con que D. José Vasconi deberá entregar en las Tesorerías de Rentas lo que recaude por Lanzas y Medias-anatas.

Noviem. 23 Sobre el tanto por ciento que se deberá abonar al Comisionado para la recaudacion de Lanzas.

LETRAS.

1824.

Setiemb. 18 No accede S. M. á la instancia de la casa de Scotto hermanos, del comercio de Valencia, solicitando el pago de unas letras que los rebeldes le hicieron admitir á la fuerza.

LOTERIAS.

1827.

Marzo. 5 Autoriza S. M. al Director general de Rea-

les Loterías D. Francisco Gonzalez de Estéfani, para que proponga y lleve á efecto los arreglos de mejora y aumento en dichas Rentas, adoptando los métodos mas ilustrados de Europa que sean aplicables á España.

M.

MAESTRAZGOS.

1828.

Junio. 7 Sobre la jurisdiccion privativa de los Contadores de las Mesas maestrales en todo lo relativo á las fincas, rentas y demas pertenencias de dichas Mesas maestrales.

MANDA-PIA FORZOSA.

1825.

Agosto. 8 Restablece S. M. la imposicion llamada Manda-pia forzosa, decretada en 3 de mayo de 1811 por el Gobierno refugiado en Cadiz.

1826.

Mayo. 6 Declara S. M. que la administracion directa de la Manda-pia forzosa corresponde á la Direccion general de Rentas.

Octub. 20 Faculta S. M. á los Subcolectores de Espolios y Vacantes para hacer que los Párrocos cumplan con la remision de las listas de finados, y den razon de los fondos procedentes de la Manda-pia forzosa.

MAYORAZGOS.

1827.

Noviemb. 9 Que para amayorazgar en lo sucesivo bienes de cualquiera clase, sea preciso sacar de la Cámara dentro del término de seis meses Real cédula de vinculacion.

MEDIA-ANATA DE MERCEDES.

1824.

Julio. 15 Declara S. M. que los que en tiempo de la revolucion pagaron por los títulos de procurador y otros la Media-anata correspondiente, no estan obligados á satisfacerla segunda vez.

Agosto. 12 Concede S. M. á los Corregidores y Alcaldes mayores la gracia de pagar la Media-anata en dos mitades, la una al contado y la otra dentro del primer año de su ejercicio.

1825.

Julio. 24 Que á los Escribanos que pagaron en tiempo del Gobierno los derechos de *fiat* y *Media-anata*, no se les vuelva á exigir por la revalidacion de sus títulos.

Noviem. 25 V. DEUDA DEL ESTADO.

Diciem. 19 V. EMPLEADOS.

1828.

Abril. 28 Aclaracion á los números 6, 28, 29, 34 y 37 de la instruccion inserta en la Real cédula de 3 de julio de 1664, relativa á la Media-anata que deben pagar todos los oficios creados antes ó despues de la imposicion de este derecho

Julio. 17 Para que se retenga á los Corregidores y Alcaldes mayores que perciben su consignacion del caudal de Propios, la parte que les corresponda pagar por su Media-anata correspondiente, siempre que no acrediten haberla satisfecho en la época que espresen sus títulos.

Agosto. 28 Se declara que el artículo 5.° del Real decreto de 7 de febrero de 1827 sobre descuento en los sueldos de los empleados, no comprende el que se hace por Media-anata de Mercedes.

Setiemb. 9 Aclaracion á la Real orden de 28 de agosto último sobre pago de Media-anata de Mercedes.

1829.
Julio. 14 Sobre pago de la Media-anata de Mercedes por los empleados con proporcion á los sueldos que disfrutaban antes ó despues del 1.° de mayo de 1828.

MERCADOS.

1828.
Junio. 13 Se autoriza al lugar de Rio-Tuerto para celebrar mercado todos los domingos.
30 Se concede permiso á los vecinos de la parroquia de San Pedro de Santa Balla en Galicia para celebrar un mercado en el jueves último de cada mes.

MERCURIO.

1824.
Noviem. 25 Se invita á las autoridades y ayuntamientos á que se suscriban al periódico mensual titulado Mercurio.

MESTA.

1827.
Junio. 22 Providencias de proteccion que S. M. se ha dignado tomar para el fomento de la ganadería lanar fina y mejora de sus lanas.
28 No accede S. M. á las solicitudes de algunos individuos, ni á las de los ganaderos congregados en el Concejo de la Mesta para que no se les apure al pago de lo que deben por los derechos de dos reales en arroba de lana y sesenta al millar de cabezas de ganado lanar.

1828.
Febrer. 24 Se declara que todos los ganados finos lanares estan comprendidos en el artículo 40 y siguientes de la Real orden de 22 de junio de 1827, y sus dueños sujetos á las penas que en ellos se imponen.
28 Circular de la Direccion general de Rentas insertando un oficio del Ilustrísimo Señor

Presidente de la Real Junta gratuita de Ganaderos, sobre la disposicion tomada por dicha Junta acerca de la permanencia de los borregos de ganado fino dentro de las cuatro leguas designadas para la veda de sementales en el artículo 20 de la Real orden de 22 de junio de 1827.

Abril. 10 Circular de la Direccion general de Rentas trasladando un oficio de la Real Junta gratuita de Ganaderos, sobre permitir á los propietarios de ganado lanar fino conmutar unas clases de sementales con otras, segun sus necesidades y particulares circunstancias.

Octub. 4 Circular de la Direccion general de Rentas insertando las disposiciones tomadas por la Real Junta gratuita de Ganaderos, determinando la verdadera distancia de las cuatro leguas designadas para la veda de sementales de ganado lanar fino.

21 Para que se refundan en la Junta gratuita de Ganaderos todas las facultades del honrado Concejo de la Mesta, cuando este no se halle reunido.

1829.

Abril. 7 Se recuerda á los subdelegados de Mesta la remision de los testimonios de actuaciones, segun lo prevenido en el art. 4 de la ley 11, tit. 27, libro 7 de la Novisima Recopilacion.

Setiemb. 8 V. ADUANAS.

MINAS.

1825.

Enero. 1 Sobre la restauracion y laboreo de las Reales minas de cobre de *Rio-Tinto*.

Febrer. 20 Que no se prohiba la estraccion de minerales de las minas que se descubran, antes bien se estimule á que se hagan catas en los terrenos que parezca son minerales, sujetándose á las formalidades que se previenen.

Abril. 14 Circular del Ministerio de Hacienda para

que no se moleste ni persiga á los que se ocupen en estraer de los rios y arroyos el oro en granos ó escamas que arrastran sus arenas, quedando en su consecuencia derogados los artículos 7, 69 y siguentes de las Ordenanzas de Minas de 1584.

Julio. 4 Sobre el laboreo y beneficio de las minas.

4 V. DEUDA DEL ESTADO.

Setiem. 24 Real decreto de S. M. sobre las reglas que se deberán observar en los denuncios y registros de las minas.

Diciem. 8 Instruccion provisional para el gobierno de la minería.

18 Aprueba S. M. la instruccion provisional para el régimen y gobierno de la minería, y nombra Director general de Minas al señor D. Fausto Elhuyar.

1826

Mayo. 16 V. ADUANAS.

Octubr. 24 Se señala precio al plomo de las minas de Linares que se entregue para atenciones del Real servicio.

26 V. EMPLEADOS.

Noviem. 21 Sobre abono de los gastos que se originan por las contratas de cobre para el surtido de las Reales casas de moneda de calderilla.

Diciem. 8 Instruccion provisional para el gobierno de la *Minería*, precedida de los Reales decretos á que se refieren sus disposiciones.

1827.

Enero. 14 Se designa la autoridad que debe recibir á los individuos pertenecientes á la Direccion de Minas el juramento que tienen que prestar para poder principiar la jurisdiccion, y atribuciones judiciales que por Reales órdenes les estan delegadas.

14 Formalidades que se deberán observar en la espedicion de los despachos que hayan de librarse á los jueces que conozcan en primera instancia de los negocios contenciosos sobre Minas.

Junio. 1 Autoriza S. M. á la Direccion general de Minas para bajar el precio de los géneros plomizos de las de Linares, segun lo exijan las circunstancias.

1828.

Enero. 26 V. EMPLEADOS.

Febrer. 25 Se concede á la compañía minera de D. Guillermo Rein, establecida en Asturias, permiso para la estraccion de alcohol y dos mil quintales de cobre.

Mayo. 10 No accede S. M. á la solicitud de D. José Casals y Remisa para introducir cuatro ó cinco mil quintales de carbon de piedra, con destino á la empresa de la limpia del puerto de Barcelona; y se manda al señor Director general de Minas que esponga el medio de quitar al espresado carbon de España la acrimonia que pueda tener para hacerlo público por medio de la Gaceta.

Junio. 30 Se concede al Director de las Reales Minas de Rio Tinto el caracter de encargado de policía, para que en el distrito de su mando pueda espedir los pasaportes necesarios á los individuos procedentes de dichas Minas Reales.

Agosto. 2 Manda S. M. que para la esplotacion de Minas por particulares se facilite la pólvora, el azufre, la sal y el azogue á costo y costas.

26 Se declara que en las denuncias de Minas en los territorios de los Sermos. Sres. Infantes se entiendan los Inspectores de distrito en su respectivo caso con los Jueces Conservadores de las encomiendas de dichos Señores; y que estas estan comprendidas en el decreto de 4 de julio de 1825.

1829.

Enero. 11 Sobre el 5 por 100 que debe adeudar á la Real Hacienda el cobre que se beneficia de las minas.

Marzo. 29 Se señalan los precios á que la Real Ha-

cienda habrá de pagar los azogues que los particulares entreguen en sus almacenes procedentes del beneficio de minas.

Noviem. 17 Sobre venta de los productos de minas de azufre por los empresarios de la esplotacion de las mismas.

1830.

Mayo. 1 Para que el 5 por 100 en especie que los minerales beneficiados adeudan á la Real Hacienda se cobre en numerario con relacion al precio que los productos tengan en la provincia donde se beneficien.

Junio. 7 Sobre la intervencion que deberán tener las autoridades militares en los trabajos que se intenten practicar en los terrenos de minas comprendidos en la zona de mil quinientas varas tierra adentro de la costa.

Julio. 8 Para que se lleven á ejecucion en las Provincias Vascongadas el Real decreto de 4 de julio de 1825, y la Instruccion de 18 de diciembre del mismo sobre el ramo de Minas.

Noviem. 8 Instruccion sobre la administracion y contabilidad del ramo de Minería.

MONEDA.

1823.

Abril. 13 Para que corra la moneda francesa segun la tarifa que se acompaña y para que se ponga una tarifa de los precios corrientes de los comestibles en los pueblos que se espresan.

Junio. 23 Para que se observe la tarifa de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias sobre el valor de la moneda francesa, declarando que los medios luises no son moneda corriente.

1824.

Diciem. 24 Sobre si se debe ó no impedir la circulacion de una cantidad de moneda rayada detenida en Murcia.

1825.

Marzo. 3 Manda S. M. que se circule de nuevo la órden de la Regencia del Reino de 19 de abril de 1814, para que se reciba solo como pasta la moneda de plata portuguesa llamada cruzados.

1826.

Noviem. 11 Para que no se admitan en pago de contribuciones Reales mayor cantidad de moneda llamada calderilla que la equivalente á trescientos reales de vellon.

20 Manda el Rey nuestro Señor que continúe la prohibicion impuesta á la circulacion de la moneda de cobre portuguesa, y que circulen por ahora las de oro y plata del mismo pais, segun el valor de la tarifa vigente de 30 de setiembre de 1818.

1827.

Febrer. 28 Para que se circule de nuevo la Real órden de 24 de octubre último sobre la vigilancia que deben tener los contrastes del Reino en la circulacion de la moneda falsa.

Julio. 17 Sobre el abono de quebrados en la reduccion á plata de la moneda calderilla.

Setiem. 19 Para que se remitan á Valencia 387.928 rs. en calderilla nueva existente en Jubia, equivalente á una cantidad de moneda de calderilla vieja recogida en aquella provincia.

1829.

Octub. 17 Se da aviso que en Smirna y en el interior de la Natolia circulan muchas onzas de oro y pesos duros españoles falsos.

MONEDA (CASAS DE).

1828.

Marzo. 31 Instruccion y plan de enseñanza para los alumnos de grabado de Reales casas de moneda de los dominios de S. M.

31 Reglas que deberán observarse en lo sucesivo para el restablecimiento del ramo artístico de las Reales casas de moneda de S. M.

MONTE-PIOS.

1823.

Agosto. 22 V. AMERICA.

Setiemb. 2 V. EMPLEADOS.

29 S. A. S. la Regencia del Reino confirma todas las pensiones concedidas á las viudas por el gobierno de la rebelion, estando conformes y arregladas al reglamento del Monte-pío, y al empleo que tenian sus maridos en el año de 1820.

1824.

Enero. 15 Para que los que hayan percibido sus sueldos íntegros desde 1.° de julio de 1822, resarzan al Monte-pío la parte que les haya correspondido, y se rebaje al conceder la pension de viudedad, la parte correspondiente á los descuentos no satisfechos.

Febrer. 21 Que con respecto á la fecha desde la que deberán abonarse las pensiones sobre los Montes-pios, se observe lo mismo que con los sueldos.

Marzo. 22 V. EMPLEADOS.

Abril. 15 Manda S. M. que las viudas, hijas y pupilos de los que hayan sido secretarios del Despacho, gocen en lo sucesivo de la pension de veinte mil reales anuales por los fondos de Tesorería general, con sujecion á las reglas que se observan en los Monte-píos.

Mayo. 3 V. EMPLEADOS.

Noviem. 19 Se autoriza al Secretario Contador del Monte-pío de Reales oficinas, para pedir á quien sea necesario los documentos que juzgue útiles para dar principio á la comision de ajuste de atrasos de las pensionistas del mismo Monte.

Diciemb. 2 V. EMPLEADOS.

19 V. ID.

1825.

Enero. 16 V. PURIFICACIONES.

Marzo. 12 Manda S. M. que las divisiones de las pensiones que señala el Monte-pío de oficinas, se hagan asignando una mitad á las viudas, y la otra á los hijos propios y políticos.

13 Manda S. M. que con respecto á las viudas y huérfanos de los empleados impurificados y sin sueldo, se entienda lo prevenido en la Real órden de 15 de abril de 1817 para las viudas y huérfanos de los empleados del gobierno intruso, con tal que los impurificados contribuyan durante su vida con el descuento proporcional de los sueldos que obtenian.

Julio. 13 Que la Real órden de 30 de noviembre de 1824 sobre pago de pensiones del Monte-pío militar, se entienda por regla general para los demas Monte-píos.

Octubr. 30 Para que se suspenda el pago de toda pension ó viudedad á las que se hallan en el estrangero con Real licencia hasta que se verifique su regreso á España.

Diciem. 29 Que el descuento de maravedises en escudo para el Monte-pío de las Reales oficinas, se verifique de lo líquido del sueldo despues de deducidas las mesadas de ingreso y ascenso.

1826.

Setiemb. 2 V. EMPLEADOS.

Noviem. 3 Para que se lleve á efecto la Real órden de 31 de diciembre de 1824 sobre reintegro de descuentos de mesadas de ingreso para el Monte-pío.

1827.

Abril. 1 V. EMPLEADOS.

Agosto. 6 Se deroga la Real órden de 12 de junio de 1824, por la que se autorizó á los oficiales de cuenta y razon de fuera de la Córte, para declarar las sucesiones de pensiones y pagos de proratas por casamiento ó muerte de las viudas y huérfanos; y

se manda quede vigente el art. 8, cap. 6 del Reglamento del Monte-pío.

1828.

Mayo. 28 Aclaracion á la Real órden de 9 de setiembre de 1799 sobre exencion del descuento de media-anata para el Monte-pío de los empleados de las Secretarías del Despacho.

Setiem. 10 Descuento que deberá hacerse á los empleados con aplicacion al Monte-pío.

24 Manda S. M. que se entienda por punto general la gracia concedida á la viuda de un cadete del Real cuerpo de Guardias de Corps de poder retrotraer al Monte-pío del Ministerio la pension que gozaba antes de casarse, como huérfana que era de un oficial de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Noviem. 18 Sobre descuento en los haberes de los empleados cesantes y jubilados con destino al Monte-pío.

Diciemb. 1 Se dictan algunas reglas para el abono de las dos mesadas de supervivencia á las viudas y huérfanos de los empleados de Real nombramiento no incorporados al Monte-pío.

1829.

Abril. 15 Aclaracion á la Real órden de 10 de setiembre último sobre pago de mesadas de ingreso en el Monte pío, y compensacion de la media-anata de mercedes con sueldos atrasados.

Mayo. 21 Acerca de la pension sobre el Monte-pío que deberá concederse á las familias de los empleados privados de sus destinos al fallecer.

1830.

Enero. 9 Se señala á la viuda de un Oidor de Granada, hija de un Ministro del Consejo y Cámara de Castilla, la pension que la corresponde como á hija de dicho Ministro, en lugar de la que le corresponderia como viuda del referido Oidor.

Junio. 18 Sobre si las viudas y pupilos de los Monte píos deben presentarse en revista mensual.

22 Sobre concesion de derecho al Monte-pío de Reales oficinas en favor de los Carabineros de costas y fronteras.

30 Sobre devolucion de descuentos del Monte-pío á los empleados que los hubiesen sufrido de mas.

Agosto. 4 Se autoriza al Secretario Contador del Monte-pío de oficinas D. Manuel Hilario Zapatero, para despachar por sí y en comision todos los negocios relativos á dicho establecimiento.

MULTAS.

1825.

Julio. 10 Se declara nula la devolucion hecha por el gobierno constitucional de unas multas exigidas en 1814 á varios sugetos del comercio de la Coruña por desafectos al gobierno legítimo.

1828.

Junio. 1 Sobre el uso que se deberá hacer de las multas impuestas por los Tribunales de Hacienda.

N.

NAVARRA.

1824.

Febrer. 16 Concede S. M. desde este año inclusive *Cortes* anuales al Reino de Navarra, pudiendo los estados proporcionar un servicio voluntario que esté en razon de la riqueza del pais.

NAYPES.

1830.
Febrer. 20 Sobre la exaccion del cuatro por ciento de recaudacion del importe del arbitrio de dos maravedís en baraja de naypes.

NOMBRAMIENTOS.

1823.
Mayo. 26 La Regencia del Reino nombra Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á Don Juan Bautista de Erro.

26 La Regencia del Reino nombra para plaza efectiva en el Consejo de Estado á Don Juan Bautista de Erro.

27 La Regencia del Reino nombra para la Secretaría de Estado y del Despacho á Don Antonio de Vargas y Laguna.

27 Nombra la Regencia del Reino para que sirva interinamente la Secretaría de Estado y del Despacho á Don Victor Damian Saez.

27 V. GOBIERNO.

27 La Regencia del Reino nombra para la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á Don José García de la Torre.

27 Nombra la Regencia del Reino á Don Luis María de Salazar Secretario del Despacho de Marina.

27 Nombra la Regencia del Reino para la Secretaría del Despacho de la Guerra á Don José San Juan

27 Para que Don José Aznarez, Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio del interior se encargue interinamente de la Secretaría de Gracia y Justicia.

29 La Regencia del Reino concede á Don José San Juan, Secretario del Despacho de la Guerra, el que pueda usar de la media firma de *San Juan.*

29 La Regencia del Reino nombra Tesorero

general del Reino á Don Pio de Elizalde, Intendente de Ejército.

29 La Regencia del Reino nombra Director general de Rentas á Don Francisco Antonio de Góngora, Intendente de Ejército.

30 La Regencia del Reino nombra nuevamente para la plaza de Director de Reales Loterías á Don José Bouligni, que lo era en 7 de marzo de 1820.

Junio. 2 La Regencia del Reino concede al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la gracia de usar de media firma.

15 Resolucion de la Regencia del Reino para que Don Luis Lopez Ballesteros sea repuesto en la plaza de Director general de Rentas.

Julio. 19 La Regencia del Reino habilita á Don Luis María de Salazar para el despacho de los negocios de la Secretaría de Hacienda.

29 Nombra la Regencia del Reino Directores generales del Crédito público á Don Joaquin María de Acosta, Intendente que fue de Córdoba, y á Don Antonio Pico, que lo es de dicha provincia.

Agosto. 7 La Regencia del Reino admite al Escelentísimo Señor Don Antonio de Vargas y Laguna la dimision de la primera Secretaría de Estado y del Despacho.

7 La Regencia del Reino nombra Secretario en propiedad de la Secretaría de Estado y del Despacho á Don Victor Damian Saez, que lo es interino.

19 La Regencia del Reino nombra á Don Luis María de Salazar, Secretario del Despacho de Marina, para que se encargue del de la Secretaría de Estado durante la ausencia de Don Victor Damian Saez.

28 La Regencia del Reino habilita para el Despacho de la Secretaría de la Guerra á Don Bartolomé Vasallo, oficial mayor de la misma.

Setiemb. 2 Se da aviso de los nombramientos que ha hecho S. A. S. para ocupar las plazas de Comisario general de Cruzada, de Colector general de Espolios y otro eclesiástico constituido en dignidad, que deben entender en la reparticion y recaudacion del Subsidio eclesiástico de diez millones.

16 La Regencia del Reino nombra Director general supernumerario del Crédito público á Don Ramon García Valladolid, Administrador general de la Contribucion general de la provincia de Estremadura.

Octub. 1 Autoriza el Rey nuestro Señor al primer Secretario de Estado y del Despacho para despachar con S. M. todo cuanto ocurra, hasta que restituido S. M. á Madrid pueda despachar con cada uno los de sus respectivos ramos.

Noviem. 24 Se autoriza al Señor Secretario del Despacho de la Guerra á que firme con solo el apellido de San Juan.

Diciemb. 1 Autoriza S. M. al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á que firme con solo el apellido de *Erro*.

2 Nombra S. M. para servir en propiedad las plazas de Secretarios de Estado y del Despacho á los individuos que se designan.

4 Confirma S. M. en los empleos de Directores del Crédito público á Don Ramon Antonio Pico y Don Ramon Valladolid.

8 Autoriza S. M. al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á que firme con el solo apellido de *Ballesteros*.

11 Nombra S. M. al Consejero de Hacienda Don Victor Ramon Cornejo, para que se encargue esclusivamente de averiguar las estracciones hechas por los empleados en tiempo de la rebelion, de efectos y caudales pertenecientes á la Real Hacienda.

14 Concede S. M. al Señor Secretario del Despacho de la Guerra, la facultad de poder

firmar con solo el apellido de *Cruz.*

27 Nombra S. M. Directores generales de Rentas á Don Francisco Lopez de Alcaraz, Ministro de Capa y Espada del Consejo Supremo de Hacienda, conservando su plaza del Consejo, y á los Intendentes de Ejército Don Francisco Antonio de Góngora y Don Joaquin María de Peralta y Sanz, Ministro honorario del mismo Supremo Consejo.

27 Nombra S. M. para la Contaduría de Rentas provinciales del Reino con voto en las Juntas de la Direccion general á Don Tomás de Aja y Pellon, Ministro del Tribunal mayor de cuentas.

1824.

Enero. 1 Aprueba S. M. el nombramiento de Tesorero general que la Regencia del Reino hizo por decreto de 29 de mayo de 1823 en Don Pio de Elizalde.

15 Nombra S. M. Intendente general de la Hacienda militar á Don Francisco Antonio de Góngora, Director general de Rentas.

15 Nombra S. M. Director general de Rentas á Don Tomás de Aja y Pellon, Ministro del Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas y Contador general de Rentas provinciales.

15 Nombra S. M. Contador general de Valores á Don José Lopez Juana Pinilla, Intendente de provincia.

17 Autoriza S. M. al Contador general de Valores para que pueda firmar con un solo apellido.

17 Nombra S. M. Secretario en propiedad de Estado y del Despacho al Conde de Ofália, y para la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á Don Francisco Tadeo Calomarde.

22 Nombra S. M. Contador general de Distribucion al Conde de Ibangrande.

Febrero. 4 Nombra S. M. Director de la Caja de Amortizacion á Don Juan Pedro Vincenti, Ministro de Capa y Espada del Consejo de Hacienda.

4 Encarga S. M. á Don Juan de Recalde, Intendente honorario de Marina, la Comision de liquidacion de la deuda del Estado.

23 V. EMPLEADOS.

Marzo. 4 Concede S. M. jubilacion á Don Francisco Yañez Bahamonde, Comisario general, Juez apostólico de Cruzada, Subsidio y Escusado, y nombra en su lugar al doctor D. Manuel Fernandez Varela, Dean de Lugo.

4 Concede S. M. jubilacion á D. Tomás Aparicio Santin, Colector general de Espolios y Vacantes, y nombra en su lugar á D. Valentin Zorrilla, Inquisidor de Córte y Canónigo de Valencia.

Abril. 3 Nombra S. M. Director general en comision de Propios y Arbitrios del Reino á D. Niceto de Larreta, Ministro de Capa y Espada del Consejo de Hacienda.

6 Nombramiento de los señores que han de componer la Junta de Fomento de la riqueza del Reino.

6 Nombramiento de los señores que han de componer la Junta de Aranceles.

7 Nombra S. M. Contador de la Caja de Amortizacion á D. Angel Sixto, Director que ha sido del Banco nacional de S. Carlos.

8 V. PURIFICACIONES.

Julio. 1 Nombra S. M. Director general de Rentas al señor D. Antonio Espinosa y Brun, Superintendente en sustitucion de las Reales fábricas de tabacos de Sevilla, y se crea otra plaza de Director general de Rentas, la que se confiere al señor D. Atanasio Quintano Ruiz, Intendente de provincia.

11 Exonera S. M. del cargo de su primer Secretario de Estado y del Despacho al Con-

de de Ofalia, y nombra para que sirva dicho destino en propiedad á D. Francisco de Cea Bermudez.

Agosto. 26 Accede S. M. á los deseos de D. José de la Cruz para que le exonere del cargo de su Secretario del Despacho de la Guerra, y nombra para desempeñarle interinamente al Mariscal de Campo D. José Aymerich.

26 Para que el señor D. Francisco Lopez de Alcaraz vuelva a servir su plaza del Consejo de Hacienda en los mismos términos que antes del dia 27 de diciembre de 1823.

26 Para que el señor D Francisco Antonio de Góngora vuelva á desempeñar el empleo de Director general de Rentas que le confirió S. M. en 27 de diciembre de 1823.

Setiemb. 7 Admite S. M. á D. Francisco Antonio de Góngora su solicitud de jubilacion, declarándole el goce de sueldo máximo de 40000 rs., y quiere S. M. que D. Francisco Lopez de Alcaraz vuelva á la Direcion general de Rentas, sin perjucio de su plaza del Consejo.

1825.

Marzo. 14 Para que D. Francisco Antonio de Alcaraz cese en la comision de Director general de Rentas y pase á desempeñar en el Consejo Supremo de Hacienda su plaza de Ministro de Capa y Espada.

14 Nombra S. M. Director general de Estancadas á D. Francisco Antonio de Góngora.

14 Para que el Contador general de Distribucion desempeñe las funciones de Interventor general del ramo de la Hacienda militar.

14 Nombra S. M. Director general de Aduanas á D. Manuel Benito Carranza, Intendente honorario de ejército.

14 Nombra S. M. Presidente de la Junta de Aranceles á D. Manuel Benito Carranza.

17 Concede S. M. permiso al Excmo. Sr. Tesorero general del Reino para separarse por un tiempo de su destino, facultándole para que elija persona de su confianza que se encargue de la Tesorería general.

Mayo. 25 Se autoriza á los Intendentes y Subdelegados á que nombren de oficio á los Abogados y Escribanos para los apremios de ejecucion.

Julio. 22 Nombra S. M. Tesorero de Córte á D. José Segundo Ruiz, y se declara que este destino no está sujeto á fianzas por su mucha importancia

Octubre. 5 Para que D. Joaquin de Peralta, Director general de Rentas, se encargue de la Direccion general del Real Tesoro y de las Intendencias generales del Ejército y Marina.

24 Exonera S. M. del cargo de primer Secretario de Estado y del Despacho á D. Francisco de Cea Bermudez, y nombra para que lo sirva en propiedad al Duque del Infantado.

Diciem. 28 Nombra S. M. para desempeñar las altas funciones de Consejeros de Estado á los individuos que se espresan.

1826.

Enero. 5 Nombra S. M. para el encargo en comision de la Direccion general del Real Tesoro y de las Intendencias generales del Ejército y de la Marina á D. Agustin de Perales, Intendente de Marina del Departamento de Cartagena.

Febrero. 1 Aprueba S. M. el nombramiento que ha hecho el Serenísimo Señor Infante de España D. Carlos Luis, Duque de Luca, de su apoderado especial á D. Andrés Cantero Lopez.

Junio. 29 Nombra S. M. Director general de Rentas mas antiguo á D. José Lopez Juana Pinilla, y Contador general de Valores á D. Francisco Antonio de Góngora.

29 Nombra S. M. Director general de Rentas á D. Ramon Valladolid, Intendente de la provincia de Jaen.

29 Manda S. M. que el Conde de Ibangrande ocupe y desempeñe su plaza de Ministro de Capa y Espada en el Consejo de Hacienda, y nombra Contador general de Distribucion á D. Antonio Martinez, Intendente honorario de provincia.

29 Concede S. M. jubilacion con sueldo máximo de 40.000 rs. al Director del Real Tesoro D. Victor Soret, y nombra en su lugar á D. Luis de Gargollo, Caballero gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

29 Nombra S. M. á D. Manuel Antonio de Echevarría Intendente general en propiedad del Ejército.

29 Nombra S. M. á D. Francisco Antonio Canseco Interventor general del Ejército.

29 Nombra S. M. Intendente general de Marina á D. Agustin de Perales, Intendente de Marina del departamento de Cartagena.

29 Nombra S. M. á D. Justo José Banqueri Presidente de la Junta de Aranceles.

Agosto. 17 S. M. exime de la Direccion general del Real Tesoro á D. Luis Gorgollo, y nombra en su lugar á D. Gaspar Remisa.

19 Admite S. M. la renuncia que hace el señor Duque del Infantado del empleo de Secretario del Despacho de Estado, y nombra en su lugar al Consejero honorario de Estado D. Manuel Gonzalez Salmon.

Setiemb. 5 Encarga interinamente S. M. la Direccion de la Caja de Amortizacion á D. Esteban de Goicorretea, Tesorero de la misma.

Octub. 18 V. EMPLEADOS.

Diciem. 11 Para que el señor D. Francisco Antonio de Góngora sea puesto en posesion de la plaza de Consejero nato del Consejo de Ha-

cienda como Contador general de Valores, y que el señor D. José Lopez Juana Pinilla, Director general de Rentas, quede en la clase de Ministro de Capa y Espada del mismo Consejo.

1827.

Enero. 19 V. EMPLEADOS.

Junio. 4 Nombra S. M. gefe de la comision central de Liquidacion de atrasos del ramo de Hacienda á D. Ramon Queraltó.

Julio. 19 V. EMPLEADOS.

Setiem. 19 Para que el señor Corregidor de esta villa despache interinamente la Superintendencia de policía.

Octubr. 15 Habilita S. M. al señor Secretario del Despacho de Marina para que despache los negocios de curso ordinario mas urgentes y la firma de lo atrasado y corriente del Ministerio de Hacienda, interin se recobra de sus males el señor Secretario de dicho Ministerio de Hacienda.

1828.

Enero. 25 Nombra S. M. Director general de Reales Loterías á D. Salvador de Heraña y Salazar, su Secretario con ejercicio de decretos y oficial primero del Despacho de Hacienda.

Abril. 17 V. EMPLEADOS.

Junio. 16 V. GOBIERNO.

Julio. 21 Se da aviso que por el Reglamento aprobado por S. M. en 15 de este mes para la Contaduría general de Valores ha sido nombrado D. José Aranalde para gefe segundo de la misma, y se acompaña la firma de dicho gefe.

1829.

Febrer. 27 Manda S. M. que el Director de la comision de Liquidacion de la deuda del Estado se encargue interinamente de la Direccion de la Real Caja de Amortizacion.

Marzo. 3 Nombra S. M. Director de la Real Caja

de Amortizacion á D. Victoriano de Encima y Piedra.

9 Nombra S. M. Inspector general del cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras al Mariscal de Campo D. José Ramon Rodil.

Julio. 16 Nombra S. M. Presidente del Tribunal mayor de Cuentas á D. Marcelo de Ondarza, Secretario de gobierno del Consejo Real y Supremo de Hacienda.

20 Nombra S. M. Contador general de Valores á D. Eusebio Dalp, Intendente de la provincia de Madrid.

Octub. 22 } *Nov.* 26 } V. EMPLEADOS.

1830.

Enero. 1 Nombra S. M. Tesorero de su Real Casa al señor D. Sebastian Hurtado.

Marzo. 1 Promueve S. M. á Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda á los señores D. Manuel Carranza y D. Ramon Valladolid, Directores generales de Rentas.

1 Nombra S. M. Directores generales de Rentas al Excmo. Sr. D. José de Imaz Baquedano y á los señores D. Juan del Gayo y D. Antonio Alonso.

15 Nombra S. M. gefe de la comision permanente de arreglo del presupuesto de Hacienda á D. José María Perez.

Agosto. 4 Nombra S. M. Superintendente general de Policía del Reino al señor D. Marcelino de la Torre, Ministro togado del Tribunal mayor de Cuentas.

NOVISIMA RECOPILACION.

1829.

Abril. 18 Se señala el precio á que se deberá vender cada ejemplar del índice de la Novísima Recopilacion.

O.

OBRAS (DIRECCION DE).

1828.
Marzo. 24 Para que la direccion de las obras de la Aduana de Valencia esté á cargo de los gefes de Real Hacienda, cesando en ella la Direccion general de Ingenieros.

OFICIOS DE REPUBLICA.

1824.
Octubr. 15 Circular del Supremo Consejo de Hacienda sobre servir oficios de república despues de haber instaurado demanda de tanteo.

OFICIOS ENAGENADOS.

1829.
Agosto. 6 Para que se observe puntualmente lo prevenido en las Reales cédulas de 15 de noviembre de 1817 y 21 de enero de 1819, sobre tanteo de oficios enagenados de la Corona.

Diciem. 31 Para que se exija anualmente un cinco por ciento del producto de las rentas y oficios enagenados, y del de arbitrios municipales ó particulares.

1830.
Julio. 29 Instruccion que se deberá observar en la administracion y recaudacion del cinco por ciento anual sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la corona, y sobre los arbitrios municipales ó particulares.

P.

PAISES-BAJOS.

1827.

Noviem. 19 Para que en España se use de la recíproca, sobre las formalidades que se observarán en lo sucesivo en los Paises-bajos para el arresto de los estrangeros que por delitos cometidos en su pais se refugian en aquel.

PAJA Y UTENSILIOS (CONTRIBUCION DE).

1824.

Febrer. 16 Manda S. M. que subsista la contribucion denominada de *Paja y Utensilios.*

Julio. 1 Instruccion para la recaudacion de la contribucion de veinte millones, llamada de *Paja y Utensilios.*

Setiemb. 24 Declara S. M. que no se debió cobrar la contribucion de *Paja y Utensilios* por los seis últimos meses de 1823; y que las cantidades pagadas por dicho concepto, se tengan en cuenta del doble encabezamiento y equivalente impuesto por la Regencia en 9 de junio de dicho año.

1827.

Noviem. 9 Se declara que las fincas y rentas de Propios, estan sujetas á la contribucion de *Paja y Utensilios.*

1828.

Mayo. 22 Se autoriza á la Direccion general de Rentas á que tome por sí misma todas las providencias convenientes con arreglo á órdenes é instrucciones, para que los contribuyentes por *Paja y Utensilios* no sufran agravios ni dejen de pagar lo que les corresponda.

1829.

Marzo. 1 Se recuerda de órden de S. M. la perentoriedad de la obligacion contraida con

el gobierno frances por el convenio de 30 de diciembre de 1828, á fin de que se active la recaudacion de los 28 millones impuestos sobre *paja y utensilios*, destinados al cumplimiento de dicha obligacion.

26 Se declara que los 28 millones impuestos sobre *paja y utensilios* para pago de las obligaciones contraidas con la Francia y la Inglaterra, segun los convenios últimamente celebrados, deben pasar íntegros á la Real Caja, debiendo ser del cargo de esta el pago de intereses y la amortizacion sucesiva de dichas obligaciones.

Mayo. 1 Para que se hagan efectivas para 1.º de junio de este año, las libranzas espedidas por la contribucion estraordinaria de 28 millones sobre paja y utensilios.

19 Sobre el modo de repartir las partidas fallidas de la contribucion estraordinaria de paja y utensilios entre los pueblos contribuyentes por la misma.

Setiemb. 1 Para que la Direccion general de Rentas tome las disposiciones convenientes á fin de que el dia 1.º de diciembre próximo esté realizada en todas las provincias la cobranza de los dos tercios de la contribucion de los 28 millones de reales, que como aumento hecho á la de paja y utensilios, está destinada esclusivamente para el pago de las obligaciones contraidas con el gobierno francés y británico, por efecto de los tratados de 28 de octubre y 30 de diciembre de 1828.

15 Para que todas las existencias en Tesorerías, procedentes del recargo de 28 millones de reales sobre paja y utensilios, se pasen desde luego á la Real Caja de Amortizacion.

Diciem. 20 Sobre repartimiento entre las provincias del recargo de los 28 millones en la contribucion de paja y utensilios.

1830.

Enero. 31 Sobre si los matriculados de Marina estan sujetos al pago de la contribucion de paja y utensilios.

Julio. 3 Se declara que solo estan exentos de la contribucion de paja y utensilios, el Estado eclesiástico, los empleados que gozan sueldo del Erario, por este solo concepto, y los meros jornaleros.

Noviemb. 4 Para que se active la recaudacion del cupo correspondiente al tercer trimestre de este año del recargo de la contribucion de paja y utensilios.

PAPELES PERTENECIENTES AL GOBIERNO DE S. M.

1823.

Julio. 6 Para que todas las personas sin escepcion entreguen á la justicia del pueblo de su residencia, los papeles que tengan en su poder pertenecientes al gobierno de S. M.

PAPEL SELLADO.

1823.

Junio. 5 V. EMPLEADOS.

11 Sobre el modo de rehabilitar el papel sellado procedente del gobierno revolucionario.

13 Para que no tenga efecto la ampliacion dada por las llamadas Córtes, á la Real Instruccion de 8 de junio de 1794, sobre el uso del papel sellado, y para que las letras de cambio se escriban desde 1.° de julio siguiente en las cinco clases del papel sellado que se espresan.

Agosto. 23 Se remiten ejemplares de la Real cédula é Instruccion de 23 de julio de 1794, sobre el uso del papel sellado, cuya observancia se reencarga por la circular de 13 de junio último.

1824.

Febrer. 16 Reglas que se deberán observar para el uso del papel sellado.

Abril. 28 Sobre disponer de los fondos del papel sellado, deducidas las cargas propias y naturales de la renta.

Junio. 11 Para que el Administrador de la Real fábrica del Papel sellado establecida en esta Córte, corresponda directamente con las Intendencias y Subdelegaciones sobre surtir de papel sellado á las provincias.

Noviem. 13 Sobre el premio que deberá abonarse á los Administradores y Espendedores del papel sellado por la venta del de ilustres.

1825.

Enero. 18 Para que se reciban en las datarías del papel sellado los pliegos errados del de ilustres.

Mayo. 12 Para que los empleados todos en la Hacienda militar usen en los casos de oficio del papel sellado correspondiente, y con arreglo al Real decreto de 16 de febrero de 1824.

Junio. 11 Se reencarga el uso del papel sellado en los términos prevenidos en el Real decreto de 16 de abril de 1824.

Octub. 25 Manda S. M. que continúe por un año mas el impuesto sobre las letras de cambio y cartas-órdenes, con arreglo á lo dispuesto por la Regencia en 13 de junio de 1823.

Diciemb. 7 Para que no se tome razon de los Reales despachos de los militares, si no presentan el papel sellado correspondiente, segun el decreto de 16 de febrero de 1824.

19 Que no se consienta en las oficinas el abuso de partir los pliegos del sello 4.º que para la toma de razon de títulos y otros documentos presentan los interesados; debiéndose inutilizar la mitad de dicho pliego que resulte sin escribir.

1826.

Enero. 9 Sobre franquear á los Intendentes de Policía el papel sellado que necesiten para las licencias de tiendas públicas.

Febrer. 18 Para que se estampen en las letras de cambio impresas de la Junta de Reemplazos de Cádiz, los sellos de aquellas oficinas para habilitar las estrangeras.

Marzo. 9 Penas que se imponen á los Administradores y expendedores de papel sellado si falta surtido de él en algun punto que esté á su cargo.

16 Que en todos los pleitos donde sea parte la Real Hacienda, use ésta del papel sellado de oficio; y que si la parte contraria fuese condenada en costas, reintegre esta lo que corresponda al valor del papel del sello cuarto mayor que dejó aquella de usar por este privilegio.

Julio. 30 Se autoriza al Intendente de Canarias para que habilite el *papel sellado*, en caso de faltarle surtido del que se le remite de la Corte.

Agosto. 5 Manda S. M. que los productos líquidos de la Renta del papel sellado, se apliquen al pago de los Tribunales del Reino.

Noviem. 19 V. EMPLEADOS.

29 Las justificaciones de revista de los militares no deben estenderse en papel sellado.

1827.

Enero. 31 Sobre los documentos de los militares que deben estenderse en papel sellado.

Febrer. 13 Se renueva la orden de que los Tribunales sean satisfechos en sus mesadas de los fondos líquidos de la renta del papel sellado.

25 V. EMPLEADOS.

Marzo. 15 Para que de la renta del papel sellado se aplique la parte correspondiente al pago de los sueldos de los Ministros del Consejo de la Guerra.

Junio. 1 Que las copias de los documentos correspondientes á sargentos, cabos y soldados no se saquen en papel del sello de pobres: que por regla general deben arreglarse los de todos los militares, segun los casos, á los artículos 15, 16, 17, 18, 20 y 21 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, debiendo usarse del del sello cuarto en todas las certificaciones que den ó pidan los sugetos y establecimientos militares, y demas en que haya instancia ó interes de parte.

Julio. 14 Aclaracion al art. 7.° del Real decreto de 16 de febrero de 1824 sobre la clase de papel sellado en que deberán escribirse los documentos que en dicho artículo se citan.

Octubr. 22 No accede S. M. á la solicitud de la Cámara de Comptos de Navarra para que sus individuos sean pagados de los fondos del papel sellado.

1828.

Abril. 1 Manda S. M. que la Real orden de 30 de noviembre de 1826, sobre el descuento que se debe hacer á los Militares de Ultramar por el papel sellado en que se deben extender sus Reales Despachos, sea estensiva á los individuos de la Real Armada, sin mas variacion que la que se expresa.

3 Se hace pública la pena impuesta al Administrador de la provincia de Mallorca por la falta que ha habido en la misma de Papel del sello cuarto, para escarmiento de los demas.

Noviem. 14 Se rectifica una equivocacion padecida en el Real decreto de 16 de febrero de 1824, sobre la renta del Papel sellado.

1829.

Julio. 28 Se da aviso del remate celebrado en 4 de este mes para la conduccion del Papel sellado á las provincias.

Agosto. 10 Se previene el modo con que las oficinas

de provincia deberán hacer la entrega de papel sellado de oficio á los tribunales y demas juzgados de Rentas.

1830.

Abril. 24 Sobre el Papel sellado en que se han de estender las cuentas y sus finiquitos.

Mayo. 2 Aclaraciones á los artículos 46 y 48 del Real decreto de 16 de febrero de 1824 acerca del uso del Papel sellado.

Noviem. 30 Aclaracion al Real decreto de 16 de febrero de 1824 sobre el establecimiento de la renta del Papel sellado.

PARTICIPES.

1828.

Julio. 10 Para que se haga entrega á Partícipes de las cantidades que respectivamente les correspondan, con sujecion á las Reales órdenes correspondientes.

PATENTES (DERECHO DE).

1823.

Setiemb. 5 Para que se suspenda en toda la Monarquía la cobranza de los atrasos por razon del derecho de Patentes que se hallen en los primeros contribuyentes.

PATRIMONIO REAL.

1823.

Junio. 14 Para que todas las pertenencias del Patrimonio Real vuelvan á la Real Casa como lo estaban antes del 7 de marzo de 1820.

Julio. 16 Para que el sistema de administracion del Real Patrimonio vuelva al estado que tenía en marzo de 1820.

PENAS DE CAMARA.

1826.

Octubre. 26 Para que cada Ministerio cuide de que los Tribunales y Juzgados de sus respectivas dependencias mantengan de los caudales

de Penas de Cámara á los presos que no tengan bienes, rentas, ni haberes con que alimentarse.

PENSIONES.

1824.

Mayo. 20 Que desde esta fecha no se de curso á ninguna instancia en solicitud de pensiones ó socorros sobre los fondos de la colectoría general de Espolios y Vacant es.

Agosto. 26 Para que el pago de las pensiones se verifique desde la fecha en que S. M. tenga ó haya tenido á bien concederlas.

Setiem. 27 Para que todas las pensiones vuelvan al ser y estado que tenían en 7 de marzo de 1820.

PLOMO.

1826.

Octubre. 4 V. MINAS.

1827.

Junio. 1 V. ID.

1828.

Noviem. 30 V. ADUANAS.

POLICIA.

1828.

Noviem. 23 Manda S M. que las personas que no puedan residir en Madrid por sentencia de los Tribunales, se entienda á la distancia, á lo menos, de diez leguas en contorno, como término de su rastro.

1829.

Abril. 5 Se declara que el Real Erario no debe abonar al Alcalde mas antiguo de Sevilla los cuatrocientos ducados que le están señalados por la comision del juzgado de vagos y malhechores, mediante á corresponder esta obligacion á las autoridades encargadas del ramo de Policía.

POLVORA.

1825.

Abril. 12 } V. EMPLEADOS.
Octub. 25 }

1826.

Mayo. 12 }
Julio. 21 } V. ESTANCADAS (RENTAS).
Setiem. 17 }

1827.

Julio. 20 V. ID.

1828.

Febrer. 14 V. EMPLEADOS.

1829.

Febrer. 9 V. RESGUARDOS.

1830.

Octub. 24 V. ESTANCADAS (RENTAS).

PORTAZGO (DERECHO DE).

1824.

Mayo. 1 Se ratifica la Real orden de 14 de octubre de 1819, sobre que nadie esté exento del pago de los derechos de Portazgo.

PREBENDAS.

1824.

Setiem. 24 Declara S. M. que las prebendas de Patronato de particulares estan sujetas á iguales exacciones que las demas del Reino.

PRESAS.

1824.

Junio. 30 Método de liquidacion para llevar á efecto lo prevenido en el convenio de 5 de enero último, relativo á presas marítimas.

1830.

Enero. 30 Para que se sobresea en los procesos de presas hechas á los ingleses, y que no se pague cantidad alguna procedente de los espedientes de reclamaciones de los mismos, con arreglo al convenio de 28 de octubre de 1828 entre la España é Inglaterra.

PRESIDIOS.

1830.

Seticmb. 30 Se autoriza al Señor Director del Real Tesoro para disponer de cierta cantidad para hazer frente á los gastos estraordinarios que ocurran en los Presidios.

PRESTAMOS.

1826.

Noviemb. 2 Aprueba S. M. las condiciones bajo las cuales se obliga el Banco nacional de San Carlos á anticipar al Gobierno 319.000 duros.

PRESUPUESTOS.

1825.

Noviem. 14 V. GOBIERNO.

1828.

Abril. 28, 28, 28; *Junio.* 16; *Octub.* 4; *Nov.* 30 } V. ID.

1829.

Mayo. 16 Para que el Presupuesto de gastos del Estado, que empezó en 1.° de mayo de 1828, y debió concluir en 30 de abril último, continúe hasta 1.° de enero de 1830, debiendo seguir en lo sucesivo con arreglo al año civil.

Diciem. 31 Presupuesto general de los gastos del Estado y de los de la Real Caja de Amortizacion para el año de 1830.

31 V. DEUDA DEL ESTADO.

31 Presupuesto del Ministerio de Hacienda para el año de 1830.

31 Presupuesto de los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las Rentas Reales en el año de 1830.

1830.

Febrero. 17 Se detallan las cantidades que deberán com-

prenderse en la partida de sueldos, gastos y cargas que son de abono en el presupuesto del presente año.

PROPIOS Y ARBITRIOS.

1823.

Mayo. 8 Que los gastos que cause el colocar en las plazas de los pueblos las lápidas con la inscripcion de *Plaza Real*, en lugar de la Plaza de la Constitucion, se abonen de los fondos de *Propios.*

Agosto. 23 Socorro que se deberá abonar de Propios y Arbitrios á los Realistas voluntarios pobres quando esten de servicio.

Setiem. 14 Que á los jornaleros pobres que acudan armados á restablecer el órden, se les abone cuatro reales diarios y un pan de los fondos de Propios y Arbitrios.

19 Para que se socorra á los pobres jornaleros que pierden su trabajo por contribuir al restablecimiento del orden con una peseta y un pan diario, debiéndose abonar estos gastos de los fondos de Propios y Arbitrios.

Noviem. 20 Se declara que el conocimiento del ramo de *Propios y Arbitrios* corresponde á los Contadores de Provincia y no á los de Ejército.

1824.

Abril. 3 Crea S. M. la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, debiendo cesar el Consejo Real en el conocimiento de dichos ramos.

4 V. EMPLEADOS.

Agosto. 14 V. ID.

1825.

Junio. 26 Autoriza S. M. á los Ayuntamientos á que echen mano de los fondos de Propios para atender á los gastos que sea preciso hacer para el esterminio de la langosta.

Agosto. 4 Real Cédula de S. M. y Señores del Con-

sejo por la que se manda llevar á puro y debido efecto el Real decreto de 3 de abril del año próximo pasado, creando una Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, y exonerando á dicho supremo Tribunal del conocimiento del espresado ramo.

1826.

Enero. 9 Accede S. M. á la solicitud del ayuntamiento de Portugalete para poder imponer y exigir ciertos arbitrios á fin de cubrir sus cargas municipales.

12 Aprueba S. M., en general, la Instruccion para el gobierno y administracion del ramo de Propios y Arbitrios, debiéndose rever antes de publicarse por una junta compuesta de los individuos que se nombran.

18 Se señala el arbitrio de un maravedí en cada libra de carne que se consuma en la ciudad de Vitoria para la subsistencia de una escuela de dibujo establecida en dicha ciudad.

Agosto. 24 S. M. se conforma con el acuerdo de su Consejo de Estado de 7 de este mes sobre los arbitrios que podrán adoptarse para fomentar, armar, vestir y sostener los cuerpos de los Voluntarios Realistas.

Octub. 18 Que con respecto á los arbitrios destinados al fomento de los Voluntarios Realistas se observe lo mandado en la Instruccion de 24 de agosto último.

Noviem. 26 Arbitrio que S. M. concede á la casa de Expósitos del Puerto de Santa María.

Diciem. 3 Se señalan arbitrios á favor de la casa de Expósitos de Cádiz.

20 Se declara que de los arbitrios señalados para el fomento de Voluntarios Realistas no se debe hacer descuento del 4 por 100 de administracion.

1827.

Enero. 8 No accede S. M. á la solicitud de la Junta de Propios del lugar de Luco, en Aragon, para que se le admita en pago de lo que adeuda á la *Real Caja* lo que esta le debe por los intereses del capital que entregó á cuenta de cierto préstamo á la misma; y se declara que no estan admitidas las compensaciones.

Febrer. 11 Para que la curacion de los Voluntarios Realistas que fueren heridos en asuntos del Real servicio, sea costeada de los fondos de Propios de los pueblos interesados en el servicio; y en caso de no tener fondos lo sea del de los cuerpos.

11 Se declara que la Direccion general de Propios y Arbitrios puede conceder licencia, prévia Real aprobacion, para la division de suertes y labores de terrenos de Propios comunes, con intervencion de los celadores de Marina.

12 Para que se lleve á efecto el Real decreto de 24 de agosto del año último sobre la imposicion, recaudacion y aplicacion de los arbitrios destinados al equipo, armamento y organizacion de los cuerpos de Voluntarios Realistas.

Marzo. 17 Para que las asignaciones que se señalen á los dependientes municipales de los pueblos que hubiesen sido impurificados, se descuenten de las acciones de sus sucesores mientras aquellos vivan.

Abril. 17 Sobre cómo se ha de entender la corta de árboles de los montes comprendidos en la jurisdiccion de Marina, cuyo producto en leñas y carbones está destinado para atender á la organizacion de los Voluntarios Realistas.

Mayo. 17 Disposiciones de la Direccion general de Propios y Arbitrios para evitar los abusos que se observan de cubrir los cupos de

las contribuciones ordinarias con los fondos comunes.

21 Se declara que el fuero que designa el Real decreto de 3 de abril de 1824 á los ramos de Propios y Arbitrios, es activo y pasivo.

Junio. 5 Manda S. M. que no se apruebe ningun arbitrio para el fomento de los Voluntarios Realistas que recaiga sobre la estraccion de géneros del pais, ni sobre la tala y destruccion de bosques, ni sobre los consumos y otros objetos que sean de la Real Hacienda, ni sobre las Aduanas ni otros notoriamente lesivos y contrarios á la prosperidad general.

11 Circular de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino previniendo no se dé curso á las instancias sobre reintegro de anticipaciones por medio de adjudicaciones de terrenos baldíos y comunes.

11 Para que los censos impuestos sobre fincas de Propios enagenados se satisfagan por sus actuales poseedores mientras no se reintegren estos de aquellas.

Agosto. 22 Que se forme un espediente general instructivo para saber lo que se podrá abonar á los receptores verederos por la distribucion de la Santa Bula.

24 La Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino pide algunas noticias á fin de consultar á S. M. una medida general con respecto á los censos y sus réditos que gravitan sobre los Propios y Arbitrios del Reino.

24 Sobre liquidacion y finiquito de las cuentas que presenten los Ayuntamientos de los pueblos de los arbitrios consignados al sostenimiento de los Voluntarios Realistas.

29 Sobre la autoridad que deberá entender en las provincias en la actuacion de los negocios contenciosos de Propios.

Setiemb. 2 V. FRUTOS CIVILES.

Setiem. 13 Manda S. M. que la dotacion del Alcalde mayor de la villa de San Pedro de Manrique y de su tierra debe ser satisfecha por repartimiento vecinal; y se declara que la formacion de espediente sobre si se debe hacer repartimiento entre vecinos por carecer los pueblos de Propios y Arbitrios, es peculiar de las atribuciones de la Direccion general de Propios.

13 Para que los gastos que causen los sorteos de quebrados entre dos ó mas pueblos, se satisfagan de los fondos de Propios de los mismos, y que las comisiones que se nombren para dichos sorteos se compongan de un Regidor ó el Procurador Síndico y el Escribano.

Noviem. 9 V. PAJA Y UTENSILIOS.

9 Se declara que cuando en los reglamentos sobre Propios se señale dotacion á los Regidores, entren en su goce estos y los diputados del comun en proporcion á las asistencias que presten.

1828.

Enero. 28 Se señalan arbitrios para la composicion de dos fuentes y empedrados de las calles y calzadas de San Roque; previniéndose con este motivo que el Consejo Real se abstenga del conocimiento de los asuntos correspondientes á la Direccion general de Propios y Arbitrios.

Febrer. 8 Se circula una Real órden de 7 de junio de 1827 desaprobando un repartimiento hecho entre los vecinos de la villa de Huetor Tajar para pago de la consignacion de su medico, y se previene que no se hagan repartimientos sin prévia Real aprobacion de S. M.

Marzo. 5 Para que los Vales Reales que se admitan por adeudos de Propios se remitan á la Direccion general del ramo para pasarlos á la Real Caja de Amortizacion.

Abril. 30 Se autoriza al Ayuntamienso del lugar de Almoines, en Valencia, para hacer cada año un repartimiento vecinal de 3,560 rs. para sus gastos municipales; y declara al mismo tiempo S. M. que ningun negocio de repartimiento ni contribuciones corresponde al Consejo Real.

Mayo. 1 Reglas que se deberán observar acerca del modo de instruir los espedientes por las Justicias y Ayuntamientos sobre repartimientos vecinales y otros arbitrios.

4 Se prohibe la venta de terrenos baldíos para aplicarlos al equipo y sostenimiento de los Voluntarios Realistas.

5 Que ni las fundaciones y fondos destinados para la instruccion pública, ni los fondos y arbitrios que tengan aplicacian determinada, ni las fincas y rendimientos del ramo de Propios se apliquen al fomento de los Voluntarios Realistas.

Junio. 28 Se declara que los asuntos en que los *Propios* tengan interés, ya sea en calidad de demandante ó de demandado, deben ventilarse y decidirse legítimamente en los juzgados de los Intendentes de las provincias respectivas, y en el Consejo de Hacienda, en virtud de las apelaciones que se interpongan conforme á derecho.

Julio. 6 Se circula la Real órden de 19 de agosto de 1826 sobre repartimientos vecinales para la dotacion de las escuelas, á fin de que la Direccion general de Propios y señores Intendentes vigilen su cumplimiento.

Agosto. 8 Para que las subhastas y remates de las fincas y efectos pertenecientes á Propios y Arbitrios de los pueblos se sujeten á la aprobacion de los respectivos Intendentes.

Setiem. 13 Se declara que nunca ha sido la soberana intencion de S. M. imponer cantidades á los pueblos por contribucion forzada para el fomento de los Voluntarios Realistas.

26 Se autoriza al señor Director general de Propios y Arbitrios para que auxilie á los puntos infestados de la fiebre amarilla.

Octub. 13 Instruccion para el arreglo de la administracion, y de la cuenta y razon general de los *Propios y Arbitrios* de los pueblos del Reino.

29 Para que las Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Propios de los pueblos no perjudiquen en las contratas que hagan para arrendar terrenos, sitios y rastrojeras á los privilegios de que está en posesion la Cabaña de Carreteros.

Diciem. 3 Sobre el modo de hacer los repartimientos vecinales en los pueblos, con el objeto de llenar el *deficit* que resulte para satisfacer sus cargas y obligaciones.

1829.

Febrer. 11 Manda S. M. cesar ciertas regalías ó adealas que se dan en algunos pueblos á cada uno de los Capitulares, Corregidor, Abogados, Escribanos y Médico titular.

Marzo. 16 Circular de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino previniendo que de todos los remates que se celebren de las fincas de Propios se remita testimonio al Subdelegado respectivo para su conocimiento y efectos oportunos, segun está mandado por el artículo 11 del cap. 9.° de la Real Instruccion de 13 de octubre de 1828.

Abril. 24 Sobre abono de franquicia y alojamiento á las clases militares.

Junio. 3 Formalidades que deberán observarse para el señalamiento de fondos para la dotacion de escuelas de Instruccion primaria.

4 Medidas que deberán tomar los pueblos para la extincion de lobos y zorras.

16 V. PROVINCIALES (RENTAS).

Julio. 21 Sobre abono de franquicia ó refaccion

de derechos municipales á los militares.

Agosto. 19 Para que los Intendentes subdelegados de Propios remitan una noticia de los pueblos de que consten sus respectivas provincias.

20 Se encarga muy estrechamente el mas exacto cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 24 de agosto de 1826, y Real orden de 12 de febrero de 1827, sobre proporcionar medios suficientes para armar y vestir á los Voluntarios Realistas.

Setiemb. 12 Sobre abono de cuotas á los Secretarios de los Acuerdos de los Tribunales territoriales del Reino por la instruccion de expedientes de elecciones de Concejales, y expedicion de títulos á los nombrados.

30 Se señala el premio que se deberá conceder por la matanza de osos.

Noviem. 23 Acerca del conocimiento de los expedientes sobre rompimiento de dehesas, montes y tierras incultas de Propios y comun de vecinos.

Diciem. 2. Circular de la Direccion general de Propios y Arbitrios pidiendo noticias sobre lo ingresado en las Tesorerías de provincia por atrasos de los siete unos por ciento que en 1818 se refundieron en el veinte por ciento.

17 Se piden las noticias necesarias para poder proceder á la rectificacion de los reglamentos existentes de Propios y Arbitrios de los pueblos, y á la formacion de nuevos para los que no los tienen.

31 V. AGUARDIENTE Y LICORES.

1830.

Enero. 12 Arbitrios que se deberán adoptar para la extincion de los lobos y animales dañinos.

14 Sobre el armamento, equipo y sosten de los Voluntarios Realistas.

16 Sobre abono de sueldos devengados en la época constitucional á los médicos de baños.

28 Sobre ejecucion contra deudores al ramo de Propios.

Marzo. 12 Sobre abono de gastos causados en la formacion de causas por alborotos populares.

20 Condiciones con que se podrán abrir tiendas de comestibles.

26 Reglas que se deberán observar en los pleitos en que se interesen los ramos de Propios.

29 Sobre la aplicacion que se deberá dar á los sobrantes que resulten en las cuentas de Propios.

30 Sobre el modo que se deberá observar en la instruccion de los expedientes que se formen para satisfacer la dotacion de los Maestros de primeras letras.

Abril. 19 Para que cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos adquiera un ejemplar del Código de Comercio.

Mayo. 10 Reglas que se deberán observar en la formacion de expedientes sobre débitos que tengan los Propios en primeros y segundos contribuyentes, y en los fallidos.

12 Se invita á los Ayuntamientos á que se suscriban á la Historia de los dos Sitios de Zaragoza.

21 Sobre la aplicacion de los atrasos por contingentes de los pueblos interesados en el extinguido banco nacional de San Carlos, de la parte que les haya cabido en los dividendos de 1803 y 1826.

28 Para que se establezca en Sevilla una escuela de Tauromaquia.

Junio. 2 Aclaracion á la Real orden de 19 de abril último, sobre que cada uno de los Ayuntamientos se provea de un ejemplar del Código de Comercio.

4 Para que queden en suspension interina los efectos de la Real orden de 23 de noviembre de 1829 sobre rompimientos de dehesas, montes y tierras incultas de Propios y comun de vecinos.

13 Para que se hagan efectivos los fondos procedentes de los arbitrios destinados al equipo y armamento de los Voluntarios Realistas.

28 Sobre reintegro á los pueblos de anticipaciones hechas á los cuerpos de Milicias Provinciales.

Julio. 7 Sobre abono de sueldos á los médicos de baños.

10 Para que se suscriban á la gaceta todos los pueblos del Reino.

24 Sobre expedicion de ejecuciones por el Consejo Real contra los pueblos y sus Propios para hacer efectivo el pago de los salarios del médico, cirujano y demas sirvientes públicos.

Agosto. 13 Aclaracion á la circular de 21 de mayo último de la Direccion general de Propios y Arbitrios del Reino, sobre aplicacion de los atrasos por contingentes de los pueblos interesados en el extinguido Banco nacional de S. Carlos de la parte que les haya cabido en los dividendos de 1803 á 1826.

Setiem. 30 Que los gastos que se hagan para la ejecucion de las sentencias de muerte en horca, se satisfagan por los reos ó por los fondos de Justicia y Penas de Cámara, y no por los de Propios.

Octubre. 6 Sobre si se deberá dar curso á los expedientes de arbitrios mandados formar por el Consejo Real.

11 Sobre la aplicacion que se deberá dar á la parte de los dividendos de 1803 á 1806 correspondientes á los pueblos por las acciones impuestas en el extinguido Banco nacional de San Carlos.

15 Sobre el destino que se deberá dar á los Vales que se reciban en las Tesorerías de Propios, como efectos de la deuda consolidada para cubrir los débitos de con-

tingentes que adeudan los pueblos hasta fin del año de 1827.

16 Para que el abono de la dotacion que se señala á los Maestros de primeras letras, se entienda desde el dia que empiecen á servir sus plazas.

28 Para que se hagan efectivos los débitos á los Propios y Arbitrios de los pueblos.

Noviem. 6 Se circula de nuevo la Real orden de 16 de noviembre de 1825, en la que se previene que toda clase de arbitrios debe concederse esclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

12 Sobre repartimientos vecinales para cubrir el *deficit* que resulte en los fondos de Propios.

16 Para que las cuentas que tengan relacion con la recaudacion de los impuestos sobre los ramos de Propios y Arbitrios, sean entregadas á las Contadurías de los mismos ramos.

17 Sobre el conocimiento y administracion de los arbitrios que S. M. concede á los pueblos, comunidades ó particulares por la Direccion general de Propios.

25 Para que se observe lo dispuesto en circular del Consejo Real de 13 de enero de 1829, por la cual se comete el conocimiento de montes y plantíos á los señores Intendentes de provincia.

PROVINCIALES (RENTAS).

1823.

Mayo. 31 Que los víveres que se introduzcan en Madrid para consumo del ejército francés, paguen los derechos de puertas correspondientes.

Junio. 9 La Regencia del Reino deroga y deja sin efecto todas las contribuciones establecidas por el Gobierno revolucionario des-

de 7 de mayo de 1820, y restablece las rentas conocidas con el nombre de provinciales y equivalentes y las estancadas, las que se deberán gobernar por las Leyes, Instrucciones y Reglamentos que regian antes del 30 de mayo de 1817.

9 Para que los dueños de las Rentas enagenadas, continúen desde 1.° de julio inmediato en la posesion y percibo de dichas Rentas por las cantidades, y en los mismos términos que lo hacian antes de 30 de mayo de 1817.

15 Ratifica la Regencia del Reino la Real orden de 31 de mayo último sobre pago de derechos de puertas por los víveres que se introduzcan en Madrid para consumo de los ejércitos francés y español.

Agosto. 22 Para que se observe literalmente el decreto de 9 de junio último sobre administracion y recaudacion de Rentas provinciales, y con entera sujecion á los derechos señalados en los Reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, y Reales resoluciones posteriores.

Setiemb. 2 Se declara qué edificios urbanos estan sujetos á la contribucion del tres y cuatro por ciento, conforme al decreto de 9 de junio último, y cuáles no.

23 Recuerda la Direccion general de Rentas el cumplimiento del decreto de 9 de junio de este año, y particularmente la parte sobre percibo de las cantidades que pertenecen á los dueños de rentas enagenadas.

Noviem. 24 Sobre percibo de las Rentas enagenadas por los dueños de las mismas.

1824.

Febrer. 16 Se restablecen las *Rentas provinciales* en los pueblos de las provincias de Leon y Castilla, y el *Catastro*, *Equivalente* y *Talla* en la Corona de Aragon.

Junio. 1 Sobre los medios que tienen los Ayun-

tamientos para rectificar sus encabezamientos.

18 Suplemento á las instrucciones de Rentas Provinciales formado para llevar á efecto los Reales decretos de 16 de febrero de 1824 sobre esta Renta, y sobre el arriendo del 10 por 100 de géneros extrangeros en los pueblos encabezados y en las ferias.

30 Se remite el Suplemento aprobado por S. M. en 18 de este mes relativo á Rentas provinciales.

Julio. 27 Qe todo efecto ó género perteneciente á la Real Hacienda, no estan sujetos al derecho de puertas.

Agosto. 24 Para que cesen los abastos en las poblaciones en que esten establecidos los derechos de puertas.

Setiem. 16 No accede S. M. á una instancia del Ayuntamiento de Valencia para que se exonere al trigo de los derechos de puertas.

16 Se declara que en los pueblos en donde hay derechos de puertas no debe haber abastos.

21 Que las solicitudes sobre anulacion de condiciones sobre remates por abacerías, deben dirigirse á los Intendentes.

21 Sobre las disposiciones tomadas por la *Policía* para que no sufra obstáculos la exaccion por la Real Hacienda de los derechos de ferias.

Octub. 15 Los granos que se introduzcan para reintegro de los pósitos, no estan sujetos al pago de los derechos de puertas.

Noviem. 10 Instruccion para el establecimiento, recaudacion y administracion de los derechos de puertas.

17 Para que se circule y ponga en ejecucion la Instruccion de los derechos de puertas, aprobada por S. M. en 1.° de este mes.

1825.

Enero. 15 Sobre si los frutos procedentes del patri-

monio de S. M., deben adeudar derecho de puertas.

16 Los artículos de uso general en las Reales fábricas de fundicion de artillería, no estan sujetos al derecho de puertas.

25 V. ADUANAS.

Febrero. 1 V. ID.

21 Sobre cuál de los dos Procuradores de Ayuntamiento debe concurrir á la Junta que previene el artículo 8.° de la Instruccion de 10 de noviembre de 1824 para la formacion de tarifas de derechos de puertas.

Marzo. 3 No se debe exigir alcabala en los pueblos que estan sujetos al derecho de puertas.

14 No accede S. M. á la solicitud de los cosecheros de vinos de Jerez, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda para que no se exija el 12 por 100 á los aguardientes que introducen para el cabeceo de los vinos.

Abril. 9 Se hace responsable al Subdelegado de Rentas de Cadiz por haber hecho rebaja á varios géneros de las tres cuartas partes de los derechos de puertas que debian adeudar.

Setiem. 22 V. EMPLEADOS.

Noviem. 8 Ratifica S. M. el artículo 5.° de la Instruccion de 10 de noviembre de 1824 sobre que no se exijan los derechos de puertas una vez satisfechos y acreditándolo en debida forma.

Noviem. 25 Sobre que se activen los trabajos que deben servir de base para la formacion de las tarifas para los derechos de puertas.

28 Acerca de si se deberá ó no considerar vigente el 2 por 100 sobre las ventas de fincas existentes en las capitales y puertos habilitados en donde hay derechos de puertas.

1826.

Febrero. 4 Para que la cobranza del importe de las alcabalas que los pueblos deban á los señores, se haga por las oficinas de Rentas con rebaja de un 4 por 100, y que no se expidan cartas de pago sobre lo mismo á favor de ningun acreedor.

Marzo. 16 Que la avellana que se introduce para extraerla despues del Reino, no adeuda derechos de puertas; pero que se sujeten á fianza los introductores de esta clase de efectos hasta que acrediten la extraccion de los mismos.

Abril. 19 Para que en todos los pueblos de cosecha y depósito de frutos y vinos, se observe el artículo 49 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1824, y la Real orden de 21 de agosto de 1825 sobre derechos de puertas.

Junio. 22 Que los derechos de puertas subsistan únicamente en los pueblos en que los habia antes del 7 de marzo de 1820, cesando desde luego en todos los demas en que se habia ampliado su establecimiento por Real decreto de 16 de febrero de 1824.

26 Para que la Real Hacienda indemnice á los dueños de alcabalas enagenadas lo que por ellas les corresponda en los pueblos donde se hallan establecidos los derechos de puertas; y que se formen expedientes para la indemnizacion de los interesados en los pueblos donde estén establecidos dichos derechos.

Julio. 5 Los derechos de puertas deben establecerse en la Coruña, y no en la ciudad de Santiago, hasta nueva órden.

20 Manda S. M. que en las Rentas provinciales se observen los decretos vigentes.

26 Que los arrendadores del diezmo de uva de las Encomiendas de los señores Infantes disfruten de la libertad de contribuciones en las primeras ventas que hagan de los

frutos, en la misma forma que los reciben de diezmo.

Agosto. 19 Para que se establezca la administracion por Rentas provinciales en Alcalá la Real.

19 Sobre pago del 10 por 100 de Rentas provinciales por los géneros extrangeros que se introducen en los pueblos donde hay derechos de puertas.

Setiemb. 12 Que no se cobre el derecho de puertas á los artículos de uso general de Artillería en sus Reales fábricas de fundicion, armas, municiones y demas.

Octub. 13 Manda S. M. que cese el abuso de gratificar á los Subdelegados y Escribanos por los remates de los derechos de ferias: no debiéndose cobrar mas gages ni adealas que los derechos que señala el Arancel.

13 Derechos de puertas que deben adeudar las duelas extrangeras.

Octub. 13 No se debe refaccionar al estado eclesiástico de los derechos de consumo sobre *la carne.*

15 No accede S. M. al aumento de derechos que propone el Consejo Real en el aguardiente y vinagre que se introduzca por las Puertas de Madrid.

20 Para que continúe la exaccion de dos reales en arroba de lana y 60 al millar de cabezas de ganado trashumante, mientras S. M. no determine otra cosa.

Noviemb. 4 Sobre exencion del pago de los derechos de puertas á los conventos de uno y otro sexo de la Religion de San Francisco, por los géneros de su consumo.

8 Los partícipes de arbitrios de puertas pueden poner Interventores para presenciar los aforos que hagan los empleados de Hacienda.

Diciem. 18 Se hace estensiva á la Religion de Capuchinos la gracia que hizo S. M. á la de S. Francisco, eximiéndola de los derechos de puer-

tas por los artículos de su consumo.
25 V. EMPLEADOS.

1827.

Enero. 7 Se declaran exentos del pago de derechos municipales los Silabarios y demas obras de educacion, que se remiten á las escuelas de provincia por la Inspeccion general de Instruccion pública.

14 Que las caballerías aplicadas á los aprehensores de fraude deben pagar en su venta el derecho de Alcabala.

Febrero. 8 Formalidades que se deberán observar en la conduccion de los géneros estrangeros de un pueblo á otro, sujetos á derechos de Puertas.

25 Para que mientras se rectifican las tarifas de los derechos de Puertas se cobre al hierro de las provincias exentas y de Navarra el diez por ciento por las ventas y consumos en los pueblos de las provincias contribuyentes, haya ó no derechos de Puertas.

Marzo. 1 Para que los pueblos puedan reunir sus descubiertos por el impuesto de cuatro maravedís en cuartillo de vino, y verificar el pago en Vales Reales.

19 Que continúe este año en Alcalá la Real la Administracion de Rentas Provinciales.

26 Que no se exija alcabala en Málaga á las vasijas que se construyen en aquella ciudad para esportar frutos del pais.

Abril. 6 Sobre exaccion de derechos de puertas á los algodones y azúcares que se cultivan y fabrican en la costa de Granada y Motril.

9 Para que se forme un espediente general en el que se manifieste el número de pueblos encabezados en órden al diez por ciento de géneros estrangeros y de ferias.

9 Para que se arrienden el *diez por ciento* de géneros estrangeros y el derecho de ferias.

Junio. 18 Concede S. M. á la ciudad de Sevilla la gracia de ser comprendida en el artículo 105 de

la Instruccion de 10 de noviembre de 1824, sobre depósitos por derecho de Puertas.

Agosto. 6 Sobre devolucion de derechos de Puertas al Colegio de San Telmo de Málaga.

14 Se hace rebaja al encabezamiento de la ciudad de Zaragoza por los derechos de Puertas, en consideracion á una equivocacion padecida, y se declara que no se debe mezclar el Catastro con los derechos de Puertas, los Frutos civiles, y la Renta de Aguardiente y Licores, que son Rentas que se cobran con separacion.

20 Se suprime la formalidad de que vayan acompañadas con guias las especies sujetas á *Millones* en su circulacion interior.

23 Sobre abono de derechos á los arrendadores del llamado *Cuatropea*, del de *Alcabala del viento* y *ramos agregados* de Madrid.

Octubr. 12 Para que las Ferias y Mercados que conceda S. M. á los Pueblos se administren de cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento.

Diciem. 18 Para que la Direccion general de Rentas proceda al establecimiento de la administracion de los derechos de Ferias de nueva concesion.

27 Se declara que la Real Hacienda no debe tomar parte en los espedientes sobre rebaja por Rentas provinciales; y que debiendo los Pueblos pagar por entero el importe de sus encabezamientos, deben entenderse con ellos los arrendadores particulares de los diferentes ramos.

1828.

Enero. 22 Se concede á la ciudad de Sanlucar la Mayor Real facultad para que pueda celebrar anualmente una feria en los tres primeros dias del mes de mayo.

Febrero. 3 Deroga S. M. el privilegio de que disfrutaban los vecinos de la Villa de San Vicente, en la de Valencia de Alcántara, de no pa-

gar *alcabalas* ni *cientos* por las haciendas que poseen en este término, ni á los vecinos de ésta por los que poseen en aquella.

Marzo. 20 Admite S. M. la propuesta del Consulado de Madrid para encargarse de los derechos del Cordero en la temporada que empieza el primer dia de Pascua de Resurreccion y concluye en 1.º de julio de este año, bajo las condiciones que se expresan.

26 Manda S. M. que se admita por via de ensayo la propuesta que hace el Consulado de Madrid para tomar en arrendamiento los derechos que se cobran al Café en esta capital bajo las reglas que se expresan.

Abril. 5 Circular de la Direccion general de Rentas pidiendo á los señores Intendentes un estado de parificacion de productos de las cinco especies de Millones por los años de 1816, 1817 y 1818 con los de 1825, 1826 y 1827 en los pueblos que ahora tienen derechos de puertas.

12 Sobre la presentacion de títulos originales por los poseedores de derechos y oficios enagenados de la Corona.

16 Sobre el establecimiento de dos ferias anuales en el Valle de Mena.

Mayo. 10 Que no se exijan derechos de puertas á los materiales de cal y madera introducidos en la ciudad de Valladolid para las obras del Puente Mayor y el del Berrocal.

13 No se accede á una solicitud de cincuenta y ocho vecinos de Candelario para que se nivelen los derechos que pagan en la Corte los chorizos, jamones y tocino salado, con los que se cobran por cada puerco que se introduce vivo.

Setiem. 1 Concede S. M. libertad de derechos á las Comunidades de religiosos Franciscos y Capuchinos por los artículos del Reino que consuman en los pueblos donde hay derechos de puertas, en los administrados por

Rentas Provinciales, y en los encabezados, ó que pagan por equivalente, catastro ó talla; debiendo pagar los correspondientes por los frutos, géneros y efectos extrangeros que usen ó consuman.

12 Se manda observar el artículo 46, del capítulo 8.° de la Instruccion de 16 de abril de 1816, sobre abono de papel y derechos á los Escribanos por los testimonios que franqueen de las ventas de posesiones que adeuden Alcabala.

Noviem. 9 Impuestos que deberán adeudar los azúcares de cosecha y fábrica de la Península.

Diciem. 8 Para que las máquinas é instrumentos útiles que se introduzcan del estrangero de la clase y para los objetos que espresa la Real órden de 7 de abril de 1827, sean libres de los derechos por Rentas provinciales, con la escepcion que se espresa.

21 Derechos que deberán adeudar los jabones que se fabrican en los pueblos sujetos á derechos de puertas.

23 Medidas que se deberán tomar para evitar los fraudes que puedan cometerse en la libertad de derechos que está concedida á los aguardientes que se destinan al cabeceo de los vinos.

30 Se autoriza á los señores Intendentes á que puedan conceder próroga de depósito por los aceites, cuya estraccion no se haya podido realizar dentro de los diez meses que señala la Instruccion de 10 de noviembre de 1824 sobre derechos de puertas.

1829.

Enero. 1 Para que los Intendentes de las provincias donde hay pueblos administrados por Rentas Provinciales promuevan el encabezamiento de estas en términos ventajosos.

30 Sobre el pago de derechos de puertas por el oro y plata que se introduzcan en la ciudad de Sevilla.

Marzo. 3 Que las lanas finas procedentes de los ganados trashumantes ó estantes, solo adeuden los derechos que causen por sus ventas y consumos con arreglo al art. 7.° de la Real órden de 22 de junio de 1827.

Mayo. 11 Aprueba S. M. por punto general el arriendo de los derechos de Rentas Provinciales, siempre que los pueblos rehusaren celebrar encabezamientos con la Real Hacienda.

Junio. 3 Se fijan los derechos de puertas que deberá adeudar el ron de la fábrica de Motril y demas de su clase.

3 Derechos de puertas que deberá adeudar una partida de ron estrangero existente en Badajoz.

16 Se declara que cuando los Propios de un pueblo consistan en arrendamientos de yerbas y venta de bellota, se satisfaga el 20 por 100 para la Real Caja de Amortizacion despues de deducido el 7 por 100 de alcabala que adeuda á Rentas Provinciales.

19 Se piden informes sobre la proposicion que ha hecho cierto interesado para tomar en arriendo los productos que pagan por la renta del jabon todos los fabricantes de jabon duro y blando por razon de sus cochuras.

Julio. 11 Se declara que los géneros y efectos para la construccion de los vestuarios de los Voluntarios Realistas deben adeudar los derechos de puertas; pero no los uniformes y demas prendas acabadas para el uso de los mismos.

14 Se declara que los aguardientes de Puerto Rico deben pagar los derechos de puertas y los municipales, en la proporcion respectiva á los aguardientes de la Península que se destinan al consumo y venta en las capitales de provincia y puertos habilitados.

16 Sobre la libertad de derechos concedida al *aguardiente* que se emplea en el cabeceo de los vinos.

Agosto. 26 Derechos de puertas que deberán adeudar los carneros, los borregos y los corderos lechales.

Setiemb. 4 Que por cada carga de ocho arrobas de cucharas de box en tosco ó sin labrar, se exijan por derechos de puertas veinte y dos reales de vellon.

Octubr. 9 Derechos de puertas que deberán pagar los paños ordinarios del color de media grana.

16 Se declara que los productos de los bienes adquiridos por la Iglesia antes del Concordato de 1737, y los de primera fundacion y patrimonio sagrado, estan sujetos al derecho de puertas.

31 V. ADUANAS.

Diciem. 19 Reglas que se deberán observar en las capitales de provincia y puertos habilitados en donde estan establecidos los derechos de puertas con respecto á las fábricas de jabon.

31 Para que se cobre, por ahora, y mientras lo exigan las circunstancias de la Real Caja de Amortizacion, un diez por ciento sobre el importe de los encabezamientos de los pueblos por Rentas Provincialas, y sobre el de las contribuciones equivalentes en la Corona de Aragon.

1830.

Enero. 4 Reglas que se deberán observar en los depósitos domésticos para pago de los derechos de puertas.

Febrer. 15 Aprueba S. M. la escritura celebrada por la Direccion general de Rentas y la Contaduría general de Valores del Reino con D. Felipe Riera, sobre el arriendo general de los derechos de puertas y de los arbitrios municipales y particulares que se cobran en las capitales de provincia y puer-

tos habilitados; mandando al mismo tiempo que se lleve á efecto dicho arriendo inmediatamente

17 Aclaracion á la tarifa de 4 de enero último sobre el derecho de puertas en los generos estrangeros y algodon en rama con pepita ó sin ella.

18 Se piden noticias sobre los valores que han producido los derechos de puertas en los años de 1825 al 29 inclusive.

Marzo. 3 Sobre la distribucion que deberá hacerse de las multas impuestas por la defraudacion del derecho de Alcabala en la venta de posesiones.

20 Acerca de los derechos de puertas que deben pagar los frutos de América conducidos directamente en bandera estrangera á los puertos habilitados de España, sin haber tocado en los estrangeros de Europa.

22 Aclaracion al Real decreto de 31 de diciembre de 1829 acerca del recargo temporal de un diez por ciento sobre el importe de los encabezamientos de los pueblos por Rentas provinciales.

25 Se declara que los derechos y regalías del Real Patrimonio no estan comprendidos en el arriendo general de los derechos de puertas.

31 Sobre abono de sueldos á los empleados del resguardo que auxilian la recaudacion de los derechos de puertas.

Abril. 11 Se declaran exentos del derecho de puertas el vestuario, armamento y equipo para el cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras.

Mayo. 1 Sobre establecimiento de puestos de generos de consumo inmediatos á las capitales en que se adeudan derechos de puertas.

4 Sobre equivocaciones padecidas en la impresion de las tarifas de los derechos de puertas.

5 Para que no se consienta en los cuarteles de tropa la venta de víveres, debiéndose proveer de lo necesario en los puestos públicos.

6 Para que todas las autoridades que ejerzan jurisdiccion Real en las capitales de provincia y puertos habilitados, contribuyan con sus facultades á que se lleve á efecto la contrata celebrada entre la Real Hacienda y D. Felipe Riera para el arriendo general de los derechos de puertas.

Junio. 2 Sobre pago de derechos de puertas por las obras, cartas y planos de Marina que remita la Direccion hidrográfica de la misma.

4 Aclaracion al Real decreto de 15 de febrero de este año sobre arriendo general del derecho de puertas.

6 Sobre rectificacion de encabezamientos por Rentas Provinciales.

6 Sobre el derecho de puertas que deberá adeudar la orchilla en pasta procedente del estrangero.

8 Sobre si el uso de armas por los dependientes de la empresa de arriendo general de derechos de puertas es estensivo á los dependientes de los demas ramos arrendados.

Julio. 14 Para que los percales ó muselinas procedentes del permiso de D. Enrique Dolfus paguen en su circulacion interior, no solo los derechos de consumo, sino los demas particulares ó locales que esten establecidos en los puntos á donde se destinen.

19 Se concede exencion de derechos á las pertenencias de S. M., ya sean de su Real Patrimonio, ya procedan de establecimientos Reales, cuyos rendimientos se aplican al bien del Estado.

22 Se declara que la administracion y recaudacion de los arbitrios destinados al fomento y equipo de los Voluntarios Realis-

tas corresponde á la empresa de arriendo general de derechos de puertas.

Agosto. 27 Acerca del abono de la refaccion al Estado eclesiástico por las especies de millones.

Octub. 13 Derecho de puertas que deberán pagar las plumas de avestruz.

Noviem. 5 Sobre exencion de derechos por los géneros de consumo del seminario conciliar de Santiago.

Diciem. 12 Sobre la distribucion de los comisos y multas procedentes de las aprehensiones de géneros, frutos y efectos que adeuden derechos de puertas.

14 Para que las Justicias pongan el *cúmplase* en los títulos que se espidan á los dependientes del resguardo de la empresa de derechos de puertas sin exigir derecho alguno.

PUERTAS (DERECHO DE).

1823.

Mayo. 31, *Junio.* 15 } V. PROVINCIALES (RENTAS).

1824.

Febrer. 16 V. ID.

Julio. 1 Sobre algunos desórdenes ocurridos en Tortosa con motivo del establecimiento del derecho de puertas.

27, *Agost.* 24, *Setiem.* 16, 16, *Nov.* 10, 17 } V. PROVINCIALES (RENTAS).

1825.

Enero. 15, 16 } V. ID.

Febrer. 1 V. ADUANAS.

21, *Marzo.* 14, *Abril.* 9 } V. PROVINCIALES (RENTAS).

Setiem. 22 V. EMPLEADOS.

Nov. 8
25 V. PROVINCIALES (RENTAS).

1826.

Febrer. 24 V. ADUANAS.

Marzo. 16
Abril. 19
Junio. 22
Julio. 5
Agost. 19
Setiem. 12 V. PROVINCIALES (RENTAS).
Octub. 13
15
Nov. 4
8
Dic. 18

1827.

Febr. 8
25
Abril. 6
Junio. 18 V. ID.
Agosto. 6
14

Dic. 12 V. EMPLEADOS.

1828.

Marzo. 20
26
Mayo. 10 V. PROVINCIALES (RENTAS).
13
Dic. 23
30

1829.

Enero. 30
Junio. 3
3
Julio. 11
14 V. ID.
16
Agost. 26
Setiem. 4
Octub. 9
16

31 } V. id.
Dic. 19 }

1830.

Enero. 4 \
Febr. 15 |
17 |
18 |
Marzo. 20 |
25 } V. id.
31 |
Abril. 11 |
Mayo. 1 |
3 /

4 V. resguardo.

6 \
Junio. 2 |
4 |
6 } V. provinciales (rentas).
8 |
Julio. 19 |
22 /

Setiem. 15 V. resguardo.

Octub. 13 }
Dic. 12 } V. provinciales (rentas).
14 }

PURIFICACIONES.

1823.

Junio. 27 V. empleados.

Julio. 30 Se declara que solo los Contadores principales de provincia y los Administradores generales de Rentas están sujetos al examen y calificacion de la Junta de purificaciones de la Corte.

Agosto. 26 V. empleados.

27 Se declara que las purificaciones en las provincias se hagan por los gefes interinos en falta de los propietarios.

Setiem. 22 Para que se proceda inmediatamente en las provincias á la instalacion de las respectivas Juntas de purificacion de los em-

pleados civiles, conforme á lo dispuesto en el decreto de 27 de junio último.

30 Para que los empleados impurificados en primera instancia intenten su reclamacion final en el término de diez dias, pasados los cuales sin verificarlo deberá tener cumplida ejecucion dicha negativa.

Octub. 18 Para que se haga el abono de sueldos á los empleados tan luego como acrediten hallarse purificados.

26 Manda el Rey nuestro Señor que se suspendan las purificaciones de todas clases hasta que meditado por S. M. en Madrid este negocio recaiga la oportuna determinacion.

1824.

Abril. 8 Nombra S. M. el Presidente y los vocales que deberán componer la Real Junta de purificaciones civiles, y manda que todas las consultas que ocurran á la Junta se dirijan á S. M. por el conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Marzo. 7 Se declara que los empleados venidos de América existentes en la Península no estan sujetos al juicio de purificacion.

29 Para que se proceda inmediatamente á la instalacion de las Juntas de purificaciones.

29 Que los individuos que desempeñan destinos interinamente y no eran empleados en marzo de 1820, no están sujetos al juicio de purificacion.

31 Para que no se proceda á deponer á los empleados impurificados en primera instancia hasta que recaiga la segunda declaracion, ó quede subsistente la primera.

Junio. 1 Para que las Juntas de purificacion de empleados civiles activen cuanto puedan la de aquellos que desempeñan destinos de mayor responsabilidad.

Julio. 15 Para que puedan ser admitidos á purificacion los que han sido milicianos volun-

tarios y los compradores de bienes nacionales.

17 Que á los emigrados de América se les continúe la pension señalada por la Regencia sin necesidad de purificacion; y se declara que estan sujetos á ella los que hubiesen obtenido posteriormente empleo en España.

Agosto. 29 Que los que fueron separados de sus destinos en Marzo de 1820 y permanecieron sin ellos durante el gobierno de la rebelion, no se les exija para el abono de sus sueldos el documento justificativo de estar purificados ó de tener intentada su purificacion, como está mandado con respecto á los demas empleados; y que no se satisfaga sueldo alguno á los que hubiesen solicitado su purificacion despues del dia 9 de junio último, á no ser que se hallen comprendidos en las clases que se espresan.

Setiemb. 3 Que los gastos de escritorio de las Juntas de purificaciones debe abonarse por las Tesorerías de Rentas, llevándose cuenta separada como gasto perteneciente á distribucion.

5 Para que en las nóminas para abono de sueldos se pongan las notas de F purificado, F no lo necesita, F tiene intentada la purificacion.

18 Declara S. M. que los empleados del estinguido crédito público pendientes de purificacion no tienen derecho al abono de la mitad del sueldo que disfrutaban en 7 de marzo de 1820, que concede la Real órden de 9 de junio último á los empleados de Real nombramiento que tienen intentada su purificacion.

Noviem. 9 Para que se abone el medio sueldo á los empleados político-militares que no solicitaron su purificacion antes del 9 de junio último.

11 Para que se abone el medio sueldo á todos los empleados que acrediten haberse presentado á solicitar su purificacion dentro del mes siguiente á la instalacion de las Juntas.

16 Se declaran exentas de purificacion las viudas que disfrutan viudedad sobre los Monte-píos militar y de oficinas.

19 Que de la parte de sueldo que S. M. concede á los impurificados, se exijan los descuentos para los respectivos Monte-píos.

21 Que los individuos sujetos al juicio de purificacion que no presenten sus notas á las respectivas Juntas por todo el mes de enero de 1825, no sean admitidas sus instancias, ni tengan derecho á destino, sueldo, jubilacion ni pension.

1825.

Enero. 16 Se declara que todas las pensionistas estan sujetas al juicio de purificacion; pero no las viudas y huérfanos que disfrutan pension por los descuentos que sufrieron sus maridos ó padres.

Marzo. 7 Que á los empleados purificados se les abonen los sueldos anteriores al 9 de junio de 1824, dándoles dos mesadas cuando á los demas una, hasta igualarlos con ellos.

13 V. MONTE-PIOS.

Mayo. 13 Se declara que la cláusula de quedar S. M. enterado, que se puso en una Real orden sobre abono de una parte de sueldo á un individuo impurificado, es una aprobacion tácita de S. M.

21 Que se admitan á juicio de purificacion las pensionistas de la plaza de Ceuta.

21 Manda S. M. que se abone por ahora á los impurificados la parte de sueldo que les señalen las Juntas de purificacion.

Julio. 21 Que los emigrados empleados de América deben intentar su purificacion en la provincia de la Península en donde hu-

hiesen permanecido mas tiempo.

Agosto. 14 Se declara que los Administradores de géneros estancados y los estanqueros, estan sujetos al juicio de purificacion.

Diciem. 16 Se declara que el haber de los empleados sujetos á purificacion, cesa ó se rehabilita desde la fecha de la Real orden en que se comunica su purificacion ó impurificacion.

16 Se hace igual declaracion que en la anterior Real orden, con motivo de una exposicion del Intendente general en comision del ejército.

1826.

Enero. 4 Sobre purificacion de los oficiales retirados que desempeñan destinos en la Real Hacienda.

8 Que á ningun individuo purificado se le satisfaga su sueldo sin que presente la correspondiente certificacion de estarlo.

Febrer. 12 Se fijan reglas para el abono de sueldos á los empleados purificados, á los pendientes de purificacion en activo servicio, cesantes y jubilados que lo eran en 7 de marzo de 1820.

Marzo. 16 Anula S. M. los efectos de la Real orden de 9 de noviembre de 1824, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre abono de sueldos á los empleados purificados que no pueden ser repuestos en sus destinos.

Abril. 24 V. EMPLEADOS.

1827.

Marzo. 17 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

Agosto. 29 Que no se dé pasaporte para venir á Madrid á los impurificados en ambas instancias sin que preceda Real permiso.

Noviem. 7 Que las pensiones concedidas y que se concedan á los impurificados, se abonen desde la fecha de la orden en que se les acuerde esta gracia, y no desde el dia en que las Juntas de purificacion las propongan.

Diciem. 17 V. EMPLEADOS.

1828.

Octub. 25 Sobre abono de gastos de escritorio á las Secretarías de las Juntas de purificacion.

Diciem. 30 Se deroga la Real orden de 15 de octubre de 1827, por la cual se manda que no se coloque á ningun individuo impurificado en primera instancia.

1829.

Marzo. 2 Se aclara el verdadero espíritu de la Real orden de 1.º de diciembre de 1825 sobre abono de sueldos á los que dejen de presentarse al juicio de purificacion.

Julio. 18 V. EMPLEADOS.

Setiem. 18 V. ID.

R.

REAL CONSIGNACION.

1825.

Octubr. 28 Sobre el pago de la Real consignacion del Rey nuestro Señor y su Real Familia.

REALISTAS (VOLUNTARIOS).

1827.

Agosto. 28 Sobre que los Voluntarios realistas no se surtan de otras armas sino de las de las Reales fábricas del reino.

Setiemb. 18 Toma S. M. la resolucion de salir en posta para la plaza de Tarragona, á fin de examinar por sí mismo las causas que han producido las inquietudes de Cataluña; y manda que á los Voluntarios realistas que cubran el camino, se les abone el haber de Reglamento de los fondos de cada pueblo, ya sean de contribuciones reales ó de otro ramo.

REEMPLAZOS.

1826.

Enero. 16 Que el conocimiento y decision de todos los asuntos correspondientes á la Junta de Reemplazos establecida en Cádiz, se radique en el Ministerio de Hacienda, y que á la cabeza de la misma Junta se ponga un Intendente.

Diciem. 18 Para que cese en sus funciones la Comision de Reemplazos de Cádiz, y la sustituya otra compuesta de cinco individuos que se nombran.

1828.

Junio. 11 Para que se entreguen sin demora á la Comision de Recaudacion de arbitrios de Reemplazos de Cádiz, los arbitrios que la estan consignados.

REGULARES.

1823.

Agosto. 12 Circular del Ministerio de Hacienda trasladando la orden de la Regencia del Reino sobre pertenencia de los frutos pendientes en las fincas pertenecientes á regulares suprimidos por las llamadas Córtes.

RENTAS VARIAS (ARREGLO DE).

1824.

Febrer. 16 Suspende S. M. tomar resolucion sobre las rentas y ramos que se citan, y manda que el Excmo. Señor Secretario del Despacho de Hacienda conferencie con los demas señores Secretarios del Despacho, para que se acuerden las medidas que parezcan mas convenientes al arreglo y adelantamiento de dichas rentas.

REPARTIMIENTO DE CONTRIBUCIONES.

1829.

Julio. 9 Se señalan las penas que se deberán im-

poner á las Justicias y Ayuntamientos que dispongan y lleven á efecto, sin la competente autorizacion, repartimientos ó cualesquiera otras exacciones bajo pretesto de gastos extraordinarios.

Octub. 27 Aclaracion á la Real orden de 12 de marzo de 1828, sobre que los negocios acerca de repartimientos de contribuciones y sus incidencias, se ventilen por la via gubernativa, y no por la judicial.

REPRESALIAS.

1828.

Marzo. 9 Que no se haga pago alguno en España por reintegro de represalias francesas, por ser ya del cargo del Gobierno francés.

REPRESENTACIONES.

1830.

Setiemb. 8 Se hace pública la medida tomada por S. M. imponiendo cierta pena á algunos individuos de Ayuntamientos por haber representado contra el Sr. Intendente de Jaen con espresiones poco decorosas, y ofensivas á su autoridad.

RESGUARDOS.

1823.

Abril. 13 V. ADUANAS.

Junio. 19 Se autoriza al Comandante del resguardo de Madrid para que complete hasta el número de cuarenta las plazas de dependientes del Resguardo de dicha Capital, montados y uniformados.

Noviem. 17 Para que se desarme el Resguardo militar de Cataluña, dándoles pasaporte para sus casas.

27 Para que los Resguardos no traslimiten el término que les está marcado para la persecucion del contrabando.

1824.

Febrer. 19 V. EMPLEADOS.

26 Que los géneros de contrabando aprehendidos por los Voluntarios realistas, se apliquen, si ellos lo solicitan, al fondo de su armamento.

Marzo. 25 Que los individuos de los Resguardos antiguos que hubiesen servido en el militar, no sean repuestos en sus destinos ni aun interinamente, sin que preceda la formacion de expediente instructivo acerca de su buena conducta política.

Abril. 25 V. CONTRABANDO.

Mayo. 5 V. EMPLEADOS.

Junio. 4 Para que los Gefes de la Marina protejan las operaciones del Resguardo de Rentas con el fin de exterminar el contrabando.

Julio. 7 Para que se destine á la Policía la cuarta parte de los géneros que aprehenda de contrabando.

26 Se encarga al Resguardo que redoble su vigilancia para evitar la estraccion de pesos fuertes columnarios para Malta, y la introduccion del trigo, habas y algodon hilado procedente de aquella isla.

31 Se declara que los individuos del Resguardo no estan obligados á sacar pasaporte de la Policía cuando salen á asuntos de la Real Hacienda.

Setiemb. 1 Que S M. ha visto con agrado la conducta del Resguardo de Almería por la aprehension de 70 cargas de contrabando.

2 Que el Resguardo de Almería ha merecido el soberano agrado de S. M. por la brillante accion que sostuvo contra una porcion de revolucionarios armados que atacaron á aquella ciudad.

15 Se señalan las penas que deberán imponerse á los individuos del Resguardo que no cumplan con los deberes de su destino.

22 Para que ninguna autoridad salga al en-

cuentro de los pasos de la Policía, debiendo dar las noticias ó ponerse de acuerdo con ella en los asuntos que interesen al Real servicio.

Octub. 11 V. ADUANAS.

19 Se da aviso á los empleados de la administracion y resguardo de las rentas, del escandaloso contrabando que se hace desde Tanger á Gibraltar, y se excita su celo para que le persigan por todos los medios posibles.

Noviem. 22 Se declara que la Real orden de 26 de febrero último sobre parte de aprehensiones á los Voluntarios realistas, no comprende á los géneros de estanco.

24 Reglamento provisional aprobado por S. M. para el servicio de los cinco buques Guarda-Costas, establecidos en el Principado de Cataluña por aquella Real Junta de comercio y la del puerto de Barcelona, para perseguir y exterminar los barcos contrabandistas, piratas y rebeldes, y consiguientes efectos sanitarios, cuyo gasto será costeado por la Real Hacienda y las dos referidas Juntas en la parte que se designará.

Diciemb. 7 Se señala pena á un dependiente del Resguardo por haber abandonado su destino para venir á la Córte.

1825.

Enero. 20 Que á los empleados en la policía no se les abone la tercera parte de las multas impuestas á virtud de sus denuncias ó aprehensiones cuando estas procedan en desempeño de su obligacion, pero sí siempre que sean hechas en favor de la Real Hacienda.

22 Sobre cómo deben reconocerse y registrarse las casas de los extrangeros en caso de fundada sospecha de contrabando.

29 Para que se forme en Galicia una parti-

da volante de doce escopeteros á las órdenes del Comandante del Resguardo, con el haber de siete reales diarios.

31 V. EMPLEADOS.

Febrer. 11 Reglamento provisional para las columnas móviles de tropa activa que S. M. se ha dignado establecer en todos los distritos militares por via de ensayo para perseguir y exterminar el contrabando.

17 Se remiten ejemplares del Reglamento para las columnas móviles en persecucion del contrabando.

27 El repartimiento de las multas por libros prohibidos, se hará entre sus aprehensores lo mismo que se verifica con los de géneros de contrabando.

Marzo. 12 Aclaraciones al Reglamento de 11 de febrero último para las columnas móviles establecidas en persecucion del contrabando.

26 Que no se dé parte en el comiso de una partida de sardinas á los contratistas de la renta del bacalao.

Abril. 8 Autoriza S. M. á los Intendentes y Subdelegados para que se valgan de escribanos Reales para el servicio de los resguardos.

Mayo. 17 Declaraciones acerca de la conduccion de géneros aprehendidos por las columnas móviles militares á las capitales respectivas de los puntos en donde se hicieren las presas.

26 Que para el reconocimiento de las casas de los extrangeros por sospechas de contrabando, no hay obligacion de invitar á los Cónsules respectivos para que asistan á dicho reconocimiento.

Junio. 3 Sobre la distribucion que se debe hacer del valor de los géneros de lícito comercio decomisados.

16 V. EMPLEADOS.

16 Premios que S. M. da á D. Juan Manuel

Chacon, Comandante del Resguardo de Sevilla, y á otros militares é individuos del Resguardo por la aprehension de una partida de tabaco en el pueblo del Jabugo, en el Condado de Niebla.

21 Para que las columnas móviles militares y los Resguardos, se dediquen con preferencia á la persecucion del comercio ilícito ó de contrabando.

Julio. 8 Para que los Intendentes de policía exijan de las justicias de los pueblos noticia de los sugetos que conocidamente no tienen otra ocupacion que la del contrabando ó son sus encubridores, debiéndose observar puntualmente la Real instruccion de 8 de junio de 1805.

8 Medidas que deberán adoptarse para que no sufra detencion ni entorpecimiento el pago de las gratificaciones y partes de comiso de las aprehensiones que se ejecuten por las columnas móviles.

Agosto. 12 Sobre la parte que toca á los Comandantes del Resguardo en las aprehensiones de tabaco.

14 Para que en el registro de las casas de comerciantes estrangeros por sospecha grave de contrabando asistan los Cónsules respectivos.

Setiem. 28 Que los indultos que S. M. concede á los reos de delitos por contrabando, solo sirvan á los que tienen la dicha de postrarse á los Reales pies de S. M. para pedirle esta gracia.

Octub. 31 Formalidades que se deberán observar por las columnas móviles en las visitas por sospechas de contrabando.

Noviemb. 7 Sobre responsabilidad de los Alcaides de las cárceles por la guarda de los presos que lo estan por delitos de contrabando.

7 Aprueba S. M. la conducta de un Intendente de policía en haber recogido con

acuerdo del Capitan general de su provincia respectiva, las armas de los vecinos de dos pueblos por sospechas de que las empleaban en favor del contrabando.

1826.

Enero. 2 Sobre si en las causas de contrabando es solo fiscal el Administrador de Rentas de la provincia.

Febrer. 2 V. ADUANAS.

6 Declara S. M. que todo principio y sumario de causas de fraude, así como su continuacion y fallo, corresponde privativamente á los juzgados de Rentas, sin embargo de las preventivas diligencias que pueda hacer la policía.

6 Para que cese inmediatamente el Resguardo marítimo de Cataluña.

11 Para que se supriman las barcas que en las aguas del Duero y Esla se titulan del Pino, San Vicente, etc.

16 Que el conocimiento de las causas de infidencia por los individuos de las columnas móviles en persecucion del contrabando, corresponde á los Intendentes de Rentas.

26 Declara S. M. que los Resguardos de Rentas se hallan autorizados para disponer las ventas de las aprehensiones que hagan donde lo juzguen mas útil.

Marzo. 12 Para que se observe la Real orden de 26 de febrero de 1824, en la que se previene que todos los géneros de contrabando aprehendidos por los Voluntarios Realistas y decomisados en forma, se apliquen si ellos lo solicitan, á los fondos de su armamento, incluyéndose tambien la parte de la Real Hacienda.

14 Manda S. M. que la Direccion general de Rentas disponga el pronto pago de las gratificaciones ofrecidas á los aprehensores del contrabando.

21 La parte que en los comisos pertenece á

las columnas móviles con aplicacion á su armamento y vestuario, debe entregarse al gefe de la columna que hace la aprehension para los efectos que expresa.

27 Que dejen de establecerse por ahora en las provincias Vascongadas las columnas móviles militares.

Abril. 4 Concede S. M. honores de Intendente de provincia á D. Juan Manuel Chacon, comandante del Resguardo de Rentas de Sevilla, en premio de su actividad y celo, y que se haga pública esta gracia por medio de la Gaceta para estímulo de los demas empleados.

27 Se manda que cesen las columnas móviles establecidas en Granada en persecucion del contrabando.

Junio. 29 Los individuos del Resguardo no estan sujetos á sacar pasaporte de la Policía en sus tránsitos con objeto del Real servicio.

Julio. 3 Declara S. M. que el artículo 41 de la Real Instruccion de 8 de junio de 1805, considera con derecho al percibo de la octava parte designada en los comisos, solo á los Subdelegados propietarios ó interinos, y no á los sustitutos de los Intendentes.

24 Premios al Resguardo de Denia, en Valencia, por la brillante accion sostenida contra un falucho contrabandista, y aprehension de este.

Agosto. 15 Para que se lleve á efecto la Real orden de 26 de mayo último sobre que se recojan las patentes de corso, haciendo escepcion á favor de D. Vicente Ortuño y otros de la matrícula de Benidorm, armados en persecucion del contrabando.

15 Los sueldos del Resguardo estan esceptuados de la preferencia de pagos al ejército activo.

Setiemb. 22 Declara S. M. que la Marina no debe conocer de cierta causa de aprehension

16

de dos faluchos, cuyos cargamentos consistian en tabaco y géneros.

25 Sobre á quién corresponde el conocimiento de las causas de aprehension de fraude cuando los Voluntarios realistas hacen parte de la fuerza destinada á la persecucion de dicho fraude.

Octub. 22 Real declaracion sobre el modo de cumplir las mugeres la pena de reclusion por el delito de contrabando, y que á los menores de 17 años se les destine al aprendizage de un oficio por tiempo determinado.

Noviem. 18 Para que las partidas de caballería empleadas en las columnas móviles destinadas á perseguir el contrabando, cesen en estas comisiones.

Diciem. 19 V. ADUANAS.

1827.

Enero. 14 V. PROVINCIALES (RENTAS).

27 Sobre que la cuarta parte de un comiso de tres sombreros que aprehendió la columna móvil de Galicia, se tenga por via de depósito.

Febrer. 24 Que todos los Resguardos del Reino sean y se tengan por parte integrante de los tercios de Voluntarios realistas.

Abril. 19 Para que en la distribucion del producto de un comiso hecho en la Aduana de Agreda, se observe el artículo 64 de la Instruccion de 16 de abril de 1816.

Mayo. 6 Para que los Comandantes, Tenientes y cabos del Resguardo sean Vocales natos de las Juntas de Sanidad de los pueblos donde se hallen destinados, y establecidas las Juntas en ejercicio de sus funciones.

Julio. 20 V. ESTANCADAS (RENTAS).

28 Se sujetan al registro del Resguardo en las puertas, á los correos que vienen destinados á los señores Embajadores y Ministros extrangeros, cuando el escesivo número de las maletas y su crecido bulto

den motivo de sospechas de contrabando.

Agosto. 19 Para que cese el pago del sueldo á los Asesores y demas dependientes accidentales de las columnas móviles, donde estas hayan cesado.

19 Para que la distribucion de los comisos se haga conforme se hacia antes de la Real orden de 12 de marzo de 1825.

29 Que en los distritos militares en que se reclame el abono de pluses y raciones para las columnas móviles, cesen estas y su comision.

Setiemb. 7 V. EMPLEADOS.

Diciem. 11 Para que en las aprehensiones por las columnas móviles, cuyo valor no esceda de mil reales, se observe el artículo 22 de la Real cédula de 8 de junio de 1805.

30 Resuelve S. M. por punto general que los Asesores de las Intendencias y Subdelegaciones de Rentas no perciban parte alguna en los decomisos; y que los Intendentes y Subdelegados perciban la octava, segun la Instruccion de 8 de junio de 1805.

1828.

Marzo. 31 Medidas aprobadas por S. M. y propuestas por los Ministerios de Marina y de Hacienda de España, á fin de contener el contrabando, y evitar las competencias que puedan suscitarse entre las jurisdicciones de Hacienda y de Marina, en orden al juicio, decision y repartimiento de los buques contrabandistas capturados por los de la Real Armada

Abril. 23 Se escita de nuevo la vigilancia del resguardo para evitar el contrabando, particularmente extrangero.

Junio. 24 Se declara que los franceses con residencia fija en España, estan sujetos á las leyes y órdenes del Reino, acerca del reconocimiento que pueda hacer en las casas

de los españoles el resguardo de Rentas.

25 Se manda que cuando la tropa auxilie al Resguardo en las aprehensiones de fraude, sea partícipe del premio en los mismos términos que este.

Noviem. 18 Sobre la distribucion de las presas de contrabando que se ejecuten por buques de la Real Armada.

Diciem. 18 Se encarga la puntual observancia de las Reales órdenes comunicadas sobre la pronta y efectiva recompensa de lo que en los comisos procedentes de presas corresponda á los aprehensores.

1829.

Febrero. 9 Escita la Direccion general de Rentas el celo de los empleados en el Resguardo, y de los Visitadores y Administradores de Rentas de las provincias, para que persigan y exterminen el contrabando de pólvoras.

11 Se da noticia del medio fraudulento de que puedan valerse los defraudadores para estraer del Reino la moneda de oro.

Marzo. 9 Organizacion de un Cuerpo militar, denominado de Carabineros de Costas y Fronteras, aplicado especialmente á la persecucion del contrabando.

Abril. 21 Formalidades que deberán observarse en el reconocimiento de los géneros ó efectos que transitan con las guias correspondientes, en caso de sospechas fundadas de contener fraude contra la Real Hacienda.

Mayo. 20 Se manda que los llamados quinquilleros y revendedores de géneros que van vendiendo de pueblo en pueblo, se sujeten á las reglas que prescribe la orden de 8 de agosto del año último, y se encarga ademas á las Autoridades y Resguardos la mayor vigilancia sobre su conducta.

21 Sobre el modo de practicarse el reconocimiento de las maletas paquetes y bultos

que conducen los correos destinados á los señores Embajadores y Ministros de Cortes estrangeras cerca de S. M.

Junio. 17 Para que siempre que se aprehenda en las diligencias algun bulto con géneros de fraude, cuyo dueño no sea conocido, se imponga la multa correspondiente al conductor de dicha diligencia, y que estas no sean registradas en despoblado, debiéndolas conducir para el efecto á la Administracion mas inmediata.

Julio. 2 Real decreto sobre la organizacion que deberá tener el Resguardo destinado á la represion y persecucion del contrabando en las provincias del interior, para el servicio de puertos, y para prestar mano fuerte en la recaudacion de las rentas del Rey nuestro Señor.

12 Se declaran las circunstancias que deberán tener los oficiales retirados del Ejército para pasar al servicio del cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras.

1830.

Enero. 10 V. EMPLEADOS.

Marzo. 31 V. PROVINCIALES (RENTAS).

Mayo. 3 Sobre la union que se deberá guardar entre el Resguardo de Rentas Reales, y el de la empresa de arriendo de los derechos de puertas.

Junio. 13 V. EMPLEADOS.

27 Sobre abono de sueldos á los individuos escedentes del antiguo Resguardo.

Setiem. 15 Que los dependientes del Resguardo de la Empresa de los derechos de puertas puedan transitar dentro de sus respectivas provincias, y solo para objetos del servicio, con pasaportes del Intendente ó Subdelegado de la Real Hacienda.

RESTITUCIONES.

1828.

Mayo. 4 Sobre el reintegro de varias fanegas de grano que un penitente arrepentido ha hecho al ramo de Amortizacion.

ROGATIVAS.

1829.

Mayo. 7 Manda S. M. que se hagan rogativas públicas á fin de conseguir de la Divina Misericordia la mejoria y conservacion de la salud de S. M. la Reina.

1830.

Agosto. 28 Para que se hagan rogativas públicas por el feliz parto de la Reina nuestra Señora.

Octubr. 10 Se da noticia de que S. M. la Reina ha dado á luz con felicidad una robusta Infanta.

S.

SALITRE.

1825.

Abril. 12, *Octub.* 25 V. EMPLEADOS.

1827.

Enero. 8 V. ESTANCADAS (RENTAS).

1828.

Febrer. 14 V. EMPLEADOS.

1830.

Octubr. 24 V. ESTANCADAS (RENTAS.

SAL.

1825.

Junio. 11, *Agost.* 15, 16, *Nov.* 27 V. ESTANCADAS (RENTAS).

1824.		
Enero.	22	
	26	
Febrer.	16	
Marzo.	18	
Junio.	23	V. ESTANCADAS (RENTAS).
	27	
Julio.	29	
Setiem.	25	
Octub.	12	
Dic.	12	
1825.		
Enero.	25	
Abril.	18	V. ID.
Mayo.	10	
Agost.	27	V. ADUANAS.
1826.		
Febrer.	9	
Abril.	18	
Mayo.	11	V. ESTANCADAS (RENTAS).
Julio.	22	
	30	
Setiem.	18	
1827.		
Marzo.	16	V. ID.
Abril.	4	
	14	V. ADUANAS.
Julio.	6	V. EMPLEADOS.
	15	V. ESTANCADAS (RENTAS).
Agosto.	2	
1828.		
Enero.	26	
Mayo.	21	
Agost.	21	
Noviem.	8	V. ID.
	11	
	16	
Dic.	31	
1829.		
Mayo.	29	V. ID.

1830.

Enero. 10
Marzo. 8
Mayo. 1
17
Agosto. 4 } V. ID.

SANIDAD.

1826.

Febrer. 11 V. ADUANAS.

Abril. 15 Se señalan los puntos sanitarios á que deben dirigirse los buques procedentes de América que hayan tenido muertos ó enfermos en su navegacion.

SECUESTROS.

1823.

Junio. 23 Para que se secuestren los bienes de los que han mandado ó prestado auxilio para la traslacion del Rey, de Sevilla á Cádiz.

SEÑORIOS.

1823.

Agosto. 15 Que los Señores territoriales y solariegos sean reintegrados en el goce de la percepcion de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus señoríos.

SOCORROS.

1823.

Agost. 28
Setiem. 14
19 } V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

1829.

Abril. 5 Medidas benéficas tomadas por el Rey, nuestro Señor, en alivio de los pueblos de la gobernacion de Orihuela y partido de Murcia, que fueron víctimas del terremoto que se sintió en la tarde del dia 21 de marzo de este año.

SUBDELEGACIONES.

1828.

Agosto. 10 Circular de la Superintendencia general de Real Hacienda prohibiendo á los señores Intendentes el retener por mas de ocho dias las causas que pidan *ad efectum videndi.*

15 Se declara que la facultad concedida á los Capitanes generales por la Real órden de 8 de diciembre de 1816 para el conocimiento de las causas de infidencia que se formen á los empleados de la Real Hacienda, se entienda únicamente en cuanto á la sumaria informacion de los hechos, debiéndola pasar despues á la Subdelegacion de Rentas á que pertenezca.

Noviem. 6 Se declara que los señores Intendentes y demas individuos de las Subdelegaciones de Rentas que disfrutan sueldo del Real erario, no deben exigir derechos por los trabajos que presten en los negocios de oficio, propios de la renta de la Corona.

16 Plantillas de los empleados en los juzgados de Real Hacienda en las provincias del Reino.

SUBSIDIO DEL CLERO.

1823.

Julio. 3 Declara S. A. S. la Regencia del Reino que los diezmos secularizados deben contribuir al subsidio eclesiástico anual de diez millones.

17 Que las encomiendas y rentas de los Serenísimos Señores Infantes queden sujetas á la contribucion general del Reino y subsidio eclesiástico.

Diciem. 4 Circular del Ministerio de Hacienda insertando la bula de la Santidad de N. S. P. Pio VII accediendo á las súplicas de la Regencia para poder exigir al clero secular y regular el subsidio anual de diez millones.

1824.

Setiemb. 1 V. DECIMALES (RENTAS).

1825.

Enero. 5 Para que se repita la observancia de las circulares de 11 de enero de 1817 y 25 de agosto de 1818 atribuyendo el conocimiento de los asuntos del subsidio del clero á los subdelegados del Consejo Real, con inhibicion de los demas tribunales.

1826.

Enero. 25 Aclaraciones sobre el subsidio eclesiástico de diez millones.

1827.

Enero. 9 Para que se atienda á las obligaciones procedentes del tribunal de la Inquisicion con las rentas propias de él, que cese desde 1.º del corriente la asignacion de 500.000 rs. que le está concedida sobre el subsidio del clero, y que dicha suma se aplique al pago de la Real consignacion.

Abril. 16 V. EMPLEADOS.

1828.

Febrer. 26 V. DECIMALES (RENTAS).

1830.

Junio. 29 Breve de S. S. autorizando á la comision apostólica para la exaccion de quinientos mil reales á mas de los diez millones del subsidio del clero para los objetos que en dicho breve se previenen.

SUBSIDIO DEL COMERCIO.

1824.

Febrer. 16 Resolucion de S. M. para que el comercio de España contribuya anualmente con la suma de 10 millones, bajo el nombre de *Subsidio del comercio*, en equivalencia de la contribucion de frutos civiles.

Julio. 4 Se escita el celo de los Consulados á que hagan efectivo con prontitud el cupo que por el subsidio de comercio les ha cabido.

1825.

Noviem. 22 Para que se ponga en ejecucion la instruccion de esta fecha sobre el repartimiento y cobranza de los 10 millones de reales impuestos al comercio, bajo el nombre de subsidio del mismo.

1826.

Enero. 13 Sobre si podrá el Director general del Real Tesoro disponer directamente de los fondos del Subsidio del Comercio, no obstante hallarse la recaudacion de este al cuidado de la Direccion general de Rentas.

18 Para que se promueva eficazmente la recaudacion del Subsidio del Comercio, y que sean separados de sus destinos los Intendentes que den lugar á protestas de las libranzas expedidas sobre dicho Subsidio.

Febrer. 22 S. M. se digna admitir el generoso desprendimiento de 1650 reales que ha hecho D. Mariano Zalles, vecino de esta corte, á beneficio del Real Erario.

22 Manda S. M. que en obsequio de la igualdad que debe haber en las contribuciones, se exija á las provincias de Madrid, Cuenca, Guadalajara, Mancha y Toledo el cupo que les corresponde por el Subsidio comercial de los años de 1824 y 1825 con arreglo al repartimiento hecho para el presente año.

Marzo. 14 Se hacen responsables á los Subdelegados de Rentas, Justicias y demas Autoridades, si no auxilian á los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio en la recaudacion del *Subsidio del Comercio.*

Abril. 11 Se autoriza á la junta de comercio de Barcelona para hacer el repartimiento del cupo del Subsidio de comercio segun lo juzgue mas conveniente.

Mayo. 24 Exime S. M. á la plaza de Ceuta de la Contribucion del *Subsidio del Comercio*, cargándose á la provincia de Cadiz la cuota que

á dicha plaza debiera corresponderle.

Noviem. 12 Declara S. M. que los arrendatarios de derechos de portazgo estan comprendidos en la contribucion del *Subsidio del Comercio.*

Diciem. 11 Los arrendatarios de *diezmos* estan sujetos á la contribucion del Subsidio del Comercio.

18 Para que se formen expedientes instructivos de los repartimientos hechos á los pueblos por el *Subsidio del Comercio.*

20 Se hacen algunas aclaraciones á los artículos 11 y 12 de la instruccion de 22 de noviembre de 1825 sobre *Subsidio del Comercio.*

20 En qué casos los farmacéuticos estan sujetos á la contribucion del *Subsidio del Comercio.*

31 Para que la exaccion del Subsidio del Comercio se haga en Cataluña por semestres adelantados.

1827.

Enero. 14 Declara S. M. que al Ayuntamiento de Cadiz toca hacer la exaccion del Subsidio Comercial, y al Gobernador, como autoridad política y militar, prestar todos los auxilios que se le pidan.

Febrero. 2 Sobre si las primicias que en Áragon administran los Ayuntamientos y Juntas de Propios y otros ramos que se enumeran, estan sujetos al Subsidio Eclesiástico de diez millones.

28 Los Arrendatarios de Rentas decimales no estan esceptuados del impuesto llamado *Subsidio del Comercio.*

Marzo. 22 Para que no se admitan créditos contra la Real Hacienda en pago de cuotas por el *Subsidio del Comercio.*

Abril. 4 Para que en las provincias en que no hay Consulados, Juntas ó Diputaciones de comercio establecidas, sean reemplazados de dos en dos los tres individuos que las componen.

4 Que no se deben entorpecer las facultades de los Intendentes, Consulados y demas encargados de la recaudacion del *Subsidio del Comercio.*

9 Sobre facilitar los Delegados de Farmacia las noticias necesarias á las Juntas de Comercio para la imposicion de la contribucion del *Subsidio del Comercio* á los Farmacéuticos.

Junio. 8 Se declara que los empresarios de las almadrabas de Escombrera y Asolisa estan sujetos al *Subsidio del Comercio.*

16 Para que ninguna autoridad de Marina se oponga, antes bien auxilie el cumplimiento de lo que sobre contribuciones está mandado, y particularmente la conocida con la denominacion de *Subsidio del Comercio.*

28 Sobre estar los Arrendatarios de Diezmos sujetos á la contribucion del *Subsidio del Comercio.*

Julio. 31 Se señala el cánon que deberán pagar los Corredores de Cambios, Juros y Seguros de esta Corte, no eximiéndoles del pago del *Subsidio del Comercio.*

Agosto. 11 Declara S. M. que los Comisionados del Banco nacional de San Carlos no estan exentos de pagar lo que por razon de *Subsidio del Comercio* les corresponde.

15 Que no se exija á los fabricantes de mantas de Palencia la cantidad que se les señaló indebidamente por el Subsidio del Comercio de 1824 y 1825, y que dicha cantidad se incluya en el cupo señalado á la Provincia para el presente año.

Octub. 12 Hace S. M. exentas del pago de la contribucion del Subsidio comercial las *rentas del voto de Santiago*, en Granada; pero no las ganancias ó utilidades que se calculan á los arrendatarios de las mencionadas rentas.

1828.

Enero. 13 Se declara que los Comandantes de los ter-

cios navales deben intervenir en los repartos de cuotas por el Subsidio del Comercio que deban satisfacer los propietarios de barcos y sus partícipes por sus utilidades; pero que no deben presidir las juntas que se instalen al efecto.

Febrer. 6 Para que en los pagos por contribucion del Subsidio del Comercio no se admita moneda de cobre.

Abril. 25 Se declaran exentas del pago del Subsidio del Comercio las nuevas poblaciones de Sierra Morena.

Julio. 27 Para que se exija á las Islas Canarias la cuota que les ha cabido correspondiente al Subsidio del Comercio.

Setiemb. 5 Se declara que el Subsidio del Comercio no afecta á las fincas, propiedades y utilidades del Real Patrimonio; pero sí á sus arrendatarios, por las utilidades de los arriendos en la parte que les corresponda por sus ganancias y tráficos.

Diciem. 25 Para que no se exima á los arrendadores de Portazgos del pago del Subsidio del Comercio.

1829.

Febrero. 27 Para que el repartimiento por el Subsidio del Comercio á cada provincia y marco consular, se verifique segun el año último de 1828.

Diciem. 31 Para que el Subsidio del Comercio sea de catorce millones de reales anuales en lugar de diez.

1830.

Noviem. 13 Aclaracion á la Instruccion de 22 de noviembre de 1825, y Real orden de 20 de diciembre de 1826, sobre pago del Subsidio del Comercio por los Artistas, cuando ejercen la profesion mercantil.

SUMINISTROS.

1823.

Julio. 19 Sobre abono de suministros á las tropas realistas, portugesas y francesas.

Agosto 10 Circular de la Tesorería general del Reino sobre el modo y tiempo con que deben presentar los pueblos, corporaciones y particulares en las Oficinas de Ejército los cargos de víveres, efectos y dinero que se suministren á las tropas.

Setiemb. 30 Se autoriza al Intendente de Zamora para poder usar de los granos procedentes de Escusado y Noveno para el suministro de las tropas auxiliares francesas y españolas.

Octub. 30 Para que cese en todo el Reino el *suministro extraordinario* de todos los artículos que comunmente se conceden á las tropas en tiempo de guerra, como igualmente el *plus* y *racion de etapa*.

31 Que los recibos de suministros de raciones para las tropas é individuos se presenten encabezados con los nombres á quienes se racionan.

Diciem. 1 Para que se suministren raciones á las tropas francesas en cualquiera parte que se hallen.

21 Sobre evitar las especulaciones perjudiciales á los tenedores de recibos de suministros de víveres y forrages hechos á las tropas del Ejército francés por los españoles.

31 Circular del Ministerio de Hacienda, dando noticia del nuevo método adoptado por el Ejército frances para el suministro de víveres al mismo.

1824.

Enero. 4 V. EMPLEADOS.

1825.

Enero. 3 Los préstamos forzosos y repartos que hicieron en 1823 los agentes del gobierno revolucionario, se abonarán como los demas suministros.

Marzo. 16 V. EMPLEADOS.

1826

Marzo. 14 Que las cantidades que se perdonen por contribuciones queden á cuenta de los suministros que los pueblos tengan á su favor.

1827.

Octubr. 17 Circular de la Contaduría general de Valores sobre el método que se deberá observar en el abono de Contribuciones por los Suministros que los pueblos hagan á las tropas.

Diciem. 30 Para que la Direccion general de Rentas apure por todos los medios posibles el cuánto se ha suministrado al ejército francés desde su entrada en España en 1823.

1828.

Febrer. 10 Se declara que corresponde á la Intendencia general de Marina entender en los suministros de pan y utensilios que se hagan á las tropas de la Real Armada.

11 Se deniega una solicitud de la villa de Utrera para que se le abonen unos suministros de alojamiento hechos desde 1.° de enero de 1819 hasta fin de junio de 1820, debiéndose hacer estensiva esta disposicion á todos los pueblos de la provincia de Sevilla que se hallen en igual caso.

Agosto. 16 Reglas que se deberán observar en la liquidacion y abono de suministros hechos por los pueblos ó por los particulares á las tropas de S. M. antes ó despues del restablecimiento del Gobierno legítimo en 1823.

1829.

Julio. 4 Para que se instruya en el Ministerio de Hacienda un expediente general gubernativo sobre el pago de créditos procedentes de los suministros que se hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la Independencia.

T.

TABACOS.

Abril.	1	V. ID.
	4	
Mayo.	19	
	25	
Junio.	1	
	3	
	20	
	24	
Julio.	25	
1829.		
Julio.	14	V. ID.
1830.		
Enero.	1	V. ID.
Febrer.	1	
	7	
Abril.	6	
	24	
Diciem.	21	

TRIBUNAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS.

1823.

Setiem. 25 Circular de la Direccion general de Rentas, insertando un oficio del Tribunal mayor de cuentas de S. M., por el que se avisa que los asuntos correspondientes á dicho Tribunal, siguen el mismo curso que antes del 7 de marzo de 1820.

V.

VALES REALES.

1824.

Junio.	1	V. DEUDA DEL ESTADO.
	13	
Julio.	1	
Agosto.	7	V. LANZAS.

Nov. 15 } V. DEUDA DEL ESTADO.
Dic. 23 }

1825.

Noviem. 6 V. CUATRO MRS. EN CUARTILLO DE VINO.

Dic. 25 V. DEUDA DEL ESTADO.

1826.

Agost. 31 V. ID.

1827.

Marzo. 1 V. PROVINCIALES (RENTAS).

Julio. 27 V. DEUDA DEL ESTADO.

Nov. 27 V. FIANZAS.

Diciem. 3 Se advierte que en lo general la propuesta de pagar en Vales consolidados y no consolidados, debe recaer sobre atrasos cuando haya motivo para ello, y no sobrè contribuciones de años corrientes.

23 V. DEUDA DEL ESTADO.

1828.

Marzo. 5 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

Agosto. 22 V. DEUDA DEL ESTADO.

Diciem. 15 V. ID.

1830.

Agosto. 19 V. ID.

Octub. 15 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

VALIMIENTO.

1827.

Octub. 12 Para que el Ayuntamiento de Sevilla realice el pago del Valimiento de la tercera parte del valor que tengan las escribanías que está en derecho de proveer en los lugares de su tierra y jurisdiccion.

1829.

Enero. 27 Sobre enagenacion de oficios incorporados á la Corona.

1830.

Febrer. 12 Manda S. M. que la Comision del Valimiento proceda á la venta vitalicia de todas las escribanías que se hallen en el caso que se expresa, y bajo las formalidades que se prescriben.

Abril.	1	V. id.
	4	
Mayo.	19	
	25	
Junio.	1	
	5	
	20	
	24	
Julio.	25	

1829.

Julio. 14 V. id.

1830.

Enero.	1	V. id.
Febrer.	1	
	7	
Abril.	6	
	24	
Diciem.	21	

TRIBUNAL DE LA CONTADURIA MAYOR DE CUENTAS.

1823.

Setiem. 25 Circular de la Direccion general de Rentas, insertando un oficio del Tribunal mayor de cuentas de S. M., por el que se avisa que los asuntos correspondientes á dicho Tribunal, siguen el mismo curso que antes del 7 de marzo de 1820.

V.

VALES REALES.

1824.

Junio.	1	V. deuda del estado.
	13	
Julio.	1	

Agosto. 7 V. lanzas.

Nov. 15 } V. DEUDA DEL ESTADO.
Dic. 23 }

1825.

Noviem. 6 V. CUATRO MRS. EN CUARTILLO DE VINO.

Dic. 25 V. DEUDA DEL ESTADO.

1826.

Agost. 31 V. ID.

1827.

Marzo. 1 V. PROVINCIALES (RENTAS).

Julio. 27 V. DEUDA DEL ESTADO.

Nov. 27 V. FIANZAS.

Diciem. 3 Se advierte que en lo general la propuesta de pagar en Vales consolidados y no consolidados, debe recaer sobre atrasos cuando haya motivo para ello, y no sobre contribuciones de años corrientes.

23 V. DEUDA DEL ESTADO.

1828.

Marzo. 5 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

Agosto. 22 V. DEUDA DEL ESTADO.

Diciem. 15 V. ID.

1830.

Agosto. 19 V. ID.

Octub. 15 V. PROPIOS Y ARBITRIOS.

VALIMIENTO.

1827.

Octub. 12 Para que el Ayuntamiento de Sevilla realice el pago del Valimiento de la tercera parte del valor que tengan las escribanías que está en derecho de proveer en los lugares de su tierra y jurisdiccion.

1829.

Enero. 27 Sobre enagenacion de oficios incorporados á la Corona.

1830.

Febrer. 12 Manda S. M. que la Comision del Valimiento proceda á la venta vitalicia de todas las escribanías que se hallen en el caso que se expresa, y bajo las formalidades que se prescriben.

VASCONGADAS (PROVINCIAS).

1824.

Febrer. 16 Para que se pida á las tres provincias Vascongadas, un *donativo* de tres millones de reales cada año, debiendo durar este de tres á cuatro años.

25 V. ADUANAS.

25 V. EMPLEADOS.

25 V. ADUANAS.

VINCULACIONES.

1827.

Junio. 30 V. DEUDA DEL ESTADO.

Julio. 26 Aprueba S. M. cierta vinculacion mediante el pago del 15 por 100 en metálico.

27 V. DEUDA DEL ESTADO.

1829.

Diciem. 31 Se establece una imposicion gradual sobre las sucesiones de vínculos y mayorazgos, y sobre las de los bienes libres.

1830.

Julio. 29 Instruccion que se deberá observar en la recaudacion del nuevo impuesto sobre las sucesiones de vínculos, mayorazgos y patronatos de legos; y sobre las herencias, mejoras y legados.

Noviem. 24 Se encarga la mayor actividad en la recaudacion de los nuevos impuestos sobre sucesiones y herencias, rentas y oficios enagenados, arbitrios municipales y particulares, y derecho de hipotecas.

Diciem. 31 Aclaracion á los artículos 7.° y 8.° de la Instruccion de 29 de julio de este año sobre herencias.

VIUDAS.

1824.

Noviem. 16 V. PURIFICACIONES.

1825.
Marz. 13 V. MONTE-PIOS.
Octubr. 22 V. RESGUARDOS.

VIUDEDADES.

1824.
Enero. 5 | V. MONTE-PIOS
Abril. 15 |
1825.
Octubr. 30 V. ID.

INDICE ALFABÉTICO.

A.

B.

C.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

L.

M.

N.

O.

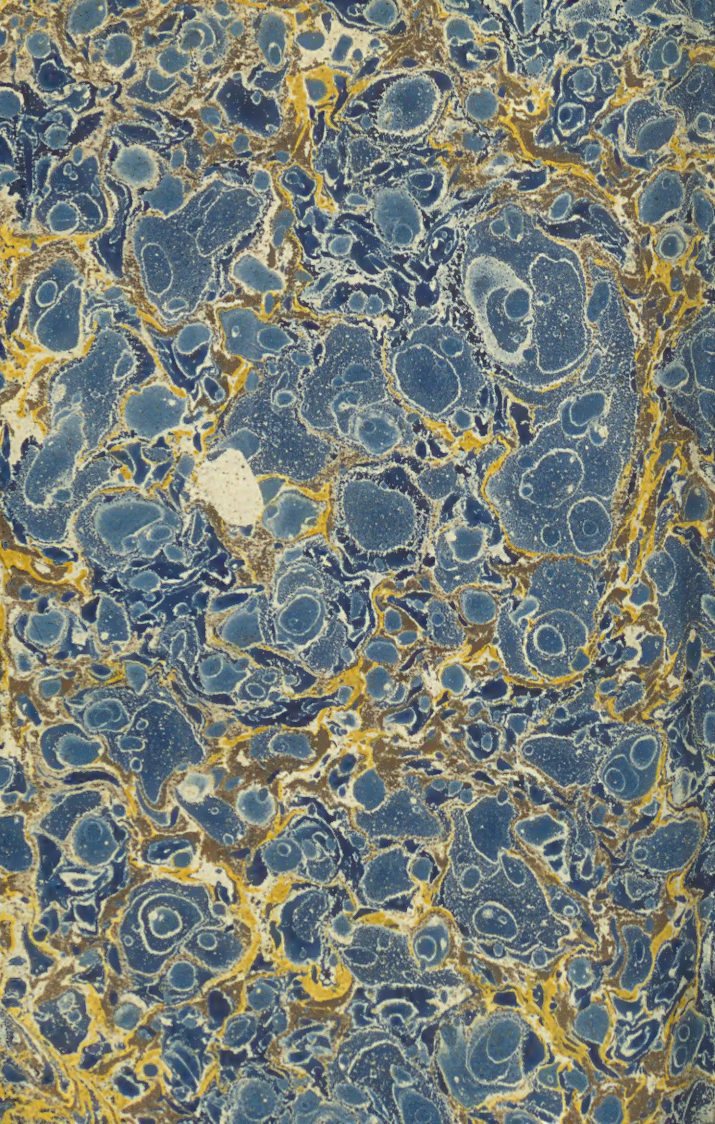
P.

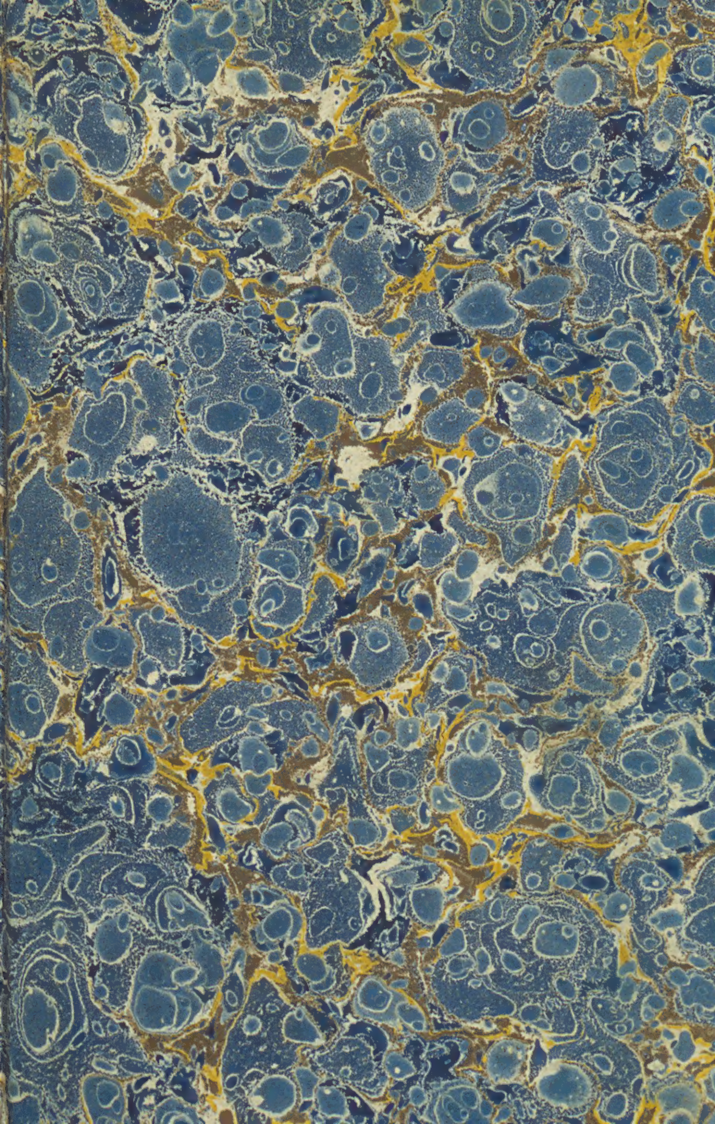
R.

S.

T.

V.






INDICE
DE
DECRETO
DE
R. HACIEND
66


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm